



# Universidad Blas Pascal Publicaciones de la UBP

## Serie Materiales de Investigación



### **Conceptos de Derecho Minero**

**Daniel Gay Barbosa y Carlos González**  
*Carrera de Abogacía*

Serie de Materiales de Investigación

Año 7

Nº 6

Marzo 2014

# **Conceptos de Derecho Minero**

**Daniel Gay Barbosa y Carlos González**  
*Carrera de Abogacía*

# CONCEPTOS DE DERECHO MINERO

## CONCEPTO DERECHO MINERO

**“ORDENAMIENTO JURÍDICO AUTÓNOMO QUE CON CONTENIDO ECONÓMICO Y POLÍTICO, REGULA LAS RELACIONES JURÍDICAS DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN TODA LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN, ADQUISICIÓN, PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES ESTABLECIENDO DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA CON EL OBJETO DE OBTENER EL ABASTECIMIENTO Y BENEFICIOS A DISTRIBUIR EQUITATIVAMENTE ENTRE LOS DISTINTOS SECTORES INTERVINIENTES Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SOCIEDAD.”**

*Decimos que es:*

Ordenamiento jurídico que con contenido económico y político, autónomo, sin dejar de estar convencidos que el derecho es uno solo, sin embargo entendemos que las particulares

hecho técnico, nuevo

caracteres distintivos propiedad minera

incapacidades de derecho no previstas en el Cód. Civil

minas son indivisibles

exploración y explotación cargas, condiciones y privilegios

condominio no se aplica

contratos con principios especiales.

Regula las relaciones jurídicas de los sujetos intervinientes directa o indirectamente en toda la actividad de exploración, adquisición, producción, explotación, comercialización, transformación y aprovechamiento de recursos naturales no renovables estableciendo derechos, obligaciones y procedimientos en armonía con la naturaleza con el objeto de obtener el abastecimiento y beneficios a distribuir equitativamente entre los distintos sectores intervinientes y el desarrollo integral de la sociedad.

Interés por la explotación por la regulación

## CONCEPTOS BÁSICOS

### *Afloramiento o corridas*

Presentación del yacimiento con parte de la veta que se encuentra sobre la superficie del cerro y lo pone de manifiesto.

### *Canteras*

Presentación natural formada por masas de naturaleza pétreo o terrosa que se utilizan como materiales de construcción y ornamento

### *Capa o mantos*

Forma de presentación de yacimientos de sustancias minerales en forma casi horizontal

### *Criaderos*

Todo depósito de sustancias minerales en el suelo y subsuelo cuantificable, susceptible de explotación suficiente y rentable.

### *Desmontes*

Acumulaciones de roca extraída en trabajos de explotación, dejados como residuos por inútiles, por antieconómico o por baja ley, pero que contienen porcentaje de mineral aprovechable.

### *Dirección o rumbo*

Orientación proporcionada por los puntos cardinales de la veta o filón.

### *Escoriales*

Depósito de escoria salida de hornos de beneficio, con contenido de mineral aprovechable.

### *Mina*

1- depósito natural de sustancias susceptible de aprovechamiento económico

2-concesión misma

3-trabajos propiamente dichos que tienen por objeto la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales concedidas.

### *Inclinación o recuesto*

Ángulo que forma el plano de la veta del yacimiento con el plano vertical, de manera de determinar el área provechosamente explotable. .

### *Placeres*

Depósitos de sustancias metalíferas, piedras y metales preciosos, mezcladas con arena, rocas y elementos y que se encuentran en los lechos de los ríos

### *Potencia*

Distancia que existe entre las caras de la roca estéril donde se aloja la veta o filón

### *Relaves*

Aguas que arrastran las máquinas de beneficio con partículas de mineral

### *Rocas*

Agregados cristalinos que están constituidos por distintas especies minerales y que se han formado por un proceso natural

### *Sustancia mineral*

Sustancia natural, inorgánica homogénea de composición química indefinida con una constitución atómica ordenada

### *Yacimiento*

Son los lugares donde se formaron y presentan sustancias minerales

### *Vetas o filones*

Masas minerales aplastadas, entre dos planos más o menos paralelos del terreno

## **CÓDIGO DE MINERÍA**

### Conceptos, instituciones y procedimientos

En Grecia las minas pertenecían al Estado y éste las concede a los particulares mediante el pago de una suma fija y una regalía.

En Roma en tanto se pueden distinguir dos épocas distintas:

1-período clásico, durante el cual se aplica el sistema de la accesión.

2-período regaliano: a partir del siglo IV, en el que nace un derecho a favor del Estado. El concesionario abona al Estado 1/10 de los minerales extraídos y 1/10 al dueño del suelo.

En España en tanto se pueden distinguir 3 períodos:

1-feudal: el derecho de señorío se afirma en el subsuelo, el cual es objeto de concesión especial e independiente de la superficie. Este período marca el comienzo del período regalista.

2-estatutario: se pasa de la regalía feudal a la "comunal", contenida en los primeros estatutos de la Edad Media. Estos estatutos consagran el derecho del 1er. ocupante a la explotación del subsuelo.

3-legislativo: y de la regalía comunal se pasa a la "real". Dentro de la legislación sobre minas puede citarse como las principales a:

- Fuero Viejo de Castilla
- Leyes de Partidas
- Ordenamiento de Alcalá
- Recopilación de Indias
- Ordenanzas del Perú
- Ordenanzas de Nueva España.

En Francia hasta la revolución francesa rigió el sistema de los privilegios reales de explotación en donde el rey tenía la facultad de disponer de la propiedad minera. En 1.810 se dictó una nueva ley en la que se reconocía que las minas constituyen una propiedad nueva y particular distinta del suelo.

En nuestro país el Código que se aplica desde el año 1887, es obra del Dr Enrique Rodríguez.

Para contextualizar el momento de su dictado, mencionaremos como antecedentes:

### TRADICIÓN HISPANOAMERICANA

Época colonial ORDENANZAS DEL PERÚ

RECOPIACIÓN DE INDIAS 1776

ORDENANZAS DE NUEVA ESPAÑA 1783

PERIODO REVOLUCIONARIO

REGLAMENTO DE ASAMBLEA DEL 1813 PARA FOMENTO

Amplia libertad de exploración y explotación. Tribunal Minero en Potosí

PERIODO ORGÁNICO Y LEGISLATIVO

1853 ESTATUTO DE HACIENDA Y CRÉDITO

Registro de minas, amparo por pago canon

22/12/1860 CONFEDERACIÓN

Comisiona a Domingo de Oro estudie minería en San Luis Córdoba, San Juan y la Rioja y así presentaron en 1863 un Código de Minería donde los minerales pertenecían a la Nación.

### FUENTE:

CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LEY DEL 26/8/1875 faculta al Poder Ejecutivo para designar a una persona para redactar el Código de Minería sobre la base que las minas eran bienes privados de la Nación o de las Provincias según el lugar en que se encuentren.

1885 Rodríguez presenta su proyecto.

El 25/11/1886 se lo declara Código de Minería y empieza a regir el 1/5/1887.

### El código ámbito de aplicación:

El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

Atento a la diferente génesis y evolución de los yacimientos minerales con el suelo, y que como veremos son totalmente diferenciados los métodos de explotación y de aprovechamiento, debemos afirmar que es imprescindible la existencia de normas jurídicas independientes, ya que el hecho técnico productivo nuevo y distintivo torna en insuficientes y en su caso poco aptas cuando no insuficientes las disposiciones del derecho común. Pero tanto los derechos y obligaciones no pueden desconocer los derechos de las Provincias del dominio originario sobre las riquezas minerales existentes en su territorio.

Derechos obligaciones procedimientos adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

## CAPITULO 1

### **DOMINIO ORIGINARIO DE LAS MINAS**

La cuestión del dominio de las minas se ha constituido en un método indispensable para la determinación de los caracteres y modalidades de la ley minera y por ello del derecho minero. Por eso debe desarrollarse los sistemas jurídicos sobre los que se apoyan las legislaciones mineras.

Sistemas que no separan el dominio originario del derivado

**ACCESIÓN:** este sistema no se diferencia en absoluto del régimen del Código Civil, aplicando este sistema no hay diferencia entre la propiedad civil y la propiedad minera. Como ya sabemos en este el suelo y el subsuelo pertenecen al dueño de la superficie.

**DOMINIAL** minas forman una propiedad distinta de la del suelo y pertenecen al Estado como parte de su dominio público. Sólo el Estado puede invocar título legítimo de apropiación de las minas.

**PRIVADO** el Estado puede constituir especie de propiedad a través de la concesión y explotar.

Sistemas que separan el dominio originario del derivado y consideran a aquel de nadie

**OCUPACIÓN** minas son cosa sin dueño y el primer ocupante puede explotarla, trabajo es el fundamento de la propiedad, y se le confiere el derecho a explotarla por la posesión que tomó del yacimiento mediante el trabajo.

**RES NULLIUS** también asigna el carácter de cosas sin dueño y recién al ser descubiertas existen jurídicamente, no confiere la propiedad al primer ocupante, sino que el Estado distribuye en su carácter de tutor de la riqueza, entre los interesados en explotarla.

**REGALISTA** las minas no pertenecen a nadie, pero el Estado tiene dominio eminente.

Otorga en base a la jurisdicción que por el dominio radical o eminente posee sobre las minas, pudiendo concederlas pero no explotárlas, ya que se reserva el derecho de regulación sobre los recursos minerales.

### **CÓDIGO REGALISTA, ART. 7,8,9,10 DOMINIAL**

#### *Dominio de las minas*

Las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren, conforme lo establecía el Código Civil en el inc. 2 del art. 2342, la ley 726 de 1865 y el Código de Minería. Este carácter de bienes privados del Estado es el que le permite a éste establecer sobre las minas una propiedad particular

mediante un acto de concesión, efecto que no tienen las concesiones administrativas que pueden otorgarse sobre los bienes públicos. Cuando el Estado concede una mina, estableciendo sobre ella una propiedad particular, no se desprende de su dominio originario, por el contrario, mantiene el mismo con tal alcance que, de no cumplir el propietario particular con las condiciones del amparo o conservación de la concesión que el Código le impone, caducarán los derechos y el Estado podrá volver a conceder la mina en propiedad según las condiciones de la ley.

Nuestro Código hereda la doctrina de las Ordenanzas de Minería de Nueva España de 1783, en cuanto al dominio originario del Estado sobre ese su bien privado que es la mina, antes, durante y después de la concesión, mediante el cual el Estado establece una propiedad a favor de un tercero.

El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley.

Las reformas han introducido al sistema originario del código, el sistema dominial que coexiste con el regalista.

Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el art. 7º, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

#### *División de los yacimientos*

Al respecto debemos aclarar que el Código habla de Clasificación y división de las minas. La palabra mina tiene diferentes acepciones:

- a- los criaderos o masas de sustancias minerales, objeto de la concesión y aprovechamiento
- b- la concesión o propiedad o pertenencia minera
- c- el conjunto de trabajos dirigidos a la extracción de esas sustancias.

Si pedimos a la ciencia que una clasificación de las sustancias que diera base a la ley, pero ese pedido fue infructuosa, ya que la ciencia no puede ofrecer una clasificación uniforme, invariable y definitivamente aceptada.

En general los sistemas de clasificación que siguen las leyes, tienen su basamento en:

- Naturaleza de las sustancias
- Condiciones del yacimiento
- Métodos de explotación
- Importancia o valor industrial
- Carácter de concesibilidad o no concesibilidad
- Relación entre el suelo y el subsuelo con mineral

Finalmente con base en la legislación francesa nuestra legislación hace la clasificación como veremos adoptando varios sistemas de los que vimos, utilizando criterio económico en una clasificación legal.

Con relación a los derechos, importancia, y obligaciones reconocidos y acordados, los yacimientos se dividen en tres categorías.

**1ª categoría:** Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente.

Corresponden a la primera categoría:

Las sustancias metalíferas siguientes:

Oro,  
plata,  
platino,  
mercurio,  
cobre,  
hierro,  
plomo,  
estaño,  
zinc,  
níquel,  
cobalto,  
bismuto,  
manganeso,  
antimonio,  
wolfram,  
aluminio,  
berilio,  
vanadio,  
cadmio,  
tantalio,  
molibdeno,  
litio  
y potasio.

Los combustibles:

Hulla,  
lignito,  
antracita  
e hidrocarburos sólidos.

El arsénico,  
cuarzo, feldespato,  
mica,  
fluorita,  
fosfatos,  
calizos,  
azufre  
y boratos.

Las piedras preciosas.  
Los vapores endógenos.

**2ª categoría** Minas que,  
a- por su menor su importancia,  
se conceden preferentemente al dueño del suelo;

Son las siguientes sustancias:

Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

Los salitres, salinas y turberas.

b- y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común. (Los metales no comprendidos en la primera categoría.

Son las siguientes sustancias:

Las tierras piritosas y aluminosas,  
abrasivos,  
ocres,  
resinas,  
esteatitas,  
baritina,  
caparrosas,  
grafito,  
caolín,  
sales alcalinas o alcalino terrosas,  
amianto,  
bentonita,  
zeolitas  
o minerales permutantes o permutíficos.)

**3ª categoría** Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

Componen la tercera categoría:

Las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forman las canteras.

*Cambio y determinación de categoría:*

Una ley especial determinará la categoría correspondiente, igual se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

Es atribución del Poder Legislativo determinar y clasificar las sustancias que constituyen el objeto de la ley. Para el caso del descubrimiento de nuevas sustancias o ya sea de nuevas aplicaciones de las conocidas, una ley especial debe proveer la inclusión según ya lo hemos desarrollado.

*Facultad a particulares*

Los particulares cuentan con la posibilidad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, sujeto a las reglas de este Código.

### *Propiedad minera*

Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales del Código.

### *Caracteres especiales de las minas*

La propiedad minera sin perjuicio de formar una propiedad distinta de la del suelo, comparte caracteres con ella y además posee otros característicos y específicos sobre los que sustenta nuestro sistema.

### **INMUEBLES**

Las minas son inmuebles. Y son inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad: construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de ciento veinte (120) días.

Como sucede en la propiedad común, hay muebles que, por sus relaciones con la propiedad minera y por la naturaleza de los servicios que prestan, adquieren a partir de la consideración de la, calidad de inmuebles y se reputarán parte de la misma mina

Se hace la enumeración de objetos sujetos al destino, de servicio de la mina y que sea necesaria y verdaderamente útil a la explotación. En tanto que para evitar abusos, se ha limitado a las provisiones necesarias para 4 meses.

Atento la facilidad del embargo de muebles, debe considerarse la inembargabilidad surgida a partir del carácter de inmuebles de las provisiones como un factor determinante en el interés de la explotación y la no suspensión de los trabajos.

### **UTILIDAD PÚBLICA**

La actividad minera dentro del perímetro de la concesión se presume de utilidad pública. Es decir que la explotación de las minas, su exploración, concesión y otros actos, revisten el carácter de utilidad pública.

Se supone en el espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión y

La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta a la explotación.

En este artículo está contenido un aspecto de trascendental importancia para la actividad minera. Esto es ya que el carácter de utilidad pública, justificará ya veremos la subordinación de la propiedad del suelo a la propiedad minera, facultando al concesionario constituir servidumbres, exigir venta del terreno, no suspensión de trabajos, etc.

Surgen así mismo algunas limitaciones a este principio:

-fuera del perímetro de la concesión debe probarse la utilidad inmediata

-las minas pueden ser expropiadas por causas de utilidad pública superior

### **INDIVISIBILIDAD**

Es prohibida la división material de las minas, tanto con relación a sus dueños, como respecto de terceros.

Ni los dueños, ni terceros pueden explotar una región o una parte de la mina, *independientemente* de la explotación general.

Cuando las minas consten de dos (2) o mismas pertenencias, la autoridad permitirá a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que, previo reconocimiento pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas.

Las diligencias de separación se inscribirán en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

La explotación requiere una extensión suficiente de forma regular y adecuada al yacimiento y dirección del criadero, circunstancias que consulta siempre toda concesión.

la propiedad minera no se prestaría a divisiones y/o subdivisiones de que es tan susceptible la propiedad superficial, divisiones que a veces tornarían antieconómico la explotación. Es decir que de la subdivisión de una mina resultaría propiedades de dimensiones que no permitirían sistemas de laboreo, ni el emprendimiento de obras de costo y escalas imprescindible para la rentabilidad del emprendimiento.

Debe encontrarse el equilibrio entre la constitución de una propiedad minera de modo que sin dar lugar a monopolio asignando grandes extensiones, sin embargo ofrezca una exención suficiente para una útil explotación que permita realizar las inversiones con factibilidad de recupero y rentabilidad.

Sin embargo como ya hemos visto la ley permite la separación de pertenencias para formas minas independientes, cuando ofrece menos dificultades que la división de una concesión común.

Pero las partes no pueden proceder por sí mismas a la separación. Deberán presentar una solicitud y será la autoridad que la autorizará cuando no haya perjuicio para cada una de ellas trabajadas independientemente.

La división en estos casos, favorecería el propósito de la ley que ha fijado la extensión y la forma más conveniente para una buena explotación.

Autorizada, quedará constituida una nueva propiedad sujeta a las prescripciones generales, sujeta a los reglamentos de Policía y sujetarse obviamente a las relaciones establecidas por la ley respecto del propietario, del vecino y del Estado.

### **EXPROPIACIÓN**

Las minas sólo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio que les acuerda el art. 13 de este Código.

Ya hemos mencionado a los caracteres de la propiedad minera, y uno de ellos que comparte con la propiedad del suelo es la inviolabilidad, esto es el derecho de no ser el

propietario privado del goce ni del dominio de su caso, sino en los casos expresamente previstos en la ley.

Sin embargo la expropiación no puede aplicarse indistintamente a las minas y al suelo. Cuando una empresa común ha sido declarada de utilidad pública se apodera del suelo que necesita, pero si el terreno que pretende está comprendido en el área de una pertenencia y su ocupación ha de impedir la explotación no puede tener lugar la expropiación sino cuando concurren consideraciones de un orden superior, que se sobrepone al privilegio de la minas, como una importante vía de comunicación publicación.

#### *No suspensión de trabajos*

Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

#### *Perpetuidad*

Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado.

La perpetuidad, esto es la duración indefinida y sin término es también uno de los principales atributos de la propiedad general y uno característico de la propiedad minera. La previsión, la duración y el perfeccionamiento es inseparable del propietario.

La Concesión estará sujeta a una condición resolutoria que nace de la cosa misma, (podría ser el agotamiento del yacimiento) pero no obsta a la perpetuidad de la propiedad minera, como no obstaría la eventualidad de una expropiación a la propiedad común, debiendo tenerse en cuenta como lo veremos cuando se trate el tema de condiciones de amparo, la voluntad objetivada del minero de mantenerse en la explotación del yacimiento.

Al derogarse el 28 de julio de 1791 que limitaba las concesiones a 50 años, la propiedad minera adquirió el carácter de perpetuidad en Francia y Bélgica.

## **LOCALIZACIÓN DE LOS DERECHOS MINEROS Y CATASTRO MINERO**

#### *Sistema único de coordenadas*

Debe utilizarse un ÚNICO SISTEMA DE COORDENADAS para la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros.

Este sistema de coordenadas, será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

#### *Registro catastral minero*

Se establece con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y otros antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código.

El Registro Catastral Minero dependerá de la autoridad minera de cada Jurisdicción.

Las provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

#### *De las personas que pueden adquirir minas*

El principio general es que toda persona capaz de adquirir y poseer bienes raíces, es capaz de adquirir minas y poseerlas, sujeta a las limitaciones establecidas en el Código.

Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces, puede adquirir y poseer las minas.

La única capacidad que requiere el Código es la aptitud jurídica para adquirir derecho, no exigiendo capacidad económica y/o idoneidad técnica.

No debe confundirse la capacidad para adquirir con los modos de adquirir, que como ya veremos en el Código de Minería son distintos al Código Civil. El Código Civil es complemento, pero sólo será aplicado en casos no previstos, y sin contradecir el texto, el espíritu de él.

#### *Prohibición*

No pueden ni adquirir minas, ni tener en ellas parte, ni interés ni derecho alguno:

Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.

Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.

Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números precedentes.

#### *Exclusión*

La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios; ni las que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio.

Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia o legado. *Sanción* Los contraventores pierden todos los derechos obtenidos, la adjudicación procederá en favor del primero que los solicite o denuncie.

No podrán pedirlos ni denunciarlos las personas que hubiesen tenido participación en el hecho.



## CAPITULO 2

### **DE LA EXPLORACIÓN O CATEO**

Toda actividad y en especial la comercial llevan un tiempo y proceso de análisis de estudio de investigación y comprobación de condiciones y requisitos que justifiquen la concreción de las pautas programadas.

En la actividad minera, claramente diferenciadas aparecen las etapas sucesivas que irán determinando la evolución del proceso productivo.

La que aparece como primera fase es la EXPLORACIÓN.

Es la actividad técnica y jurídica, no obligatoria preliminar a la explotación, realizada para descubrir sustancias minerales y determinar las características técnicas, económicas y de explotación.

En este tema están comprendidas las relaciones que habrá que congeniar entre:

a-El Estado que propende a asegurar una durable y abundante producción

b-el minero que pretende una propiedad perpetua, irrevocable y sin condiciones

c-el dueño del suelo que para ceder el aprovechamiento pretende compensaciones

El Estado cede gratuitamente los yacimientos otorgando privilegios importantes al minero en conjunción de intereses, pero cuando se trata de terrenos de particulares será a expensas del propietario, quien lejos de recibir beneficios con la actividad minera, se ve perjudicado.

#### *Principio general*

Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Tres son los sistemas para ejercitar el derecho de exploración:

-permiso previo: predomina en la legislación europea y exige el permiso de la autoridad en forma previa e indispensable.

-libre: no requiere permiso previo ni impone limitaciones de espacio y tiempo

-mixto: exige permiso previo en los terrenos cultivados, labrados o cercados y permite el cateo libre en los terrenos que no lo están.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

#### *Procedimiento*

Para obtener el permiso debe presentarse una solicitud que consigne:

-las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración,

-el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

-el programa mínimo de trabajos a realizar,

-una estimación de las inversiones que proyecta efectuar

- la indicación de los elementos y equipos a utilizar.

- el pago del canon provisional

- una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los arts. 29 segundo párrafo y 30 quinto párrafo.

La falsedad se sanciona con una multa igual a la del art. 26 y la pérdida de todos los derechos, que se hubiese petitionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes.

Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de quince (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

#### *Canon provisional*

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud.

#### *Reintegro*

El monto abonado será devuelto al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Ese reintegro se efectivizará dentro del plazo de diez (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado.

#### *Falta de pago del canon*

En caso de falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

#### *Orientación*

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación norte-sur y este-oeste.

#### *Permiso*

El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

### Multa

Si el explorador no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de autoridad, PAGARA:  
-los daños y perjuicios ocasionados,  
-una multa a favor del propietario del suelo cuyo monto será de diez (10) a cien (100) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida.

La multa no podrá cobrarse pasados treinta (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

### Procedimiento

Presentada la solicitud y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el Escribano de minas,

-se notificará al propietario

- se mandará a publicar al efecto, de que dentro de veinte (20) días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

La publicación será citación suficiente para el caso que el propietario no se encuentre en el lugar de su residencia, o se trate de propietario incierto.

### Procedimiento especial

La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

### Publicación

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por dos (2) veces en el plazo de diez (10) días en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los veinte (20) días a que se refieren el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los diez (10) días de la publicación.

### Otorgamiento

Si no resultare oposición en tiempo y forma o si hubiera fuera decidida, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el Registro.

### Titularidad de descubrimiento

Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso.

### Unidad de medida

La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta veinte (20) unidades, hasta veinte (20) permisos a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, hasta cuatrocientas (400) unidades por provincia.

### Plazo

Si el permiso de exploración conste de una (1) unidad de medida, su duración será de ciento cincuenta (150) días.

1 U. x 150 días + 50 días por U. que se agregue.

Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá por cincuenta (50) días más.

El término del permiso comenzará a correr treinta (30) días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el art. 25.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

Dentro de los noventa (90) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

### Desafectación

A LOS 300 DIAS	A LOS 700 DIAS
Se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de cuatro (4) unidades de medida.	Se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior, excluidas también las cuatro (4) unidades.

### Explicación matemática

A LOS 700 DIAS				
Unidades	superficie remanente		plazo	días
	300 días	700 días		
1	500	150	-----	
-	-----			
2	1.000	200	-----	
-	-----			
3	1.500	250	-----	
-	-----			
4	2.000	300	-----	
-	-----			
5	2.500	350	-----	2.250
-	-----			

6	3.000	400	2.500
	-----		
7	3.500	450	2.750
	-----		
8	4.000	500	3.000
	-----		
9	4.500	550	3.250
	-----		
10	5.000	600	3.500
	-----		
11	5.500	650	3.750
	-----		
12	6.000	700	4.000
	-----		
13	6.500	750	4.250
	2.125		
14	7.000	800	4.500
	2.250		
15	7.500	850	4.750
	2.375		
16	8.000	900	5.000
	2.500		
17	8.500	950	5.250
	2.625		
18	9.000	1.000	5.500
	2.750		
19	9.500	1.050	5.750
	2.875		
20	10.000	1.100	6.000
	3.000		

#### *Procedimiento*

El titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene.

#### *Sanción*

La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, procederá, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

#### *Prohibición*

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de un (1) año.

#### *Personas que pueden manifestar minas de otros*

El principio general es que nadie puede manifestar ni registrar minas para otra persona sin poder especial.

La autoridad minera tras aceptar la manifestación o registro hecho por mandatarios o representantes legales con poderes extendidos sin mayores formalidades y hasta puede darse el caso sin instrumento probatorio alguno, notifica al beneficiario directo de los derechos a fin de obtener su ratificación y con el sólo transcurso del tiempo fijado se presume su aceptación. El cómputo de este término es contando días hábiles.

Debemos aclarar que NO NECESITAN PODER:

- ascendientes, descendientes y hermanos del descubridor
- socios de la empresa
- cateadores e integrantes de la exploración.

Como vemos se pueden dar tres situaciones distintas:

-CON PODER: ante la autoridad judicial, policial o administrativa, ante 2 testigos que certifican la identidad y voluntad del mandante.

-CON PODERES DE LEY: ascendientes, descendientes y hermanos del descubridor, socios de la empresa, cateadores e integrantes de la exploración.

-SIN PODER (gestión oficiosa), las antiguas leyes de Castilla sancionaban muy severamente esta actuación de gestor oficioso, haciéndolo perder todos los derechos. Creemos que una vez realizada la gestión oficiosa es necesario notificarlo, emplazándolo para que manifieste si acepta o no dentro de los 10 días y si nada dice dentro de ese plazo se lo debe tener por no aceptado.

#### *Limitaciones al derecho de exploración*

##### **TEORÍAS DE DUPIN Y DE REY**

Estas dos teorías surgen como consecuencia de los problemas que se plantean entre el dueño del suelo y el minero, y abordan la problemática desde distinta óptica.

TEORÍA DE DUPIN: en esta se le hace conservar al propietario todos los derechos en forma integral . A partir de este derecho el puede ocuparlos y usarlos antes y después de la concesión. El minero está subordinado así como su explotación al interés del dueño del suelo. Con una prevalencia de criterios civilistas, impide el desarrollo de la actividad minera.

TEORÍA DE REY: esta en tanto, favorable al concesionario, sostiene que una vez otorgada la concesión y constituida la propiedad minera, nada puede innovarse o perjudicar las labores mineras. Así se obliga al dueño del suelo que admita la ocupación del suelo con las obras necesarias y convenientes para el minero. El minero debe pagar los perjuicios y el valor de los terrenos ocupados, previo al uso y aprovechamiento del suelo.

#### *Investigación por aeronaves*

Si los trabajos de investigación se realizan desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta veinte mil (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los doscientos mil (200.000) kilómetros cuadrados el permiso podrá constar de hasta cuarenta mil (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

#### *Plazo*

Dentro de los cinco (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de ciento cincuenta (150) días.

El tiempo de duración no superará los ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término.

#### *Procedimiento*

La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por un (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de treinta (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

#### *Canon provisional*

El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de un (1) peso por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos de las solicitudes de permisos de exploración.

#### *Inscripción*

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

#### *Indemnización*

El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones.

#### *Limitaciones al derecho de cateo*

Es necesario el formal consentimiento del propietario para ocupar la superficie con trabajos y construcciones:

-En el recinto de todo edificio

-en el de los sitios murados.

-en los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizadas; (si no fuera así, la prohibición se limitará a un espacio de diez mil (10.000) metros cuadrados en los jardines, y de veinticinco mil (25.000) en los huertos y viñedos.)

-a menos de cuarenta (40) metros de las casas,

-a menos de diez (10) metros, de los demás edificios, (cuando las casas sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitará a diez (10) metros, que pueden extenderse hasta quince (15).

A menos de treinta (30) metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes.

En los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios, el radio de protección se reducirá a quince (15) metros.

Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de protección, podrá reducirse hasta quince (15) metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos.

-No pueden emprenderse trabajos mineros en:

el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos;

ni a menor distancia de cincuenta (50) metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordará por vía de excepción el permiso para penetrar ese radio, si previo el informe de un ingeniero y los interesados presentaren, se concluyere que no hay inconveniente y si hay puede salvarse.

-No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de un (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del Ministerio de Defensa.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva.

-Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad, hacer exploraciones dentro de los límites de minas concedidas.

El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraigan de las calicatas, o encuentre

en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de los trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagará una multa cuyo monto será veinte (20) a doscientas (200) veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro treinta (30) días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante.

#### *Revocación*

La autoridad podrá revocar el permiso de exploración o cateo.

La revocación puede ser:  
de oficio  
a petición del propietario del terreno,  
un tercer interesado en continuar la exploración, o  
en emprender una nueva en el mismo lugar.

#### *Causales:*

Si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

No instalar los trabajos de exploración  
Suspender esos trabajos después de emprendidos;  
No cumplir el programa mínimo de trabajos exigido.

#### *Del derecho del propietario para explorar su terreno*

El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aun en los lugares exceptuados, sin previo permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante, ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador.

#### *Prohibición*

El dueño del suelo no puede ni aun con licencia de la autoridad, hacer trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesión, ni en el recinto de un permiso de cateo.

#### *Adquisición de las minas.*

##### *Forma*

La propiedad de las minas y en consecuencia el derecho de explotar y aprovechar los criaderos, se constituyen por la Concesión legal.

Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.

##### *Objeto*

Son objeto de concesión:  
Los descubrimientos.

Las minas caducadas y vacantes. |

#### *Del descubrimiento y su manifestación*

Cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado, se considera Descubrimiento.

#### *Procedimiento*

El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, con dos (2) copias, debe contener:

- el nombre, estado y domicilio del descubridor,
- el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere,
- el nombre que ha de llevar la mina.
- el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.
- el nombre y mineral de las minas colindantes
- a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares. En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.

-indicar, en la forma que determina el art. 19, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.

#### *Requerimiento de la autoridad*

La comprobación previa de la existencia del mineral, sólo podrá exigirse en caso de contradicción.

Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero.

#### *Cargo*

El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El escribano debe certificar, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y si hay lo manifestará al interesado al interesado, quien firmará la diligencia. Hecho se devolverá uno (1) de los ejemplares al solicitante, y con el otro se formará el expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado un (1) ejemplar del pedimento, se dará de él copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.

#### *Registro*

Una vez presentada la solicitud se le asigna un número, cronológico y secuencial y la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral.

Si el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en quince (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

#### *Concepto*

El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto.

A la manifestación del descubrimiento es necesario que le suceda otra diligencia de fundamental importancia, es el registro de la manifestación del descubrimiento.

Este registro que deviene desde muy antiguo, ya que se tiene antecedentes precisos acerca de su existencia en Grecia y Roma. En esa época el registro tenía un propósito fiscal ya que así se controlaba la recaudación en forma de cánón y regalía a cargo de los concesionario, mientras que en España se remonta a las Ordenanzas de Nuevo Cuaderno y en nuestro país llevado en principio por algunas provincias en forma irregular.

#### *La importancia del registro es:*

**Jurídica:** ya que el registro del pedimento garantiza el derecho que la ley consagra en forma de preferencia al primer solicitante. Este registro es la base del dominio particular de las minas, resultando como ya veremos trascendentes derecho y obligaciones.

**Económica:** ya que facilita la confección de los padrones de minas y constituye la base de datos de los recursos mineros y el fisco obtiene de él datos para la recaudación por los rubros que corresponden.

**Administrativa:** a decir de muchos a través de él se da garantía y publicidad a los actos de la autoridad minera.

#### *Publicación*

La publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera, por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días.

Además la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

#### *Concesión*

El acto jurídico minero reglado por el cual el Estado dueño originario de las minas a través de la Autoridad

Minera, otorga en virtud de una disposición imperativa de la ley a una persona física o jurídica previo al cumplimiento de determinadas condiciones un derecho de explotación de determinada sustancia en un determinado espacio y por un determinado tiempo y mientras cumple las obligaciones establecidas.

#### *Caracteres*

En nuestro derecho presentan los siguientes caracteres:

-legales, las condiciones de la concesión aparecen taxativamente fijadas en la ley, careciendo el Estado y el concesionario para convenir condiciones distintas.

-gratuitas, el Estado como sabemos no cobra precio al conceder las minas, ni participación o regalía salvo excepción (petróleo). Esto no obsta que deba pagarse un canon por pertenencia, ya que es la manifestación de voluntad del concesionario de mantenerse en la titularidad del derecho de explotación.

-perpetuas, las minas están concedidas por tiempo ilimitado, mientras se cumplan las condiciones del amparo y hasta el fin de la explotación. La caducidad es una sanción expresa que se impone al concesionario ante el incumplimiento de determinadas obligaciones.

-indivisibles, ya vimos este principio, sin embargo ratificaremos que lo indivisible es la pertenencia, ya que cuando la concesión conste de 2 o más pertenencias y no resulte perjuicio para la explotación de ella puede admitirse la división.

-exclusivas, cada concesionario es único dueño de la mina, nadie puede entrar en ella, ni tener participación.

#### *Naturaleza jurídica*

Se reconocen básicamente dos teorías

**TEORÍA UNILATERAL**, las concesiones son actos unilaterales que dependen únicamente del Estado y de las leyes que reglamentan el otorgamiento, no contando la voluntad del concesionario. Esta teoría no es aplicable a nuestro sistema donde como ya vimos la concesión es legal y por ello el Estado carece de facultades y libertad de determinación para el otorgamiento.

**TEORÍA CONTRACTUAL**, en esta teoría las concesiones son contratos celebrados entre la autoridad concedente y el concesionario. Esta tampoco podría ser aplicada ya que las obligaciones de las partes en nuestro Código no surgen de un contrato, sino de cláusulas imperativas de la ley que obligan al Estado y al concesionario.

#### *Sistemas*

**LEGAL**, básicamente es el sistema adoptado por nuestro Código, con antecedentes en la legislación hispanoamericana y germánica.

**ADMINISTRATIVO**, es el sistema francés, la ley determina algunas condiciones fundamentales que deben ser cumplidas por el concesionario, pero la administración

tiene poder determinante en cuanto puede otorgar la concesión a quien ofrezca mejores condiciones o idoneidad y capacidad.

#### *Registro concesión provisoria*

La explotación podrá emprenderse y proseguirse acto continuo del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Compréndanse en esta disposición los trabajos anteriores al registro.

Quienes tengan reclamaciones pueden nombrar interventores y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

#### *Manifestación de minas de otros*

El principio general es que nadie puede manifestar ni registrar minas para otra persona sin poder especial. Este poder podrá otorgarse ante la autoridad más inmediata, o ante dos (2) testigos o por medio de una carta. No necesitan poder los ascendientes, descendientes, ni los hermanos del descubridor.

Tampoco necesitan poder los socios en la empresa, ni los cateadores e individuos que compongan la expedición exploradora.

#### *Aceptación*

A quien se le haya manifestado o registrado una mina debe ratificar, rectificar o rehusar la manifestación o registro hecho a su nombre, dentro del término de diez (10) días, pasados los cuales se tendrá por aceptado.

#### *Casos especiales*

Deben tenerse en cuenta:

-Si los empleados de una expedición explotadora manifiestan o registran a su propio nombre o al de otras personas un descubrimiento hecho en el terreno explorado durante la expedición, la manifestación y el registro corresponde exclusivamente al dueño del cateo, aunque se haya estipulado participación.

Esta disposición queda sin efecto un (1) año después de terminada la exploración.

-La persona que ejecutando por otros trabajos mineros, hace un descubrimiento, descubre para el dueño de los trabajos.

-Si los trabajos no son verdaderamente mineros, el descubrimiento pertenece a ambos por mitad.

Idéntico procedimiento debe observarse cuando cualquier empleado que goce sueldo o salario de una mina, aunque no ejecute trabajo alguno, descubre dentro del radio de un (1) kilómetro, tomado desde los límites de esa mina.

-Las personas que registran minas sin expresar el nombre de los socios en el descubrimiento y desconocen sus derechos, no podrán cobrar gastos de ningún género.

### **CONCURRENCIA Y PREFERENCIA**

Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude.

Debemos tener en cuenta que para la ley PRIMER DESCUBRIDOR ES EL PRIMER MANIFESTANTE y no el primero que descubre el mineral en el terreno, porque si el primero que descubrió el mineral en el terreno demorara el registro ante la autoridad minera, se debe considerar a quien venga y lo manifieste y registre, aunque haya descubierto en segundo término.

El Código dice salvo que la prioridad resulte de dolo o fraude.

El dolo para este caso sería todo ardid o engaño utilizado para obtener la ejecución u omisión de un acto que cause perjuicio a la víctima. El dolo debe preceder a la acción que perjudicará a la víctima y actúa sobre ella para determinarla a realizar ese acto o no hacerlo. El fraude se caracteriza porque la víctima no participa y el ardid o engaño es posterior a la acción.

Los hechos de dolo o fraude afectan la validez del acto aunque vengan de un tercero y debe ser grave y causa determinante de la acción y/u omisión.

Deben considerarse actos dolosos o fraudulentos los realizados por el registrador o un tercero en perjuicio del verdadero descubridor, entre otros:

-simulación de funciones de autoridad minera para obtener la declaración del descubrimiento,

-manifestación de apoderado/socio/dependiente a nombre propio o de un tercero de descubrimiento desconociendo los derechos del verdadero descubridor,

-omisión de presentación de la muestra de mineral entregada para favorecer la prioridad de un tercero,

-acompañar con la manifestación una muestra falsa para anticiparse a la manifestación,

-ocultar la condición de dependiente en los descubrimientos que debe darse participación.

La gravedad del acto y si es causa decisoria del acto y de la omisión dependerá de las circunstancias y de la valoración de cada situación para dar lugar a la nulidad.

#### *Acción de nulidad plazos*

Acción de nulidad por dolo fraude: 60 días desde la publicación

Acción de nulidad por fuerza o temor

(Irresistible e idónea equipara al dolo) 60 días desde que cesa.

Cuando las pertenencias fueren contiguas, si se puede concluir con bases científicas la continuidad del yacimiento en todas ellas bastará una sola labor legal.

Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los sesenta (60) días siguientes al de la publicación del registro. Pierden la oportunidad de la reclamación se presenta después de ese plazo.

Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro.

#### *Derechos y obligaciones del descubridor*

El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección treinta (30) pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a una (1) o más pertenencias.

La principal obligación será la realización de la labor legal o pozo de ordenanza.

#### *Labor legal*

Es una labor, en forma de pozo, galería, trinchera o perforación que se efectúa sobre el cuerpo del yacimiento para que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

La labor tendrá diez (10) metros de extensión y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinación o variándola si fuere conveniente.

No es necesario trabajar los diez (10) metros, cuando en la labor ejecutada puede reconocerse satisfactoriamente las circunstancias expresadas.

#### *Plazo*

Cien (100) días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha las medidas de latitud según la inclinación del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, internándose en la inmediata pertenencia.

*Obstáculo* Si se comprueba un obstáculo que no era posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta cien (100) días más.

#### *Nueva labor legal*

Si realizada la labor legal, resultare que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiere situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de cincuenta (50) días para la continuación del trabajo, o de cien (100) días para abrir una nueva labor sobre otro punto del criadero.

#### *Sanción*

Transcurridos treinta (30) días después de vencidos los plazos para la labor legal y el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procede a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.

Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina o las minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes.



## CAPITULO 3

### PERTENENCIAS

#### *Concepto*

La extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencia. La pertenencia o unidad de medida. Es el campo o lote mínimo de trabajo aceptado para la explotación de una mina y la unidad de concesión. El Código ha establecido un límite territorial para la explotación, este límite que varía según la sustancia constituya la concesión en sentido material.

Esta es un sólido que tiene por base un rectángulo de trescientos (300) metros de longitud y doscientos (200) de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en dirección vertical, la que puede extenderse hasta trescientos (300), según la inclinación del criadero.

Las expresiones concesión y pertenencia como campos naturales de minería encierran conceptos diferenciados desde el punto de vista jurídico y fáctico. Sin embargo el Código confunde ambos conceptos, sin embargo concesión es la extensión total del terreno cuyos límites puede el minero explotar la mina. En tanto que pertenencia es cada uno de los lotes mineros de explotación en que se divide la concesión. La concesión puede estar formada por una o más pertenencias.

#### *Excepciones*

Puede darse otra forma a las pertenencias, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno o del criadero, sea necesario para una más útil explotación.

La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse a la latitud igual extensión que la asignada a la longitud.

#### *Sistema*

La teoría reconoce cuatro sistemas de determinación de las pertenencias mineras:

Nuestro sistema: sistema de planos verticales o mejicano, que consiste en que el terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

-sistema de los planos inclinados, que sigue la inclinación fijada a la veta en la labor legal,

-sistema de los planos inclinados o sajón, variante del anterior, que sigue la inclinación efectiva de la veta, independiente de la inclinación fijada en la labor legal.

-sistema discrecional, el que deja al libre arbitrio de la autoridad la designación de la pertenencia.

Las pertenencias, aunque contengan más de una unidad de medida, deben formar un solo cuerpo sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que las dividan.

Esta disposición tiene lugar aún en el caso de que el terreno que debe ocupar la concesión, no baste a completar la extensión correspondiente a la pertenencia.

#### *Pertenencia ordinaria*

LONGITUD 300 mts. x LATITUD 200 mts.

#### *Pertenencias extraordinarias*

*Hierro*, 600 mts. x 400mts.

La pertenencia de minas de hierro constará de seiscientos (600) metros de longitud y de cuatrocientos (400) metros de latitud, la cual puede extenderse hasta seiscientos (600) metros, según la inclinación del criadero.

*Carbón*. 900 mts. x 600 mts.

La de carbón y demás combustibles, de novecientos (900) metros de longitud por seiscientos (600) metros de latitud, la que puede extenderse hasta novecientos (900) metros.

#### *Yacimiento diseminado*

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría, cuando la mineralización se halle uniformemente distribuida y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constará de cien (100) hectáreas.

#### *Borato y litio. 100 has.*

Las de borato y litio constarán también de cien (100) hectáreas.

#### *Latitud*

La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal a la línea de longitud en el punto de donde hubiere partido la mensura.

El concesionario podrá tomar la latitud toda entera a uno u otro lado, o distribuirla como viere convenirle.

En caso de legítima oposición, sólo podrá obtener diez (10) metros contra la inclinación del criadero.

#### *Dibujo*

El concesionario tiene derecho a que, en la demarcación de la pertenencia, se dé a la corrida del criadero la extensión asignada a su inclinación, y a ésta la asignada a la corrida; pero esto sólo tendrá lugar cuando no resulte perjuicio de tercero.

#### *Longitud*

La longitud de la pertenencia se medirá por la corrida o rumbo del criadero pero si éste serpentea varía o se ramifica se adoptará el rumbo dominante o el de su rama principal o el rumbo medio entre los diferentes que se manifiesten a elección del interesado. En principio se mide sobre la corrida, rumbo o dirección de la veta, salvo la opción que en determinadas condiciones el concesionario puede medirla sobre el recuesto.

pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar.

#### *Notificación*

La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes,

La publicación se hará según lo dispuesto en el art. 53.

#### *Reclamaciones*

Las reclamaciones se deducirán dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación o al del último correspondiente a la publicación. No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los veinte (20) días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita.

No habiéndose oposición a la petición de mensura o resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad practicará la diligencia, a través de un ingeniero oficial y del escribano de minas. A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito o ingeniero particular; y a falta de escribano se actuará con dos (2) testigos.

La autoridad notificará a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación

#### *Inicio de operaciones*

La operación principiará por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y la latitud.

Con posterioridad se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondientes a la pertenencia.

Estos linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

Para la designación de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se deberán citar referencias, si los interesados solicitaren o si la autoridad lo determina a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.

#### *Nombramiento de perito*

Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una por su parte un perito. El perito participará de la operación y hará las indicaciones, reparos y reclamaciones a que los procedimientos periciales dieren lugar, todo lo que quedará decidido antes de darse por concluida la diligencia.

#### *Acta*

De todas las operaciones, solicitudes o resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su

El derecho del concesionario de elegir el punto de partida de la medida de longitud se limita a la corrida, pero la facultad de distribuir la línea es amplia, no puede sin embargo abandonar la labor legal. La labor legal siempre debe estar dentro de los límites de la pertenencia.

#### *Canon*

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será tres (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo, seis (6) veces, y en el del tercero y cuarto, diez (10) veces.

#### *Inclinación*

Cuando la inclinación del criadero respecto de la vertical correspondiente a la línea de longitud fijada a la pertenencia,

Hasta	45°, la latitud,	200 metros.
	Más de 45° a 50°,	245 metros.
	Más de 50° a 60°	255 metros. (Pese a que el Código establece 245 mts.)
	Más de 60° a 65 °	275 metros
	Más de 65°,	300 metros.

## **MENSURA Y DEMARCACIÓN DE LAS PERTENENCIAS**

El acto de mensura y demarcación de la pertenencia entraña gran trascendencia en el proceso de explotación.

La mensura constituye la forma práctica, material y visible de traducir al terreno, el concepto jurídico de la concesión legal. Hasta el acto de mensura el registrador posee un derecho que se ejerce indeterminadamente sobre el yacimiento, estando facultado para iniciar la explotación, previa ocupación del terreno.

Por la importancia que le reconoció el codificador, la revistió de formalidades, de cuya observancia surgen los derechos del minero y la protección contra eventuales impugnaciones de los colindantes o vecinos.

Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada.

#### *Petición de mensura*

Debe contener la petición de mensura:

-la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, todo de manera que

terminación, se extenderá un acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero, y que autorizará el escribano.

El juez a quien se hubiere cometido la diligencia, remitirá al comitente el acta levantada; y con la aprobación de éste o con las reformas que creyere necesario hacer, quedará definitivamente concluida la mensura y demarcación de una pertenencia.

#### *Inscripción. Título de propiedad*

Practicada la mensura y demarcación, labrada el acta la autoridad mandará inscribirla en el Registro, y que de ella se dé copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia.

El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas.

#### *Linderos*

La colocación de los linderos es el acto material por el cual se consignan en el terreno las constancias de las diligencias de mensura. Así se determina y define la figura de las pertenencias y posibilita la defensa del concesionario de terceros .

El concesionario deberá tener colocados los linderos de su pertenencia dentro de los veinte (20) días de siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

Si no lo hace, se hará pasible de una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengare la mina.

#### *Obligación*

Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien conservados sus linderos.

Si están deteriorados o en parte destruidos, deben ocurrir a la autoridad para que ordene la reparación con citación de colindantes.

Si los linderos han desaparecido o han sido removidos, se ocurrirá igualmente a la autoridad para que designe el ingeniero que, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo a los títulos del interesado.

Se señalará al minero un término, que no baje de veinte (20) días, ni exceda de cuarenta (40), para que proceda a la reparación o reposición de los linderos.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengare la mina.

#### *Remoción de linderos*

La autoridad no permitirá ni ordenará la remoción de los linderos salvo:

- en los casos de mejora y ampliación de pertenencias, determinados por la ley;
- en virtud de sentencia del tribunal superior de minería en los recursos contra la ilegalidad de las mensuras;
- cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar a rectificación,
- en los casos que expresamente determina la ley.

## **IMPUGNACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LAS MENSURAS**

El acto de mensura, como sus efectos consiguientes, debe contar con la seguridad jurídica propia de los actos que devendrán, no obstante ello debe permitirse una vía recursiva apta representada por impugnación y rectificación según los casos.

#### *Impugnación*

La operación de mensura y demarcación aprobada por la autoridad, sólo puede ser impugnada por

- error pericial
- violación manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente.
- el fraude o dolo empleados en las operaciones o resoluciones concernientes a la mensura y demarcación, y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.

#### *Rectificación*

Cuando la mina demarcada contenga una extensión mayor de la que sus títulos expresan, podrá rectificarse la mensura a solicitud de otro registrador inmediato, que pretenda el exceso para completar su pertenencia, sólo si

- se han removido clandestinamente los linderos,
- cuando en la designación de los puntos donde debían colocarse,
- o en la colocación misma, ha habido dolo o fraude.

#### *Plazo*

Sólo se admitirá hasta los quinientos (500) días siguientes al de la mensura.

#### *Efectos de la concesión de las pertenencias*

Debemos tener en cuenta que el Código reconoce al concesionario la facultad para explotar una o varias sustancias con exclusión de cualquier otra persona.

Sobre este tema se desarrollaron distintas doctrinas:

-doctrina francesa: por ésta sólo se puede explotar la sustancia que ha sido objeto de la concesión, si fue de hierro, sólo podrá explotar hierro.

-doctrina hispanoamericana en esta doctrina se puede explotar todas las minerales que se encuentren. Este es el sistema adoptado por nuestro Código, pero existen distintas excepciones como se verán más adelante.

-doctrina prusiana: por esta doctrina se debe explotar lo que ha sido objeto de la concesión y además entrega una preferencia al dueño de la mina sobre las otras sustancias que descubra.

Como ya dijimos en nuestro sistema el minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera que sean las sustancias minerales que contengan.

El principio que encontramos manifestado es el de unidad de concesión, que no es otra que la consecuencia del principio de UNIDAD DE EXPLOTACIÓN.

#### *Hallazgo sustancias diferentes*

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquier sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.

El cumplimiento de esta obligación generará distintos efectos:

-en caso de sustancias de la misma categoría: sin variantes en cuanto al canon e inversión de capital, ya que están establecidos por categoría y no por sustancia.

-si el mineral explotado era 1a. categoría y descubierto 2a. categoría: : sin variantes.

- si el mineral explotado era 2a. categoría y descubierto 1a. categoría: ajuste en canon e inversión a lo establecido para 1a. categoría.

El concesionario que no cumpliera esta obligación dentro de los sesenta (60) días del hallazgo, se hará pasible de una multa de diez (10) a cien (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

#### *Derecho propietario del terreno*

El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias correspondientes a la tercera categoría, que el propietario de la mina extrajere; exceptuando los casos siguientes:

-Cuando no la ha reclamado ni ha pagado los gastos de su explotación y extracción treinta (30) días después del aviso que debe darle el concesionario.

-Cuando éste los necesita para su industria y cuando estén de tal suerte unidas las sustancias, que no puedan sin dificultad o sin aumento de gastos extraerse separadamente. En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones.

#### *Explotación de 2a. categoría.*

Cuando en el terreno ocupado con una explotación de sustancias de la segunda o tercera categoría, se descubre un criadero de la primera, el propietario podrá continuar sus trabajos no perjudicando los de la nueva mina; pero el descubridor podrá hacerlos variar o cesar, pagando los perjuicios o el valor del terreno.

Con relación a la extracción que haga el descubridor, regirán las disposiciones contenidas en los tres (3) incisos finales del artículo precedente.

#### *Internación de labores en pertenencias ajenas*

El código concede a cada concesionario espacios definidos y exclusivos para que desarrolle su actividad minera. El derecho termina en los límites de la pertenencia, por ello el dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia ajena, aunque vaya en seguimiento de su criadero.

Este principio tiene vigencia cuando el minero pretenda salirse de su pertenencia pro la corrida de la veta o por el lado opuesto al recuesto o por cualquiera de las líneas confinantes sin llevar "veta en mano", o sea si sólo fuera en busca del criadero desaparecido. En todos estos casos como ya se ha dicho el derecho del minero termina en los planos verticales demarcatorios de la concesión.

Pero, si podrá internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen cuando :

-el criadero contenga mineral,

- antes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

En definitiva podemos afirmar que la Internación de labores es el ingreso que el concesionario hace con labores mineros dentro del perímetro de una concesión minera ajena.

#### *Requisitos*

Para usar de estos derechos deberá:

- dar aviso al colindante de la aproximación de las labores y del propósito de internarlas.

#### *Aviso*

No dándose oportunamente el aviso, el invasor entregará al invadido todos los minerales extraídos, sin derecho a cobrar los costos.

#### *Aviso oportuno*

Se considera inoportuno el aviso, cuando no se ha comunicado antes de que las labores internadas hayan avanzado más de diez (10) metros.

#### *Comunión de gastos*

Los minerales que se extraigan de la internación se partirán por mitad con el colindante, lo mismo que los costos.

La comunión de gastos y productos durará mientras el dueño de la pertenencia ocupada comunique sus labores.

Llegado este caso deber cerrarse la comunicación entre ambas minas, a petición de cualquiera de los interesados, en el punto de la línea divisoria.

No hay obligación de hacer restitución ni participación alguna de los productos de una internación entre minas que no han sido demarcadas o cuyos linderos no se conserven.

Sellados los remates de las labores denunciadas, podrán continuarse sin otra responsabilidad que la de entregar, previo el pago de los costos la mitad de los minerales extraídos en la continuación de esas labores, si resultaren internadas.

#### *Visita a pertenencia colindante*

Esta figura esta permitida a los efectos de buscar datos geológicos, plan de labores extras, seguridad, etc., para ello todo dueño de pertenencia puede solicitar permiso para visitar la colindante, con el fin de tomar datos útiles para su propia explotación, o con el de evitar perjuicios que los trabajos de la vecina le causan o están próximos a causarle.

El solicitante expresará clara y circunstanciadamente los datos que se propone tomar y los perjuicios recibidos o que teme recibir.

La autoridad encontrando justo y fundado el motivo, otorgará el permiso únicamente con relación a las labores inmediatas a la pertenencia del interesado.

Cuando en virtud de causas suficientes y justificadas, sea necesario practicar reconocimientos y mediciones de las labores indicadas, la autoridad lo permitirá aceptando el perito que se proponga o nombrando otro, si el dueño de la mina rehusara el propuesto.

Tendrá éste derecho a una completa indemnización; y si de las operaciones ha de resultarle un grave e irreparable perjuicio, a que se retire el permiso.

Si no hay acuerdo ente las partes, la autoridad podrá autorizarlo, pero sólo en las labores vecinas. El concesionario para oponerse sólo podrá aducir que ellas le ocasionan un grave perjuicio.

## OTRAS ADQUISICIONES

### *De la ampliación o acrecentamiento de las pertenencias*

Ampliar una pertenencia es agregarle otra pertenencia igual en forma y dimensiones.

Hay derecho a la ampliación cuando

-las labores subterráneas de la pertenencia se hubieran internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante. (Se entiende que las labores están próximas a internarse cuando distan cuarenta (40) metros o menos, del límite fijado a la pertenencia de su demarcación

### *Procedimiento*

El pedimento con su proveído se registrarán en el libro de las manifestaciones y se publicará por medio de un aviso en el periódico que designe la autoridad, y de un cartel que el escribano fijará en las puertas de su oficina.

### *Requisitos*

Para que la ampliación tenga lugar es necesario que:  
se internen o aproximen las labores llevando criadero en mano.

### *Efectos*

Las dos (2) pertenencias formarán un solo cuerpo, una sola mina.

Los linderos correspondientes a la línea de contacto con el terreno vacante, se removerán y colocarán en los nuevos límites.

### *Mensura y demarcación*

La diligencia de mensura y demarcación se practicará citando los lindantes con el terreno vacante; y se anunciará con treinta (30) días de anticipación en la misma forma que la publicación del registro.

Dentro de estos treinta (30) días y hasta el acto de la diligencia, deberán presentarse todas las reclamaciones, que no serán atendidas después de ese plazo y de ese acto.

### *Nueva ampliación*

Hay derecho a una nueva ampliación cuando las labores del terreno anexado se hubiesen internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

### *Mejora de las pertenencias*

Mejora es el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. La mejora supone pertenencias demarcadas.

El minero puede solicitarlo a la Autoridad Minera.

### *Condiciones*

En el cambio o mejora de pertenencia deben cumplirse:

- abandonar una extensión de terreno igual a la que se toma;

Conservar dentro de los nuevos límites la labor legal.

### *Demasías*

Demasía es el terreno sobrante entre dos (2) o más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

Las demasías comprendidas entre dos (2) minas situadas en la corrida o longitud del criadero corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas.

### *Demasía entre líneas de aspas*

La demasía entre las líneas de aspas de dos (2) o más pertenencias se adjudicará a aquella o aquellas minas cuyas labores, siguiendo el criadero en su recuesto, se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno vacante.

Se entenderá que las labores están próximas a internarse, cuando hubieren avanzado hasta la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero.

Se consideran en el mismo caso desde que disten treinta (30) metros del límite de la cuadra.

Fuera de los casos de internación realizada o próxima a realizarse, se distribuirá la demasía entre todas las minas colindantes en proporción de sus respectivas líneas de contacto con la demasía.

### *Efectos*

Adjudicada la demasía en parte o en todo, se incorpora a las respectivas pertenencias.

### *Nueva mina*

Cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero mide ciento cincuenta (150) metros o más de longitud, se considera como nueva mina, y se concede al primer solicitante.

Cualquier persona podrá constituir una mina nueva en la demasía por renuncia o cesión de todos los colindantes, o por no ocuparla con alguna obra o trabajo verdaderamente útil, un (1) año después de requeridos al efecto.

Esta disposición tiene lugar en el caso de no hallarse las demasías incorporadas a las minas colindantes.

La parte del colindante que renuncia, que cede o que pierde su derecho, acrece a la de los otros colindantes.

El minero que mejora su pertenencia no tiene derecho a la demasía que resultare.

#### *Socavones*

Los dueños de una o más pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie fuera de sus límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso a la autoridad expresando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios.

Estos serán notificados para que, en el plazo de veinte (20) días, deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón, y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos.

#### *Citación por edictos*

Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por tres (3) días en el periódico que designe la autoridad.

En este caso el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de treinta (30) días.

Cuando los trabajos deban principiarse o continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, la situación y extensión del terreno y la dirección, longitud y capacidad del socavón.

La autoridad, previa la citación de los interesados y la comprobación de que la obra es útil y practicable, otorgará el permiso y ordenará su registro y publicación.

Los dueños de las minas situadas en la dirección del socavón, podrán oponerse a su ejecución en los veinte (20) días siguientes al de la notificación hecha en su persona o en la de sus administradores, o por publicación de avisos en su caso, siempre que se inutilice o se haga sumamente difícil y costosa la explotación de sus minas.

Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, o sin hacerla menos útil, o haciéndola más costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve a efecto, no obstante la oposición.

Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavón, tuviesen mayor importancia que la mina o minas de los opositores.

Pero deberán pagarse previamente todos los perjuicios, u otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimación.

La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos a los dueños de minas.

Cuando se pretenda abrir socavones generales que comprendan una vasta región mineral, por personas que no tengan minas propias que habilitar, es necesario el

consentimiento de los dueños de las pertenencias que deban ocuparse.

Pero los dueños en las que han de ser habilitadas pueden dar participación en la empresa a personas extrañas.

Cualquiera persona puede abrir un socavón de exploración o reconocimiento de terreno vacante previo el cumplimiento de lo que dispone el art. 124.

En la solicitud declarará la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en él los derechos de explorador establecidos en el título tercero.

El empresario no puede alterar la dirección y dimensiones del socavón ni ninguna de las condiciones de concesión, sin permiso de la autoridad que lo otorgará previo informe del ingeniero.

En el caso de contravención, se suspenderán o rectificarán los trabajos, y se harán las necesarias reparaciones, todo a costa del empresario.

Las obligaciones de todo concesionario de socavón en terreno franco, se limitan a las que imponen la seguridad de la obra y de los obreros, y a lo relativo al orden u policía de las minas.

Si en el curso de sus trabajos encuentra el socavonero un criadero correspondiente a pertenencia ajena, lo explotará sin variar la dirección ni las dimensiones de la obra.

Los minerales extraídos se entregarán al dueño de la pertenencia, pagando éste los gastos de explotación y acarreo.

El socavonero goza de los privilegios de descubridor en los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante.

Estas pertenencias se demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad.

El socavonero tiene derecho a explotar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente a otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando exclusivamente los minerales que extraiga.

Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavón.

El permiso para labrar un socavón en terreno franco comprende el permiso para explorar una superficie de mil (1.000) metros a cada uno de los lados, y en toda la longitud concedida al socavón.

El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas que en ese espacio se encuentren.

No obsta esta preferencia al denuncia de un tercero cuando la obra del socavón ha sido terminada o abandonada; o cuando habiéndose avanzado los trabajos más allá del perímetro correspondiente a esas pertenencias, hayan transcurrido cincuenta (50) días sin que se haya hecho uso de ese derecho.

Tienen derecho a servirse del socavón, sin perjuicio de los derechos del socavonero, los dueños de las pertenencias atravesadas.

Los dueños de minas que de cualquier manera aprovechan los servicios del socavón, pagarán al empresario una cantidad en dinero que se determinará por peritos, en consideración a

los servicios que se presten, a los gastos que esos servicios ocasionen, al beneficio que el minero reciba y a los costos que economice.

Los dueños de las minas atravesadas suspenderán todo trabajo a distancia de cuatro (4) metros de la labor o claro del socavón.

Pero cuando se trate de arrancar minerales, de abrir una comunicación o de cualquier trabajo útil, se dará aviso a la autoridad para que con el informe del ingeniero, determine el espesor del macizo, o declare la clase de fortificaciones que deben reemplazarlo.

Los gastos serán de cuenta de los dueños de las minas.

#### *Grupos mineros*

La reunión de pertenencias, correspondan a un solo dueño o a dueños diferentes, se llama grupo minero. Los dueños de dos (2) o más minas contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación.

Permitiendo la formación de grupos mineros se ha querido favorecer la explotación de grandes áreas mineralizadas, trabajos que una concesión individual a veces no podría encarar. Este mecanismo aparece como adecuado para yacimientos de baja ley cuya mineralización se presenta en forma dispersa o en el caso de yacimientos como los de hierro o carbón que necesitan una gran área concesible para amortizar los costos e inversiones y lograr el desarrollo y explotación que permita lograr la rentabilidad de la empresa minera.

El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica del yacimiento.

#### *Constitución*

Para la constitución de un grupo minero se requiere:

- que las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningún espacio vacante.

- que el grupo se preste a una cómoda y provechosa explotación.

- que la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesión.

#### *Procedimiento*

Los dueños de las pertenencias con que debe formarse el grupo, ocurrirán para su concesión a la autoridad por medio de un pedimento.

El pedimento contendrá:

- Los títulos correspondientes a cada una de las pertenencias.

- Un plano del grupo en el que se manifieste la situación relativa, la extensión y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.

- Las partes o derecho asignado a cada uno de los interesados.

- La declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor esté constituido.

- El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera como deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

#### *Notificación*

La solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias.

Si estas personas no se encuentran en el lugar de su residencia, la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación servirá también de suficiente citación para todas las personas a quienes de cualquier manera pueda afectar la agrupación de las pertenencias.

#### *Citación*

La publicación se hará insertando la solicitud por tres (3) veces en el espacio de diez (10) días; en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo término de los diez (10) días.

La autoridad resolverá las reclamaciones que se presentaren, dentro de los treinta (30) días siguientes al último de las publicaciones.

Si las pertenencias no están gravadas, o si de cualquier manera se ha allanado éste y los demás puntos sobre los que se haya hecho alguna reclamación, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano, procederá al reconocimiento y verificación de los hechos.

Resultando que la reunión de las pertenencias es realizable y conveniente, se fijarán linderos en los extremos de las líneas que determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido.

El juez cuidará de que se proceda inmediatamente a la colocación de linderos en los lugares marcados por el perito.

#### *Acta*

De todo lo obrado, se extenderá acta que firmarán los interesados, la autoridad, el perito, y que autorizará el escribano.

El acta contendrá:

- El número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños.

- La forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; expresando los que deban conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar.

- La situación relativa de las minas y de los objetos con que lindan.

A continuación del acta se extenderá la providencia de concesión, declarando si hubiere lugar, el orden y manera cómo deben pasar al grupo los gravámenes de las pertenencias; sea con referencia al acuerdo de las partes, sea con referencia a la resolución dictada, si el acuerdo no hubiese tenido lugar.

*Inscripción*

Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose a las partes, como título de propiedad, las copias que pidieren. El expediente se archivará en el libro a que se refiere el inciso segundo del art. 93.



## CAPITULO 4

### *Explotación*

La actividad minera necesita indefectiblemente el suelo para la instalación de las obras de laboreo, maquinaria, construcciones y todo lo relativo al depósito, comunicación, transporte y todo lo relacionado al desarrollo de las operaciones.

Si la ocupación de la superficie dependiere del consentimiento del propietario el desarrollo de la actividad minera tendría un importante limitante.

En nuestro sistema la industria minera está considerada de utilidad pública como ya se vió, y subordinó todo el suelo a todas las necesidades operativas de la actividad minera, habiéndole conferido al concesionario una doble facultad:

-la de exigir la venta de la superficie correspondiente a la concesión en la medida necesaria y conveniente para su explotación.

-la de gravar con servidumbres es superficie y la de los terrenos inmediatos para satisfacer las necesidades operativas que detallamos.

Con respecto a la adquisición del suelo analizaremos en forma breve las tres doctrinas mayoritarias:

-doctrina francesa: también se podrá llamar de la servidumbre ya que esta doctrina favorece los derechos del dueño del suelo. El dueño del suelo conserva todos sus derechos y solamente ve restringido en tanto y cuanto ha sido objeto de una concesión determinada respecto a determinados minerales. El concesionario tiene un derecho reducido, se le otorga una servidumbre activa.

Por esta servidumbre el dueño del suelo tiene derecho a una cuota parte de lo producido, que queda fijado en el momento de l otorgamiento de la concesión, reconociéndole en caso de incumplimiento por el minero, una indemnización equivalente al doble de la renta del suelo.

Esta doctrina hace prevalecer al dueño del suelo, sobre el concesionario minero.

-doctrina de la adquisición del suelo: esta posición, es la aceptada por nuestro sistema y contraria a la anterior, es favorable al concesionario, Sostiene que la ley declara la utilidad pública, y a partir de ello, desde la concesión, el titular tiene la declaración de utilidad pública a su favor.

-doctrina española: esta es una doctrina intermedia a las que vimos, y establece una absoluta igualdad entre el suelo y yacimiento, es decir entre el dueño del suelo y el concesionario minero, debiendo resolverse en favor de quien se reconocerán y declarará la utilidad pública.

### *Servidumbre*

El concepto de servidumbre tomado del artículo 2970 del Código Civil es: “el derecho real, perpetuo o temporario sobre un inmueble ajeno, en virtud del cual se puede usar de el o ejercer ciertos derechos de disposición, o bien impedir que el propietario ejerza algunos de sus derechos de propiedad”.

Las servidumbres mineras son verdaderas limitaciones impuestas al uso de los bienes de la superficie con el fin de favorecer el desarrollo de la exploración y explotación de las minas.

Preceden a la adquisición compulsiva del suelo y coexisten con la propiedad respecto del sobrante del terreno no adquirido y se extiende fuera de los límites de la concesión sobre los fundos vecinos y próximos en procura de situaciones favorables a la economía de la explotación.

Las servidumbres de explotación pueden ser constituidas a favor de las minas de primera y segunda categoría, no beneficiando a canteras y sustancias de 3a. categoría, las que deberán utilizar el régimen del Código Civil.

### *Caracteres*

| -legales: están establecidas por ley en razón de la utilidad pública

-de naturaleza real: ya que se constituyen sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble

### *Tipos de servidumbre*

-continuas: ejercicio permanente

-discontinuas: ejercicio no permanente

-Aparentes: existe manifestación exterior

-no aparentes: no existe manifestación exterior

### *Clases de servidumbre*

Una vez que se ha verificado la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:

### DE OCUPACIÓN

-La de ser ocupados, en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.

-La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

### DE APROVECHAMIENTO

-El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

-El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

El uso de los caminos abiertos para una (1) o más minas se extenderá a todas las del mismo mineral o asiento, siempre que se paguen en proporción a los beneficios que reciban los costos de la obra y gastos de conservación.

Las servidumbres referentes a los fundos extraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesión.

A la constitución de las servidumbres debe preceder el correspondiente permiso de la autoridad.

Si el terreno que ha de ocuparse estuviese franco, podrá pedirse ampliación.

#### *Servidumbre recíproca*

Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagües, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación.

Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos deben ser puestos gratuitamente a disposición del dueño de la mina ocupada.

Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia.

#### *Indemnización*

Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

#### *Urgencia*

Cuando los trabajos que han de emprenderse sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido quince (15) días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente.

El propietario puede avanzar sus labores debajo de las habitaciones y lugares reservados, previo permiso de la autoridad, otorgado con citación del propietario y mediante la correspondiente fianza.

La autoridad no acordará el permiso, cuando la seguridad de las habitaciones y de sus moradores corra peligro; pero el concesionario podrá pedir la adjudicación de las habitaciones y construcciones con el terreno correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 13.

El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la explotación, sin previa autorización.

El propietario podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley.

Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnización no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley.

#### *Adquisición del suelo*

La concesión de una mina comprende el derecho de exigir a venta del terreno correspondiente.

Mientras tanto, se sujetará al régimen de las servidumbres.

#### *Extensión del derecho*

El derecho acordado al concesionario, se limita a la extensión de una pertenencia ordinaria, cuando el perímetro de la concesión es mayor.

Pero tendrá derecho a una nueva adquisición siempre que las necesidades o conveniencias de la mina lo requieran.

Con relación al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto para las servidumbres.

#### *Terreno fiscal*

Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita.

La cesión comprende los derechos consignados en el art. 156.

La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no se declare vacante, o sea abandonada.

#### *Terrenos cultivados*

Si los terrenos estuvieren cultivados, el concesionario pagará la correspondiente indemnización.

#### *Terrenos de particulares*

Cuando los terrenos pertenecen a particulares, deberá pagarse previamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados o quisiera ocuparlos, otorgará fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoración se considerará el espacio comprendido dentro de las señales o linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcación legal, se harán las restituciones correspondientes, según la mayor o menor extensión que definitivamente se adjudique.

Si antes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos de explotación, la valuación se sujetará al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio.

### **RESPONSABILIDADES**

#### *Alcance*

El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos seis (6) meses desde el día del suceso.

De lo dicho surge que la responsabilidad en el derecho minero es objetiva. Este principio es general y se aplica no sólo a los trabajos de explotación, sino a los derivados de los trabajos exploratorios.

#### *Cesación de responsabilidad*

La responsabilidad del minero no es absoluta, ya que puede eximirse demostrando que el propietario o el tercero es responsable por culpa de ellos mismos. Vemos que el Código al objetivar de esta forma la responsabilidad se adelantó a todos los principios que imperaban en el derecho común, ya que la teoría del riesgo o de la responsabilidad sin culpa, recién aparece en el Código Civil con la reforma del año 1.968 instrumentada a través de la ley 17.711.

La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

-Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido.

-Cuando, después de la concesión se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

-Cuando se continúen trabajos suspendidos un (1) año antes de la concesión. -Cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido o no en alguno de los casos indicados en los incisos precedentes.

#### *Indemnización*

Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optará:

- por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

- por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasará al dominio del concesionario.

#### *Obligación de compra*

##### **TRANSCURRIDO UN AÑO**

Un (1) año después de vencidos los plazos para la ejecución de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa

de la explotación hubiese quedado inútil o muy poco útil a propósito, para sus ordinarias aplicaciones.

#### **TRANSCURRIDOS DOS años**

Dos (2) años después de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente a la concesión, cualquiera que sea su estado.

#### *Extensión*

Si la concesión excediere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos u obras que no sean de carácter transitorio.

#### *Indemnización*

El dueño del suelo debe indemnización al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mismos casos en que según el art. 162, no tiene el propietario derecho a cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la mina.

#### *Suspensión de trabajos*

A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagarán estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza.

El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión.

El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución.

Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.

Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetarán a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes.

## CAPITULO 5

*Disposiciones especiales sobre las sustancias de segunda categoría*

La 2da. categoría tiene recordemos 2 subcategorías:  
-de preferente concesión al dueño del suelo.  
-de aprovechamiento común.

*Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno.*

Este primer grupo lo forman aquellas minas que por su menor importancia económica, el Código las concede con preferencia al dueño del suelo.

Habitualmente estas sustancias se presentan en la naturaleza en mantos y para su explotación no necesitan de la complejidad requerida para la extracción de las otras sustancias. El codificador ha querido mantener una vinculación prioritaria entre estas sustancias con el dueño del suelo y por ello el régimen diseñado para estas sustancias. Si el propietario no hace uso de la preferencia la concesión se registrará a nombre del denunciante y si en cambio acepta la preferencia la concesión se registrará a su nombre y deberá indemnizar al descubridor como ya detallaremos.

Recordemos que dentro de esta categoría están: las sustancias enumeradas en los incs. c), d) y e) del art. 4º:

Los salitres, salinas y turberas (comprenden el cloruro de sodio, sulfato de sodio, carbonato de sodio, sales de bromo y las fuentes de aguas salinas. Las turberas son productos de vegetales en descomposición utilizados como combustible.

Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentren en el lecho de los ríos.

Aguas corrientes y los placeres  
los metales no comprendidos en la primera categoría.

Las tierras piritosas (tierras con contenido de piritas como sulfuros de hierro y de cobre),

las tierras aluminosas ( con sulfato de aluminio y magnesianas y se obtiene alumbres)

abrasivos,  
ocres,

resinas, (ambar fosil y son productos de depósitos forestales de pinos)

esteatitas,(talcos y pirofilita)

baritina,

caparrosas, (sulfatos de hierro natural)

grafito,

caolín,

sales alcalinas o alcalino terrosas,

amianto,

bentonita, (arcilla de gran uso en la industria petrolera)

zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.)

*Preferencia al propietario*

Si las sustancias están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que el dueño requerido a efecto, no las explote dentro del término de cien

(100) días, o no declare en el de veinte (20) su voluntad de explotarlas.

*De los descubridores*

El propietario que quiera explotar las sustancias sobre las que la ley le reconoce preferencia, pedirá previamente la demarcación de pertenencias.

El descubridor de las sustancias de segunda categoría en terrenos de dominio particular, tendrá derecho a una indemnización por parte del propietario, si éste prefiere explotar por su cuenta el descubrimiento.

El valor de la indemnización se determinará por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la exploración, hecha dentro de los límites de la propiedad particular.

*Demarcación de las pertenencias*

Las concesiones constarán de un sólo cuerpo de forma rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias.

Servirán de base a la demarcación los pozos o zanjas ejecutadas por el concesionario; debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicación de la pertenencia.

*Pertenencias que puede tomar*

El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, previa la solicitud ya referida.

Las concesiones hechas a los descubridores constarán de VEINTE (20) pertenencias; y de TREINTA (30), si la concesión es a favor de una compañía.

Las sustancias metalíferas a que se refiere el penúltimo inciso del art. 4º..... se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En el mismo caso se colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado art. 4º.

Los depósitos de salitre, las salinas y turberas, se solicitarán en la misma forma que las sustancias de primera categoría.

Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los arts. 178 y 179, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el título quinto, acápite I, de este Código.

Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de DOSCIENTAS (200) hectáreas. (Concordar con art.351)

Las de sal de roca y las de turba de veinte (20) hectáreas.

*Sustancias de aprovechamiento común*

Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los incs. a) y b) del art. 4º.:

Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

#### *Los salitres, salinas y turberas.*

Las arenas metalíferas y piedras preciosas existentes en el lecho de los ríos y aguas corrientes y placeres pertenecen al Estado Nacional o las Provincias que como ya vimos las destinan al aprovechamiento común por concesión general de la ley. Pero si se encontraran en terrenos cultivados el sistema regalista deja paso a la propiedad inmobiliaria por un principio de defensa de la propiedad privada.

Si los cursos de agua entran en un fundo pertenecen al dominio público por el Derecho Común, pero si el río y agua corriente nace y muere en el mismo fundo son bienes del dominio privado y son accesorios del suelo y no podrán explotarse sin consentimiento del dueño del terreno.

Otra cosa sucede con los placeres porque casi siempre ocupan cauces de antiguas corrientes de agua y si estos terrenos son cultivados sólo podrán ser aprovechados por dueño del suelo o por un tercero con el expreso consentimiento del dueño.

No son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en el inc. a) de dicho art. 4º, cuando se encuentran en terrenos cultivados. Para el aprovechamiento común de estas sustancias no se requiere concesión, permiso ni aviso previo.

#### *Procedimiento*

A solicitud de cualquier persona, la autoridad declarará de aprovechamiento común, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren; los terreros, relaves y escoriales, procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

Con la publicación de esa declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común.

#### *Concesión de pertenencias*

Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras.

#### *Contenido de la solicitud*

En la solicitud se expresará la situación precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisionales, si no hubiese objetos firmes a que referirse.

#### *Extensión. 100.000 mts<sup>2</sup>*

Cuando la explotación de las producciones de ríos y placeres haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constarán de cien mil (100.000) metros cuadrados.

Las obras y aparatos necesarios para el beneficio deberán estar en estado de funcionar trescientos (300) días después del proveído de la autoridad.

Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesión.

La autoridad, previo informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesión.

Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado.

Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el inc. c) y siguientes del art. 4º, se expresarán los nombres de las personas y demás indicaciones exigidas en las manifestaciones o denuncias de minas.

Las pertenencias de los terreros y escoriales tendrán sesenta mil (60.000) metros cuadrados.

#### *Sitio exclusivo*

La autoridad concederá a los concurrentes que lo soliciten, el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo.

La autoridad puede de oficio hacer entre los concurrentes distribuciones de sitios, cuando así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación.

En uno y otro caso es libre la elección de los medios para el beneficio de las tierras.

Las asignaciones que se hicieren en los casos del art. 192 constarán de diez mil (10.000) metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta la mitad o extender hasta el doble, según el número de los solicitantes y extensión de los criaderos.

Acto continuo, se procederá a colocar linderos provisionales con la intervención del juez quien decidirá toda duda o reclamación.

Estos linderos podrán ratificarse o rectificarse por el juez con intervención del ingeniero o perito oficial.

Son denunciables a los efectos del art. 186, y se concederán al primer solicitante:

Los terreros, relaves y escoriales de las minas abandonadas, si tres (3) meses después de declarado el abandono no hubiesen sido ocupadas o denunciadas.

Los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes o tapias.

Los dueños de las minas o establecimientos cuyos terreros, relaves y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de cien (100) días den principio a su explotación.

Si no fueren personas conocidas o estuviesen ausentes, se fijará la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del

escribano durante veinte (20) días, y se publicará cinco (5) veces dentro de ese término en el periódico del municipio que designe la autoridad.

Si los dueños no dan principio a la explotación dentro del plazo de cien (100) días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncia.

Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho a continuar su explotación, mientras no sea debidamente indemnizado.

#### *Relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo*

El concesionario no tiene derecho a exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento común, o de cualesquiera otras que, por su yacimiento o su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes.

No se debe indemnización por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento común, ya sean objeto de una concesión.

Tampoco se debe indemnización por el valor de las sustancias, aún en el caso de que se presenten en filones u otras formas regulares.

Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construcción u otro trabajo conveniente, la autoridad señalará al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe.

En todos los casos no previstos en el presente título y que no sean contrarios a sus disposiciones, regirán las establecidas para las sustancias de la primera categoría.

#### *Sustancias de la tercera categoría*

Estas son las sustancias que pertenecen únicamente al propietario y que nadie puede explotar sin su consentimiento. El propietario no puede ser privado de ellos, si no hay una declaración de utilidad pública, debiendo en ese caso expropiarse el terreno, pero aún en este caso el propietario tendrá preferencia para la explotación en iguales condiciones que el tercero.

Corresponden a esta categoría:

Las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forman las canteras.

La designación colectiva de canteras que se aplica a este grupo viene de los trabajos de "canteado" realizados en la misma explotación, de los bloques de piedra, para su aplicación en la construcción, a su vez se llama trabajo de cantera a toda explotación a cielo abierto en forma de bancos o gradas cualquiera fuera la sustancia mineral que se explote.

En esta categoría se incluyen también todas las sustancias que comúnmente se llaman "rocas de aplicación" entre las que mencionaremos:

- piedras calizas y calcáreas
- margas y yeso
- alabastro
- mármoles y granito
- dolomita, pizarras y areniscas

cuarcitas y basaltos

-arenas comunes o no metalíferas

-cascajo, canto rodado, pedregullo

-grava, piedra laja, piedra pomez

-puzzolanas, tobas, toscas

-tierra de alfareros o arcillas comunes

-toda otra producción de naturaleza pétreo o terrosa que se aplique directamente a la construcción u ornamento.

#### *Tierras fiscales*

El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio.

Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común.

Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título o cuando, el sitio que otro está explotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.

#### *Dominio privado*

Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública.

En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.

La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores.

## CAPITULO 6

### *Minerales nucleares*

La energía nuclear es producida cuando se liberan la energía que mantiene unido al núcleo del átomo, la liberación de esa fuerza se puede realizar por la fisión de ese átomo o por su fusión con otros. .

La energía nuclear se obtiene a partir del uranio 235, este mineral se presenta en la naturaleza en tres variedades o isótopos.

La presentación es con el mismo número de protones y diferentes números de neutrones, estos isótopos llevan pesos atómicos distintos: 234, 235 y 238.

El más abundante en la naturaleza es el uranio 238, siendo el 99 % de los yacimientos nucleares que hay en el mundo. Sin embargo el único material fisible, es decir capaz de generar energía nuclear es el uranio 235, que se encuentra sólo en el 0,7%. No obstante ello el 238 y el torio son materia fértil, es decir que pueden ser convertidos en materiales fisibles como el uranio 235, todo ello incorporando neutrones a su núcleo.

El uranio 238 da lugar al plutonio 239 y el torio genera el uranio 233.

Otro de los aspectos en que la investigación ha avanzado considerablemente es el de fusión del átomo, en reemplazo de la fisión como fuente generadora de la energía.

En el proceso de fisión el elemento pesado o uranio 235 es dividido y libera energía.

En la fusión en cambio los átomos de hidrógeno en lugar de dividirse se reúnen o fusionan para formar un átomo de helio, en esa fusión una parte de la masa se desprende y se transforma en energía. Sin embargo el proceso de fusión (proceso que se utiliza en la bomba de hidrógeno) resulta de difícil control y por ello de alto riesgo por la gran cantidad de calor y energía que podría generarse sin poder controlarse.

En este contexto los elementos nucleares son todo elemento químico que por ley se declara causa de fuente de energía atómica en cantidades importantes. Nuestro sistema declaraba elementos nucleares al uranio, el torio y el plutonio. El uranio y el torio son los únicos elementos que se encuentran en la naturaleza, en tanto que el plutonio no existe como tal y es el resultado de la fisión nuclear lograda en los laboratorios.

Las ventajas según sus defensores de la energía nuclear es el reducido volumen utilizado como combustible en relación a la energía producida, factor económico importante especialmente para aquellos países que no cuentan con abundantes reservas de combustibles tradicionales.

En nuestro país la investigación, fiscalización y producción de energía nuclear está en manos de la COMISION NACIONAL DE ENERGÍA NUCLEAR, existiendo ahora la AUTORIDAD REGULATORIA

### *Nomenclatura básica*

Los conceptos que a continuación detallaremos servirán para entender mejor el desarrollo del presente capítulo.

### *Cateo nuclear*

Conjunto de operaciones que tienen por objeto descubrir un yacimiento de mineral nuclear incluye remoción de suelo y movimiento de tierra.

### *Elemento nuclear*

Es todo elemento químico que la ley declare como tal, por ser capaz de convertirse en fuente de energía atómica en cantidades técnicamente importantes.

### *Exploración de yacimiento*

Conjunto de operaciones tendientes a la determinación del volumen del mineral existente a los efectos de las reservas y ley o leyes medias del yacimiento

### *Explotación nuclear*

Conjunto de operaciones que tienen por objeto la explotación del yacimiento de minerales nucleares y su beneficio.

### *Mina nuclear*

Todo yacimiento de mineral nuclear mensurado, concesionado y registrado.

### *Material nuclear*

Es todo material (de origen artificial) que contenga elementos nucleares en concentraciones industrialmente utilizables.

### *Mineral nuclear*

Es todo mineral o material (de origen natural) que contenga elementos nucleares en concentraciones industrialmente utilizables.

### *Unidad de explotación*

Es la unidad de medida adoptada por el sistema legal y que se tomará en cuenta para la demarcación de la mina nuclear. Es la pertenencia tipo para la explotación de sustancias minerales radiactivas.

### *Yacimiento nuclear*

Todo depósito natural con características de riqueza y explotabilidad rentable, de **mineral nuclear**

Después de esta contextualización desarrollaremos nuestro SISTEMA LEGAL

### *Aplicación supletoria*

La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente título.

### *Minerales incluidos*

Se Declaran minerales nucleares el uranio y el torio.

#### *Asesoramiento a estados provinciales*

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

#### *Obligación*

Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares queda obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radiactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

#### *Incumplimiento. Sanción*

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de cinco mil (5.000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir o reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

#### *Declaración jurada*

Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el art. 205 y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta quinientas (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

#### *Opción del estado nacional*

El Estado nacional a través del organismo a que se refiere el art. 205 tendrá la primera opción para adquirir en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Las

infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del veinte por ciento (20%) y un máximo del cincuenta por ciento (50%) del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

#### *Exportación*

La exportación de minerales nucleares, concentrados y sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre del organismo a que se refiere el art. 205, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

#### *Facultad conea*

La Comisión Nacional de Energía Atómica podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares, con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga este estatuto.

#### *Facultad especial*

La Comisión Nacional de Energía Atómica queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares registrados a su nombre: -Doctor Baulies",

- "Los Reyunos" (provincia de Mendoza)

- "Cerro Solo" (provincia del Chubut).

#### *Derogación*

Debe tenerse en cuenta que ha sido derogado:

Dec. Ley 22.477/56, ratificado por la ley 14.467 y modificado por el dec. ley 1.647/63 y por la ley 22.246, así como su dec. reglamentario 5.423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el dec. 2.823 del 21 de abril de 1964, y el dec. 2.765 del 31 de diciembre de 1980, en tanto que continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del art. 209, las pertinentes disposiciones del dec. 1.097 del 14 de junio de 1985, modificado por el dec. 2.697 del 20 de diciembre de 1991, del dec. 603 del 9 de abril de 1992 y del dec. 1.291 del 24 de junio de 1993.



## CAPITULO 7

### *CONDICIONES DE LA CONCESIÓN*

#### *Amparo de las minas*

El conjunto de obligaciones que debe observar el titular de un derecho de propiedad sobre una mina bajo pena de caducidad, ha sido designado en el derecho y en la doctrina hispanoamericana Amparo Minero

#### *Sistemas*

a-del trabajo obligatorio: que a su vez puede ser:

1-el pueble: impone el trabajo de un número determinado de días en el año con un numero determinado y mínimo de operarios

2-inversión de capital: obliga a la inversión de capital, que suele ser en maquinaria o en obras conducentes a la explotación.

3-trabajo mínimo: impone una cantidad de producción que debe cumplirse.

4-inversión de capital en salarios: exige para mantener la concesión, determinada suma de dinero pagada en salarios.

5-explotación con intensidad adecuada: esta explotación debe tener relación con las condiciones del yacimiento, zonas, medios de transporte, etc.

6-iniciación de trabajos dentro de un plazo determinado.

b-del canon: es el sistema mediante el cual con el pago de una suma de dinero que puede ser por mina, por pertenencia o por hectárea y por el significado que se le da a ese se conserva la concesión.

c-concesión por contrato: en este sistema con el cumplimiento de determinadas condiciones generales impuestas por la ley más las que se agregan al otorgar cada concesión mantienen amparada la concesión.

d-sistema mixto: es sólo una combinación de los anteriores y se busca resolver los problemas que pueden surgir con los anteriores.

#### *Sistema vigente*

Nuestro Código adopta el sistema que establece como condiciones las siguientes:

- pago del canon
- inversión de capital
- intensidad adecuada

#### *Pago del canon*

Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nación y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código.

El canon o patente anual no es un impuesto, no es tasa, no es retribución de servicios, es una condición de amparo, que es un SIGNO REPRESENTATIVO DE LA VOLUNTAD DEL CONCESIONARIO DE MANTENERSE COMO TITULAR DE LA CONCESIÓN.

#### *Monto*

El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

-Para las sustancias de la 1a categoría enunciadas en el art. 3º y las producciones de ríos y placeres del art. 4º inc. a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al art. 186 de este Código, por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los arts. 74 a 80. \$ 80.

-Para las sustancias de la 2a categoría enumeradas en el art. 4º, con excepción de las del inc. b), por pertenencia, de acuerdo con las medidas del título noveno, sección primera, acápite II. \$ 40

Exceptúense también de esta disposición las sustancias del art. 4º, inc. a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

-Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la 1a. y 2a.categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el art. 29. \$400

-Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala , según su categoría.

#### *Exención fiscal*

Durante los cinco (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

#### *Extensión del beneficio*

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidas de esta exención las tasas por retribución de servicio y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.

#### *Vencimiento*

El canon se pagará adelantado y por partes iguales en dos (2) semestres, que vencerán el treinta (30) de junio y el treinta

y uno (31) de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el art. 224, esté o no mensurada la mina.

#### *Caducidad por falta de pago*

La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos dos (2) meses desde el vencimiento.

#### *Inversión de capital*

Además del pago del canon el concesionario está obligado a invertir en la mina en los primeros cinco años de la concesión un capital fijo cuyo mínimo está dado por el Código, en relación al valor del canon.

Esta obligación sustituye al trabajo obligatorio del antiguo régimen por eso la ley impone que se realicen obras de labores, construcciones y maquinarias de explotación y beneficio. La inversión debe ser fija, los gastos para obtener la concesión, labor legal, mensura los salarios no pueden contarse para determinar su importe.

Toda obra fuera del perímetro de la concesión o en obras suntuarias deben considerarse según cada caso.

La inversión de capital fue introducida por la reforma del año 1980 y reemplaza al antiguo régimen de inversión de capital, configurando así un sistema mixto para nuestro régimen.

Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el art. 81, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

-Ejecución de obras de laboreo minero.

-Constitución de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la explotación.

-Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficio del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

-Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a trescientas (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los dos (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

#### *Declaración jurada*

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de tres (3) meses del vencimiento de cada

uno de los cinco (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de un (1) año para cumplir o completar en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo.

#### *Caducidad*

Es la sanción impuesta por la ley ante el incumplimiento al amparo minero

La concesión de la mina caducará:

-Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el artículo precedente, no tuvieron el destino previsto en dicha norma.

-Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a quinientas (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.

-Por falta de presentación de la estimación referida en el artículo precedente.

-Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.

En estos casos la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los treinta (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

-Por falsedad en tales declaraciones.

-Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.

-Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.

-Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En estos casos se dará previa vista de lo actuado al concesionario por quince (15) días para su defensa.

#### *Recursos*

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

#### *Efectos*

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina

#### *Derecho del concesionario*

El concesionario tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera:

los equipos, máquinas, herramientas y bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, el mineral ya extraído que se encontrare en depósito.

### *Excepción*

No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

### *Vuelta al dominio originario*

En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

### *Caducidad por falta de pago. rescate*

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de cuarenta y cinco (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado mismas un recargo del veinte por ciento (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

### *Acreedores hipotecarios*

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión de la mina dentro de los cuarenta y cinco (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto a los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon, la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importancia correspondiente. Caso contrario la solicitud será rechazado y archivado sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido un (1) año de inscrita la vacancia.

### *Anulación automática*

La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido tres (3) años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedarán francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicará a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los noventa (90) días de publicada la presente ley, salvo el caso de caducidad contemplado en el segundo párrafo del art. 219.

### *Socavones*

Los concesionarios de socavones generales, en el caso del art. 128 y los de los arts. 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de cuarenta (40) pesos, además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriese en conformidad con las disposiciones de los arts. 133 y 134; y en el caso del art. 135, abonarán también un canon a razón de doscientos (200) pesos por cada cien (100) metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes.

### *Abandono*

Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina, de acuerdo con el art. 226 del Código.

### *Efectos*

Sólo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto.

### *Obligación de la autoridad minera*

La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta treinta (30) días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho, quedan extinguidos los gravámenes.

Las disposiciones de los artículos anteriores relativas al pago de la patente o al canon minero, se aplicarán en la misma forma, aún en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los arts. 87, 109, 113, 116 y 140 aumentasen el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el acápite III, del título séptimo.

Cuando el concesionario o dueño de la demasía no fuera un colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital como lo dispone la presente ley.

### *Eximición especial*

Todo descubridor de mineral será eximido por tres (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren.

## INTENSIDAD DE LA EXPLOTACIÓN

### *Activación o reactivación*

Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de cuatro (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación.

Esta figura también fue introducida por la reforma de 1980, y pone al concesionario en la obligación de presentar este plan de reactivación o activación de la actividad minera, debiendo elaborarse sobre las bases que el plan anterior.

Este proyecto deberá ser con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

### *Mina inactiva*

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

### *Intimación*

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de seis (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

### *Obligación*

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de cinco (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento.

### *Abandono*

Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros, por abandono, cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos.

### *Procedimiento*

El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarará por escrito ante la autoridad minera con veinte (20) días de anticipación

.Ese escrito incluirá:

- el nombre de la mina,
- el del mineral en que se encuentra,
- la clase de sustancia que se explota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveído se asentará en el libro correspondiente a los registros, y se publicará.

Si la mina estuviese hipotecada se notificarán previamente los acreedores, a quienes se adjudicará si así lo solicitaren dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación.

Si por cualquier motivo la notificación no se pudiere verificar en los quince (15) días siguientes al proveído de la autoridad, servirá de citación la publicación.

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo.

### *Publicación*

La publicación se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante quince (15) días, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveído.

El cartel se insertará tres (3) veces dentro del mismo plazo en el periódico oficial, y en su defecto en el que determine la autoridad.

### *Presentación*

Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y se ordenará al mismo tiempo que el ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina e informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad o conveniencia de ejecutar. El informe, que se evacuará en el más corto tiempo posible, se depositará en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono.

### *Efectos*

Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono.

### *Sancción*

No dándose el aviso de abandono, se perderá el derecho de retirar las máquinas, útiles, y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio para la mina.

Admitido el abandono, cualquier persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho.

### *Conservación de derechos*

El dueño de la mina puede conservar sus derechos, retirando la declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina sesenta (60) días después de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido antes concedida, o solicitada.

## CONDICIONES DE LA EXPLOTACIÓN

### CONDICIONES TÉCNICAS DE LA EXPLOTACIÓN

#### *Libertad de explotación*

El principio general es que los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

#### *Remisión*

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la sección

segunda de este título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del art. 41 de la Constitución Nacional.

#### *Obligaciones*

Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad: cuando por la poca consistencia del terreno o por cualquier otra cuando, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente dando oportuno aviso a la autoridad.

#### *Obligación*

No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos, sin el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo el reconocimiento e informe del ingeniero de minas.

Si el informe fuere contrario o los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentaren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario.

En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desaterradas todas las labores necesarias o útiles para la explotación.

Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicación y tránsito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan o construyen.

Pero los trabajos continuarán en las labores expeditas.

Para la comunicación o desagüe de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo informe de un ingeniero.

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaución que se les impongan.

#### *Prohibiciones*

No debe emplearse en las minas niños menores de 10 años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres.

#### *Intervención autoridad minera*

En caso de sobrevenir algún accidente que ocasione muertes, heridas o lesiones u otros daños, los dueños, directores o encargados de las minas darán aviso al juez del mineral o al más inmediato, quien lo transmitirá sin dilación a la autoridad minera.

Desde el momento en que el juez adquiriera conocimiento del suceso, adoptará las medidas necesarias para hacer desaparecer todo peligro; valiéndose al efecto del ingeniero o perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá a levantar información sumaria de los hechos y de sus causas.

#### *Intervención ante siniestro*

Siempre que el juez del mineral o el ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algún accidente

o de alguna contravención a las precedentes disposiciones, concurrirán a la mina, verificarán los hechos, extenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y a falta de éste, de dos (2) testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptarán las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, juez o ingeniero, si ambos no hubieren concurrido.

#### *Aviso*

El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirigirá a la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al juez del mineral.

#### *Visita anual*

La autoridad, acompañada del ingeniero perito oficial y del escribano, y a falta de éste de dos (2) testigos, visitará una vez cada año por lo menos sujetos a su jurisdicción.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado a alguna de las disposiciones de esta sección o de las demás referentes a la seguridad, orden y policía, dictará y mandará ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspección resultare que la vida de las personas o la conservación de las minas corren peligro, mandará suspender los trabajos.

#### *Infracciones*

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

15 a 80 veces el canon anual

Las de los arts. 234 y 240, con una multa cuyo monto será quince (15) a ochenta (80) veces al canon anual que devengare la mina.

30 a 300 veces el canon anual

Las del art. 235, con una multa cuyo monto será treinta (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta trescientas (300) veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

8 a 50 veces del canon anual

Las de los arts. 236, 237 y 238, con una multa cuyo monto será ocho (8) a cincuenta (50) veces el canon que devengare la mina.

3 a 15 veces el canon anual

Las del art. 239 con una multa cuyo monto será de tres (3) a quince (15) veces el canon que devengare la mina.

3 a 15 veces el canon anual

Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será tres (3) a quince (15) veces el canon que

devengare la mina, si no tuvieran otras sanciones previstas en tales reglamentos.

La autoridad, con el informe del ingeniero, mandará que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial, haga las reparaciones convenientes; bajo apercibimiento de pagar una nueva multa.

En el caso de oposición, la autoridad nombrará un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro perito oficial, se resolverá definitivamente.

Con el informe de estos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente.

## *PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA*

### *Ámbito de aplicación. Alcances.*

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera.

### *Personas comprendidas*

Están comprendidas dentro del régimen de esta sección:

-todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas,

-los entes centralizados o descentralizados

y las empresas del Estado Nacional, provincial y municipal que desarrollen actividades comprendidas en el art. 249.

Serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la presente sección, ya sea que o ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo causa el riesgo o el vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para de ejercicio de tal derecho.

### *Actividades comprendidas*

Las actividades comprendidas son:

Prospección,  
exploración,  
explotación,  
desarrollo,  
preparación,  
extracción

y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en este código de minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

Los procesos de trituración,  
molienda,  
beneficio,  
pelletización,  
sintetización,

briqueteo,  
elaboración primaria,  
calcinación,  
fundición,  
refinación,  
aserrado,  
tallado,  
pulido,  
lustrado,

otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

### *Autoridad de aplicación*

Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente sección las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

### *Instrumentos de gestión ambiental*

Debe presentarse ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada un informe de impacto ambiental.

### *Asesoramiento*

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

### *Evaluación de impacto ambiental*

La autoridad de aplicación evaluará el informe de impacto ambiental, y se pronunciará por la aprobación mediante una declaración de impacto ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectuada.

### *Etapas de prospección*

El informe de impacto ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

### *Etapas de exploración*

Para la etapa de exploración el citado informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el art. 248 por los daños que se pudieran ocasionar.

### *Aprobación*

La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el informe de impacto ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

### *Nueva presentación*

Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del informe de impacto ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

### *Actualización*

La declaración de impacto ambiental será actualizada como máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

### *Modificaciones*

La autoridad de aplicación, en el caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la declaración de impacto ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo a la existencia de nuevos conocimientos acerca del impacto ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo a la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

### *Fiscalización*

Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la declaración de impacto ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

### *No aceptación de presentación*

No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandato o profesional de empresa, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a la presente sección.

### *Certificado de calidad ambiental*

Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta sección y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un certificado de calidad ambiental.

### *Normas de protección y conservación ambiental*

Las normas que reglamenten, esta sección establecerán:

Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el art. 249, categorización de las actividades por grado de riesgo

ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia.

### *Registro de consultores*

Los interesados y la autoridad de aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa a los Consultores y Laboratorios habilitados y registrados en el Registro.

### *Informe de impacto ambiental*

El informe de impacto ambiental debe incluir:

-La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

-La descripción del proyecto minero.

-Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

-Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

-Métodos utilizados.

### *Responsabilidades ante el daño ambiental*

Se establecen responsabilidades sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, a todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental.

El responsable estará obligado a:

-mitigarlo,

-rehabilitarlo,

-restaurarlo

-o recomponerlo, según correspondiere.

### *Infracciones y sanciones*

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta sección, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

-Apercibimiento.

-Multas, las que serán establecidas por la autoridad de aplicación

-Suspensión del goce del certificado de calidad ambiental de los productos.

-Reparación de los daños ambientales.

-Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de 3 infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.

-Inhabilitación.

### *Reincidencia*

El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a esta sección, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena. La creación de un Registro de Infractores permite el relevamiento de los responsables y base de datos necesaria.

*Sumario previo* Las sanciones se aplicarán previo sumario por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

### *Educación y defensa ambiental*

La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrolle la presente sección.



## CAPITULO 8

### *CONTRATOS MINEROS*

#### *Avíos de minas*

El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina. Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida o se haya vencido el tiempo señalado.

El aviador suministrará los avíos, en la forma estipulada o cuando el dueño de la mina lo solicite para acudir a las necesidades de la explotación.

El aviador será notificado con quince (15) días de anticipación para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina:

- demandar judicialmente su pago,
- o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador,
- o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

#### *Constitución y condiciones del contrato*

El avío puede ser:

- por tiempo,
- por cantidad,
- por obras que se determinarán en el contrato.

#### *Forma de pago*

Puede convenirse que el aviador:

- tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar. En este caso queda el aviador sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

-O dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

#### *Precio*

El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos a precio corriente.

En este caso se pagará el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes.

#### *Garantías*

Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas u otras garantías, si no se hubiese estipulado interés, se pagará el corriente en plaza.

#### *Forma del contrato*

El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento público o privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

#### *Procedimiento*

Se publicará por tres (3) veces diferentes en el espacio de quince (15) días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato.

#### *Rescisión*

Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina.

#### *Administración de la mina aviada*

La administración de la mina corresponde a sus dueños, exceptuando los casos en que la le la concede a los aviadores.

Cuando los dueños de las minas hicieren gastos exorbitantes; cuando dieran una mala dirección a los trabajos, cuando estuvieren servidos o desatendidos el gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar a su cargo la administración.

Al efecto, se requerirá a los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de veinte (20) días, o en el que la autoridad creyere conveniente, se entregará la administración al aviador.

Tampoco tendrá lugar, cuando se hubieren prestado garantías.

Si el dueño de la mina no emplea en su explotación los dineros o efectos suministrados para el avío, dándoles una inversión diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraídos con sus intereses y tomar la administración de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se considerarán estos valores como capital invertido en el avío.

#### *Intervención*

Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del interventor: inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razón; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de la administración.

El dueño de la mina podrá también nombrar interventores cuando la administración haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al

propietario, o comprometer el porvenir de lámina, o que importe la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente título.

En estos casos, el juez del mineral, a solicitud del interesado, mandará suspender los trabajos.

#### *Disolución de los contratos de avíos*

Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras, según lo pactado en el contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duración de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligación de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con sesenta (60) días de anticipación, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desahuciado tiene derecho a cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho a que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el minero sea el desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina, después de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligación es de pagar en dinero, tendrá el propietario desahuciado el plazo de cuatro (4) meses sin interés.

#### *Desistimiento*

Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador.

#### *Compañía de minas*

Hay compañía cuando dos (2) o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

#### *Constitución de las compañías*

Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública.

Las compañías se constituyen:

- Por el hecho de registrarse una mina.
- Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.
- Por un contrato especial de compañía.

#### *Administración*

Todo negocio concerniente a una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta, bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar; previa la citación de todos, aún de los que no tengan votos.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

Los socios con derecho a votar o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la provincia o territorio federal donde tenga su domicilio la sociedad.

De otro modo la citación se hará por medio de avisos publicados por la prensa con diez (10) días de anticipación cuando menos.

Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesiva reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

Las convocatorias u órdenes nominales de citación se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por dos (2) o más socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esa facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente, los socios podrán verificar la citación.

La sociedad o su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros.

Los socios sin excepción tienen derecho a concurrir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquellos que tengan una (1) o más acciones.

Cada acción representa un (1) voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones se considera empatada la votación.

La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la comunidad.

Ningún socio puede transmitir a otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le toquen en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, sólo pena de nulidad de contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte a aún cedérsela íntegra, sin que por el hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

#### *Administración*

La administración de la compañía corresponde a todos los socios, pero pueden nombrarse una o más personas elegidas entre los mismos.

#### *Nombramiento*

Para nombrar un administrador ajeno se necesitará el concurso de dos (2) tercios de votos, si dos o más socios se opusieren.

La duración, atribuciones, deberes, recompensas y duración de los administradores, se determinarán en junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

#### *Distribución de gastos*

Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine o cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno.

La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

#### *Concurrencia de gastos extraordinarios*

Para la ejecución de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el amparo, o que excedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos. Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la explotación ordinaria de la mina.

Bastará la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras, que juzgara convenientes.

La minoría podrá impedir, previa resolución de la autoridad, que se ocupen más de diez (10) operarios cuando no sean necesarios, o cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del ingeniero oficial, o con el de los peritos que las partes puedan nombrar.

Pueden ser obligados los socios a contribuir con los fondos necesarios, aunque excedan de las cuotas ordinarias, para las obras de seguridad y conservación de la mina.

#### *Inconcurrencia a los gastos y sus efectos*

Hay inconcurrencia:

-No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

-Cuando, a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas treinta (30) días después de haberse pedido.

-Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuota, o habiendo éstos excedido del valor de las entregas, no se paga la parte correspondiente en el término de quince (15) días.

-Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales pastas o dinero correspondientes al inconcurrente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

No rindiendo productos la mina, o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o

en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir a la autoridad que el socio inconcurrente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los treinta (30) días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionalmente a la de los socios contribuyentes.

La parte que a cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas.

Si el socio inconcurrente no se encuentra en el distrito a que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el art. 288.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán cinco (5) veces en el espacio de treinta (30) días, y durante igual término se fijarán los carteles.

#### *Oposición al requerimiento*

El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los treinta (30) días, a la pretensión de los socios concurrentes.

El escrito de oposición contendrá la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde.

No presentándose la oposición en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acrecencia.

#### *Causales*

Son causales de oposición:

-El pago de las cantidades, por las que se ha hecho el requerimiento.

-Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

-Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos.

-La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

El pago se hará efectivo si no se hiciere lugar a la acrecencia por resolución de la autoridad, o por desistimiento de los denunciados.

#### *Disolución de la compañía*

Las compañías de minas se disuelven:

-Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

-Por el abandono y desamparo.

-Cuando, al formarse la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguna que produzca la disolución.

#### *Prerrogativas de las compañías*

Compañías de 2 o 3 personas, se les concederán 20 pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Y si las compañías se componen de 4 o más personas, tendrán derecho a 40 pertenencias.

Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

### *COMPAÑÍAS DE CATEO O EXPLORACIÓN*

#### *Concepto*

Se considera compañías de exploración cuando existe el acuerdo dos (2) o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser verbal o por escrito, y en ese caso, hacerse constar en escritura pública o privada.

#### *Socios*

Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

#### *Empleados*

Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio deberá hacerse constar por escrito.

#### *Sociedad conyugal*

La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos a las leyes comunes en cuanto no esté establecido en este Código, o contraríe sus disposiciones.

### *DISPOSICIONES ESPECIALES*

#### *Propiedad de la sociedad sociedad conyugal*

-Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen a la sociedad.

#### *Propiedad del dueño de la mina*

-Todos los minerales arrancados y extraídos después de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente al dueño de la mina.

-Las pertenencias que se adquieren por ampliación, corresponden exclusivamente al dueño de la pertenencia primitiva.

#### *Deudas*

Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio, se pagarán durante él, con los productos de sus respectivas minas.

El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario.

---

## *ENAJENACIÓN Y VENTA DE LAS MINAS*

### *Principio general*

Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces. Entonces el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento.

### *Prohibición*

Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

### *Sanción*

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será cuatro (4) a treinta (30) veces el canon anual que devengare la mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

### *Forma*

Las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados.

### *Instrumento privado*

Todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para a ejecución de la labor legal podrán extenderse en instrumento privado.

### *Instrumento público*

Los contratos deberán realizarse por instrumento público, una vez que esté practicada la mensura y demarcación de la mina,

### *Prescripción de las minas*

#### **CONTRA EL ESTADO**

La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina.

### *Justo título*

Se requiere la posesión de dos (2) años para adquirir las minas por prescripción, con título y buena fe,

### *Sin justo título*

Se necesita para la prescripción sin justo título, una posesión de cinco (5) años.

En ninguno de los casos se hace distinción entre presentes y ausentes.

### *Arrendamiento de las minas*

Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces; pero con las limitaciones surgidas del Código.

Las minas no pueden subarrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado esta facultad al arrendatario.

### *Plazo*

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta veinte (20) años.

El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y explotado.

#### *Derechos*

El arrendatario puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.

Si descubre un criadero o hay alguna pertenencia abandonada, usará de los derechos que la ley ha establecido en estos casos.

Cuando se ha entregado la mina con la condición de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo a las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

#### *Obligaciones*

El arrendatario debe mantener el amparo de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescripciones de este Código. Si hubiera riesgo de que la mina caiga en desamparo el propietario puede pedir la entrega de la mina.

Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el arrendatario pagará los gastos de la defensa y del rescate de la mina; y en el caso de detectarse el desamparo, su valor y los daños y perjuicios pero el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude.

#### *Responsabilidad*

El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a otras personas por hechos propios.

#### *Usufructo*

El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.

El usufructo constituido sobre los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los arts. 332, 333, 334 y 335.

#### *Plazo*

El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta cuarenta (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

#### *Derecho del usufructuario*

Al usufructuario le corresponde:

-disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario.

-bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

-los derechos acordados al propietario en los casos de ampliación e internación.

- el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, a la pérdida de las cosechas, a la destrucción o inutilización de los trabajos, si durante el usufructo se hace concesión de una mina dentro del perímetro de un fundo común,

-el derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mínima, como puede aprovecharlos el propietario.

#### *Excepciones*

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el deterioro o inutilización del suelo.

Y el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo..

#### *Explotación de canteras*

Cuando la industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier sustancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas, estén o no en actual trabajo; salvo cláusula en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar.

## CAPITULO 9

### *INVESTIGACIÓN GEOLÓGICA Y MINERA A CARGO DEL ESTADO*

#### *Investigación libre*

La investigación geológico-minera de base que realice el Estado nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera.

#### *Consentimiento provincial*

Cuando la investigación la realice el Estado nacional se efectuará con consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad.

#### *Zonas exclusivas*

la autoridad provincial o, en su caso, y en forma, excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.

#### *Zonas de interés especial*

Las zonas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de cien mil (100.000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de dos (2) años.

#### *Convocatoria a concurso*

Si decide la intervención de terceros, se deberá convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por tres (3) días en el plazo de quince (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante.

La convocatoria deberá contener:

- las propuestas,
- el lugar de presentación,
- el plazo dentro del cual serán recibidas
- las bases para la comparación de las propuestas.

Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.

#### *Derecho del adjudicatario*

Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o más permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

#### *Obligación del adjudicatario*

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de la etapa de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo.

#### *Sanción*

Bajo pena de una multa de hasta veinte (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de cuatro (4) unidades de medida.

#### *Arrea liberada*

Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o entidad estatal provincial trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación.

#### *Transferencia a la actividad privada*

Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y, en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario, quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las zonas de protección y las áreas comprometidas en función de las disposiciones de los anteriores títulos XVIII y XIX, continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente título, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de dos (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y, de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

#### *Título final: disposiciones generales y transitorias*

Las sustancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en explotación, no podrán ser denunciadas.

La zona de explotación del yacimiento carbonífero Río Turbio, en la provincia de Santa Cruz, queda fijada dentro de los siguientes límites: Al Norte el Paralelo 51° 16' 00"; al Este el Meridiano 72° 11' 00"; al Sur y al Oeste la frontera con la República de Chile.

La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como una mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado nacional, por intermedio de Yacimientos Carboníferos Fiscales.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la percepción por la provincia de Santa Cruz del canon minero establecido por el art. 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

La zona de explotación del yacimiento ferrífero de Sierra Grande, en la provincia de Río Negro, queda fijada dentro de los límites de los lotes 20 y 21, fracción E, Colonia Pastoral Coronel Chilavert, provincia de Río Negro.

La cuenca ferrífera de Sierra Grande será considerada como una sola mina, constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por intermedio de Hierro Patagónico de Sierra Grande, Sociedad Anónima Minera.

Lo dispuesto precedentemente no afectará derechos adquiridos ni la percepción por la provincia de Río Negro del canon establecido por el art. 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

Refórmase los arts. 67, 176 y 312 del Código de Minería dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del art. 76, ese número se multiplicará por cinco (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del art. 181, se multiplicará por dos (2).

Las minas en que se hubiere invertido el capital previsto por las disposiciones hasta ahora vigentes no estarán obligadas a cumplir las condiciones impuestas por los arts. 216, 217 y 218 de este Código.

Dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva gratificación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del art. 45 de conformidad con las disposiciones de este Código, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono, dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita. El plazo antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona.

Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la respectiva matrícula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula.

Una vez concluido en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulta de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por cuando imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerarán inexistentes por el sólo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de Economía y Obras y Servicios Públicos y en coordinación con las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas, clasificará periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente Código.

Para aquellas actividades comprendidas en el art. 249 y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la ley 24.585, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el informe de impacto ambiental.

De conformidad con lo prescripto por el artículo anterior:

Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.

Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los arts. 215 y 221 de este Código serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezarán a regir desde el primero de enero de 1919 (texto según ley 10.273, art. 16).

Deróganse el párrafo V del título IV; el art. 137, el inc. 2 del art. 147; el art. 168, el párrafo 2º de la sección III, del título VI y la sección I del título IX y en todas las demás divisiones del Código y en los mismos artículos citados, se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia de la obligación del amparo o pueble de la mina, con trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncia de concesiones por despueblos (texto según ley 10.273, art. 17).

Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del Código, aplicarán las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión de pueble por trabajo y el denuncia por despueblo; y

en los casos de silencio u oscuridad insustituibles, se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código Civil y por los de leyes análogas (texto según ley 10.273, art. 18).

Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de su vigencia, a los permisos y concesiones que se hubieran otorgado o estuvieren en trámite.

Las manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos de minas en tramitación, se sujetarán a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los concesionarios de minas podrán, incluso, ajustar sus medidas conforme a las disposiciones de la presente ley, no perjudicando derechos adquiridos por terceros (texto según ley 22.259, art. 2º).

La presente ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el Poder Ejecutivo nacional elaborará, dentro de los noventa (90) días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva enumeración de sus títulos, secciones, párrafos y artículos, en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.



## CAPITULO 10

### *Régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos*

La explotación del petróleo comenzó en manos de particulares en nuestro país r 1864/1865 en forma rudimentaria por la Compañía Jujeña de Kerosene, siguiendo en 1.886 por la Compañía Mendocina de Petróleo y continuó en 1904 en Neuquén.

Recién el Estado a través del Ministerio de Agricultura el 13/12/1907 descubre en Comodoro Rivadavia. El 13 /12/1907 dicta un decreto que prohibía el otorgamiento de cateos y manifestación de descubrimientos a 5 leguas del descubrimiento, todo ello como una medida extraordinaria que evitara las especulación. Esta limitación, en contra de nuestro sistema Minero, se hizo a través de la ley 4.167 (de colonización y tierra pública), que establecía la zona de "reserva".

Por un decreto también del 3'/09/1909 la zona de reserva se amplía a 5 km. de cualquier perforación que hiciera el Estado, hasta el dictado de la ley 7059 que afectó más de 5.000 has. de Comodoro Rivadavia , en fracciones de hasta 630 has.

En 1.910 la explotación quedaba a cargo del Dirección de Explotación Petrolífera de Comodoro Rivadavia y por un decreto del 9/05/1013 se amplió la zona de exploración y reserva a 30 km. de ancho y se caducaron los permisos de todos los particulares que no cumplían las condiciones de la ley.

Por ley 9.664 se prorrogó la ley 7.059, hasta 1.920 y fue el régimen vigente hasta el dictado de la ley 12.161, 14.773 y 17.319.

Las principales cuencas petrolíferas de nuestro país son:

Comodoro Rivadavia, descubierta en 1.907

Plaza Huincil, descubierta en 1.910

| Salta descubierta por el Estado y la Standar Oil en exploraciones conjuntas en 1.926

Mendoza descubierta en 1.930.

Sin embargo los estudios sobre la constitución geológica de nuestro país indicarían que casi los 2/3 de nuestro territorio es presumiblemente petrolífero.

Hoy el régimen que regula esta sustancia es el siguiente:

### *Dominio*

Las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

### *Facultad del estado nacional y provincial*

El Estado nacional y los Estados provinciales pueden explorar y explotar minas e industrializar, comerciar y transportar los productos de las mismas directamente o por convenios entre sí o mediante las sociedades mixtas autorizadas por este apéndice.

El Estado nacional puede solicitar ante las autoridades provinciales permisos de exploración, concesiones de

explotación de hidrocarburos fluidos, construcción y explotación de oleoductos, en las condiciones determinadas para los particulares.

Cuando el Estado nacional ejerza las facultades conferidas por las disposiciones precedentes, lo hará por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Cuando los Estados provinciales ejerzan este mismo derecho, lo harán por intermedio de una repartición con personería jurídica creada al efecto.

### *Prohibición*

El Poder Ejecutivo nacional podrá limitar o prohibir la importación o la exportación de hidrocarburos fluidos cuando en casos de urgencia así lo aconsejen razones de interés público, debiendo dar cuenta de ello, oportunamente, al Congreso.

### *Facultad de los particulares*

Los particulares pueden explorar y explotar minas de hidrocarburos fluidos con arreglo a las prescripciones de este Código y ley 10.273, con las modificaciones introducidas en este apéndice.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 22 y 23 de este Código, en la parte no modificada por leyes posteriores, no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona ninguno de los derechos mineros enumerados en este apéndice.

Las autoridades mineras y demás funcionarios o empleados dependientes de las mismas, cualquiera sea la naturaleza de sus funciones;

Los directores y empleados de empresas fiscales;

Los Estados extranjeros y las sociedades no constituidas en la República o cuyo funcionamiento como personas jurídicas no haya sido reconocido por las autoridades argentinas;

Los extranjeros que no tengan domicilio real en la República.

Las interdicciones impuestas por los incs. 1º y 2º durarán hasta cinco (5) años después de haber cesado en sus funciones las personas comprendidas en ellas.

### *Exploración*

La exploración y explotación de las minas de hidrocarburos fluidos, se regirán por las disposiciones referentes a substancias de la primera categoría, en cuanto no estuvieran modificadas por este apéndice.

### *Unidad de medida*

La unidad de exploración para hidrocarburos fluidos será de dos mil (2.000) hectáreas.

El permiso constará de una unidad cuando se solicite la exploración dentro de un radio de cinco (5) kilómetros de una mina de hidrocarburos fluidos, anteriormente registrada en

producción, y hasta de tres (3) unidades contiguas fuera del radio citado, sea que los terrenos estén o no cercados, labrados o cultivados y sea cual fuere el número de solicitantes.

El perímetro del terreno a explorar deberá tener la forma más regular poder, ser limitado por cuatro (4) líneas rectas y su longitud no podrá exceder de dos (2) veces el promedio de su latitud; pero si el perímetro fuera limitado por otras concesiones, o por la jurisdicción territorial, o por accidentes geográficos naturales, tendrá en estos casos la forma y límites exigidos por la superficie del terreno disponible.

#### *Plazo*

La duración del permiso de exploración será de tres (3) años, comenzando a correr seis (6) meses después de otorgado el permiso. Dentro de ese plazo de seis (6) meses deberán quedar realizadas las gestiones a que se refiere el art. 27 de este Código y efectuada la demarcación del perímetro de cateo, bajo pena de caducidad si el incumplimiento fuera imputable al solicitante. Si la conformación del terreno presentare dificultades para su acceso y medición y necesitare postergarse la demarcación del perímetro de cateo, podrá la autoridad competente autorizarla dentro de un plazo prudencial que no excederá de seis (6) meses a cuyo vencimiento comenzará a correr el término de la exploración.

#### *Obligación*

En los primeros dieciocho (18) meses del término de exploración, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro del terreno a explorar un equipo perforador adecuado a esta clase de trabajo y a la zona, bajo pena de caducidad de la concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

#### *Prorroga*

Si vencido el plazo de exploración no se hubiere encontrado el mineral y a juicio de la autoridad minera se hubiera hecho los trabajos formales a una profundidad suficiente para el hallazgo del mismo, podrá prorrogarse el término por un (1) año más.

#### *Nuevo plazo*

Si el concesionario del permiso de exploración, vencida la prórroga, no hubiera hallado el mineral y manifestara deseos de continuar los trabajos, podrá acordársele un nuevo plazo de un (1) año más, siempre que hubiera efectuado, por cada unidad de medida, dos (2) perforaciones en cualquiera o cualesquiera de ellas si el permiso comprende más de una (1) unidad, a una profundidad que justifique a juicio de la autoridad minera, la seriedad de dichos trabajos.

#### *Manifestación de descubrimiento*

Dentro del término de la exploración deberán hacerse las manifestaciones de descubrimiento y en su defecto la concesión quedará caduca de pleno derecho.

El propietario, poseedor, arrendatario u ocupante del suelo, no puede, sin permiso de la autoridad minera, hacer perforaciones en busca de hidrocarburos fluidos, sólo pena de no acordársele concesión para explotar la mina que

descubriese, salvo el caso de descubrimiento accidental o casual por trabajos que no tenían ese objeto.

Ningún particular podrá ser concesionario o estar interesado simultáneamente en más de cinco (5) permisos de exploración dentro de cada zona "reconocida" como petrolífera, considerándose como tal la que se encuentra comprendida en un radio de cincuenta (50) kilómetros del pozo descubridor de una mina de petróleo registrada; ni en total, dentro o fuera de zonas "reconocidas", en más de diez (10) permisos en cada una de las provincias.

Todo permiso de exploración será previamente notificado al propietario u ocupante del suelo a los efectos de la segunda parte del art. 32 de este Código.

#### *Explotación*

La superficie objeto de cada pertenencia constituirá un sólo cuerpo, en forma cuadrada o rectangular, y en este último caso, su ancho mínimo será de un (1) kilómetro, debiendo comprender el pozo descubridor ubicado dentro de la zona de exploración; podrá extenderse fuera de esta zona siempre que hubiere terreno libre de otras concesiones.

No regirán para las minas de hidrocarburos fluidos ni los derechos de ampliación ni los de demasía.

#### *Pertenencias que puede tomar*

El descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos fluidos que se manifieste con las formalidades requeridas por este Código dará derecho al descubridor, por cada permiso de exploración, hasta dos (2) pertenencias de quinientas (500) hectáreas cada una, que ubicará conjunta o separadamente, sin distinción entre descubridor individual y compañía.

#### *Obligación de manifestación*

En caso de que el explorador encontrase indicios ciertos de existencia de un yacimiento de hidrocarburos fluidos, como resultado de sus trabajos de exploración, deberá manifestarlo a la autoridad competente dentro del plazo de treinta (30) días.

La manifestación formal del descubrimiento ante la misma autoridad deberá hacerse dentro del plazo de noventa (90) días.

#### *Incumplimiento*

El incumplimiento en uno y otro caso de la disposición anterior será penado con una multa del décuplo del valor del canon de exploración durante el tiempo de la demora.

#### *Mensura*

La ubicación y mensura de las pertenencias a que se refiere el art. 15 de este apéndice, deberá ser solicitada con los requisitos establecidos en el art. 82, dentro del término de duración del permiso de exploración prorrogable por seis (6) meses con cuando justificada. Si así no se hiciera se dará por desistida la concesión.

#### *Inversión mínima*

El capital mínimo que deberá invertir el concesionario de minas de hidrocarburos fluidos en el plazo, condiciones y

sanción establecido por el art. 6° de la ley 10.273, será de cincuenta (50) pesos moneda nacional por pertenencia, independientemente de los gastos ocasionados en cumplimiento de lo establecido por el art. 11 de este apéndice.

Al hacerse la apreciación de estas inversiones se incluirán las obras efectuadas fuera del límite de las minas, siempre que sean directamente conducentes al beneficio de la explotación.

*Inaplicabilidad*

No son aplicables las disposiciones sobre labor legal comprendidas en el art. 68 y siguientes de este Código.

*Intensidad razonable*

El Estado nacional o provincial podrá exigir que la explotación se realice con la intensidad razonable que corresponda a la productividad comprobada de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles y a las condiciones en que se encuentre la industria petrolífera del país.

*Impugnación*

La resolución que se dicte por el Poder Ejecutivo nacional o provincial puede ser impugnada por acción judicial dentro de los diez (10) días de notificarse personalmente o por cédula en el domicilio legal constituido en la solicitud de exploración. La resolución administrativa no se ejecutará mientras no se dicte la sentencia definitiva.

Si no se cumpliera lo resuelto dentro de los seis (6) meses de la notificación administrativa o de la sentencia confirmatoria cuando mediare acción judicial, la concesión podrá ser declarada caduca por el Poder Ejecutivo.

*Obligaciones de los concesionarios*

Son obligaciones de los concesionarios:

Remitir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y la autoridad minera local:

Las muestras testigos del corte geológico de las perforaciones de exploración.

La comunicación, dentro de los treinta (30) días de cada hallazgo, de horizontes petrolíferos que atraviesen las perforaciones de exploración, su espesor, probable rendimiento y calidad del mineral.

En el primer trimestre de cada año, el programa aproximado de trabajos a desarrollar en el transcurso del mismo y un informe general sobre el efectuado en el año anterior.

Mensualmente, una planilla demostrativa de la producción de cada pozo.

Facilitar a las mismas autoridades toda investigación que crean necesaria para controlar el estricto cumplimiento de este acápite.

Asegurar a sus empleados y obreros contra todo riesgo proveniente del trabajo de las minas.

*Incumplimiento - sanción*

Toda infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) pesos moneda nacional.

*Reincidencia*

En caso de reincidencia el Poder Ejecutivo podrá suspender los trabajos hasta tanto el concesionario cumpla las obligaciones impuestas por este artículo. Estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las medidas coercitiva que adoptará la autoridad administrativa.

*Reservas*

El Estado nacional y los Estados provinciales en sus respectivas jurisdicciones, pueden reservar zonas de exploración de hidrocarburos fluidos en tierras fiscales y del dominio particular, dentro de las cuales no se concederán permisos de exploración ni concesiones de explotación. Estas reservas no se harán por más de diez (10) años.

Una vez que el explorador haya obtenido la concesión de explotación que le corresponda, toda la extensión sobrante de cada permiso de exploración quedará como reserva petrolífera fiscal del Estado nacional o provincial.

Estas reservas sólo serán exploradas y explotadas por el Estado nacional o provincial, directamente o por medio de sociedades mixtas o por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

No podrá el Estado nacional o provincial mantener estas reservas como tales por más de diez (10) años. Vencido este plazo, podrán ser adjudicadas a particulares en licitación pública dando preferencia al explorador originario de la concesión en igualdad de condiciones, y en su defecto, pasarán a ser zonas en disponibilidad.

La zona de reserva en el Territorio de Chubut queda fijada dentro de los siguientes límites: al norte el paralelo 38°, al Sur el paralelo 41° 30'. Al Este el límite entre Neuquén y Río Negro hasta el encuentro del Río Limay y el meridiano 70, siguiendo este meridiano hasta el paralelo 41° 30' y al Oeste el límite con Chile.

Las reservas existentes no autorizadas por este acápite subsistirán si e Poder Ejecutivo nacional o provincial no las deja expresamente sin efecto dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de esta ley.

*Contribuciones*

PAGO DE CANON

El canon anual establecido por el art. 4°, inc. 1 de la ley 10273 a cargo de los concesionarios por c/ha.	10 pesos
El canon del art.4 inc. 3 por c/ha	1 peso
El Estado Nacional o Provincial como contribución de toda explotación que se realice.	12% del producto bruto

### *Proporcionalidad*

Las explotaciones existentes pagarán una contribución igual, pero si comprobaran que abonaron una regalía anterior, el Estado fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la exploración y al de la regalía, dentro del porcentaje establecido en este apéndice.

### *Reducción*

En circunstancias especiales los Poderes Ejecutivos podrán reducir la contribución hasta el mínimo del ocho por ciento (8%), teniendo en cuenta la clase y características del yacimiento, la distancia y el transporte.

Esta contribución será pagada al Estado nacional o provincial por todo productor, inclusive las explotaciones fiscales, ya sean hechas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales o por compañías mixtas.

El combustible debe ser entregado en los lugares de embarque de la explotación, en condiciones comerciales, deduciéndose el precio de transporte, que no será mayor que lo que pague el concesionario.

El Estado podrá exigir la contribución en efectuado al precio que el producto tenga en la región.

El art. 3° de la ley 10.273 no rige para las explotaciones de hidrocarburos fluidos.

Los productos que extraiga el explorador antes de hacer la manifestación del descubrimiento, pagarán una regalía del veinticinco por ciento (15%).

### *Exención impositiva*

Ningún otro impuesto nacional, provincial o municipal, podrá imponerse a la explotación de minas de hidrocarburos fluidos.

### *Servidumbres y oleoductos*

Las servidumbres para la instalación de oleoductos, cañerías de gas u otras vías de transporte para uso minero, serán otorgadas de acuerdo al art. 146 y siguientes de este Código por la respectiva autoridad provincial, cuando sus recorridos no excedan los límites de la Provincia.

Pero si el oleoducto llegara a una estación de ferrocarril de jurisdicción nacional, o el transporte de petróleo a que estuviere destinado se vinculara al realizado por un ferrocarril de jurisdicción nacional, la concesión deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo nacional.

En todos los demás casos y cuando el oleoducto pudiera ser destinado al transporte interprovincial o internacional, la concesión será otorgada exclusivamente por ley de la Nación.

### *Explotación de oleoducto*

Las explotaciones de oleoductos serán ejecutadas como servicio público y se sujetarán a las tarifas justas y razonables aprobadas por el Estado y a la obligación de efectuar servicios de transportes a los productos que quieran utilizarlos en proporción a su capacidad.

Cuando el oleoducto pertenezca a un productor, la autoridad nacional o provincial tomará en cuenta, en primer término, la necesidad de este respecto de su propia

producción, para fijar el porcentaje que corresponda al transporte de terceros.

Los empresarios de transporte de hidrocarburos fluidos están sometidos, en lo pertinente, a las demás leyes que rigen para los transportes públicos.

### *Sociedades mixtas*

La organización de sociedades mixtas entre el Estado y los particulares, autorizadas por el art. 2° de este apéndice, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

#### *Capital social*

El Estado y los particulares contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan;

#### *Ley aplicable*

Estas sociedades se regirán por las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

#### *Normativa especial*

Las sociedades se regirán además por las siguientes reglas:

El presidente y por lo menos el tercio del número de directores que se fije por los estatutos, representarán al Estado. Deberán ser argentinos y nombrados por el Poder Ejecutivo respectivo, con acuerdo del Senado o de la Legislatura.

Los demás directores y el síndico serán nombrados por los accionistas;

El presidente, y en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por el Estado, tendrán la facultad de vetar las resoluciones de las asambleas o las del Directorio que fueran contrarias a la ley o a los estatutos, o que puedan comprometer las conveniencias superiores del Estado. En este caso se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente al veto.

#### *Facultad especial*

El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario o en cada caso, el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocupar los concesionarios respectivos.

## CAPITULO 11

### CUADRO DE PLAZOS DEL CÓDIGO DE MINERÍA Ordenado por número de artículo

DIAS	ARTICULO	TEMA
10	25	Reintegro de canon provisional.
15	25	Contestación a dato complementario de exploración.
30	26	Caducidad cobro multa por realización de exploración sin permiso.
20		Comparendo los que tengan derecho en la exploración.
10	27	Publicación de solicitud de exploración.
30	30	Comienzo del término del permiso.
90	30	Después de vencido permiso exploración autoridad puede exigir la información obtenida.
120	31	Investigación por aeronaves.
150	31	Nuevo otorgamiento entre caducidad y nueva solicitud de exploración.
5	31	De solicitado permiso debe presentar copia del pedido de autorización de vuelo.
30	31	Plazo máximo de resolución, bajo apercibimiento de desistimiento.
30	40	Caducidad para solicitar registro.
15	50	Caducidad para manifestar interés en terreno franco.
10	56	Plazo para ratificar, rectificar o rehusar la manifestación de otro.
365	57	Exclusividad para los descubrimientos del titular del cateo.
60	66	Plazo para deducir pretensión sobre descubrimiento.
100	68	Plazo para realizar labor legal./100 días de prórroga /50 días.
100	69	Prórroga en caso de obstáculo para la labor legal.
30	71	Después de los plazos de la labor legal caducidad para pedir la mensura.
15	84	Deducción de reclamaciones de mensura.
20	84	Resolución de reclamaciones sobre la mensura.
20	94	Plazo para colocación de linderos.

20	96	Plazo mínimo para reparación de linderos.
40	96	Plazo máximo para reparación de linderos.
60	99	Plazo para dar aviso del hallazgo de otra sustancia distinta.
30	100	Plazo para que el dueño del suelo reclame derecho a sustancias de 3a. categoría.
30	112	Plazo de anticipación para citar para la mensura.
30	112	Presentación de reclamaciones por mensura.
365	122	Plazo para constituir mina nueva en demasía.
20	124	Plazo para deducir derechos en socavones.
30	124	Plazo para deducir los derechos por perjuicios que ocasione apertura de socavón y solicitud de fianza.
20	126	Plazo de oposición de dueños de las minas situados en la dirección del socavón.
10	141	Plazo para publicación de solicitud de grupo minero.
15	153	Plazo para pedir porque no se resolvió la constitución de servidumbre previa fianza.
180	161	Caducidad para el reclamo por responsabilidad en el derecho minero.
365	164	Plazo para exigir la compra del terreno dejado inútil.
730	164	Plazo para exigir la compra del terreno, cualquier sea el estado.
20	171	Plazo para que el dueño del suelo manifieste voluntad de explotación de sustancias de 2a. categoría.
100	171	Plazo para que el dueño del suelo comience explotación de sustancias de 2a. categoría.
100	195	Plazo para que dueños de minas o establecimientos con terreros, relaves o escoriales denunciados den principio a explotación.
1825	214	Exención fiscal.
365	217	Presentación de plan y monto de inversiones de capital.
90	217	Presentación de declaración jurada anual de inversión.
45	219	Plazo para el concesionario para rescatar la mina.
45	219	Plazo para los acreedores hipotecarios o privilegiados para solicitar la concesión.

1195	224	Exención de pago del canon.
180	225	Plazo para cumplir la intimación en caso de mina inactiva.
30	255	Plazo para que autoridad aprueba o rechace el informe de impacto ambiental.
730	256	Plazo máximo para actualizar la declaración de impacto ambiental.
60	353	Presentación de nueva graficación indicando coordenadas.





	71	Después de los plazos de la labor legal caducidad para pedir la mensura.
	100	Plazo para reclamar derecho a sustancias de 3a. categoría por el dueño del suelo.
	112	Plazo de anticipación para citar para la mensura.
<b>45 días</b>	219	Plazo para el concesionario para rescatar la mina.
	219	Plazo para los acreedores hipotecarios o privilegiados para solicitar la concesión.
<b>60 días</b>	66	Plazo para deducir pretensión sobre descubrimiento.
	99	Plazo para dar aviso del hallazgo de otra sustancia distinta.
<b>90 días</b>	30	Después de vencido permiso exploración autoridad puede exigir la información obtenida.
	217	Presentación de declaración jurada anual de inversión
<b>100 días</b>	68	Plazo para realizar labor legal./100 días de prórroga /50 días mas.
	171	Plazo para que el dueño del suelo comience explotación de sustancias de 2a. categoría.
<b>120 días</b>	31	Investigación por aeronaves.
<b>150 días</b>	30	Plazo de unidad de medida de exploración / 50 días mas por unidad.
<b>180 días</b>	161	Caducidad para el reclamo por responsabilidad en el derecho minero.
<b>365 días</b>	122	Plazo para constituir mina nueva en demasía.
	164	Plazo para exigir la compra del terreno dejado inútil.
	217	Presentación de plan y monto de

		inversiones de capital.
<b>730 días</b>	<b>164</b>	Plazo para exigir la compra del terreno, cualquier sea el estado.
	<b>256</b>	Plazo máximo para actualizar la declaración de impacto ambiental.
<b>1195 días</b>	<b>224</b>	224- eximición de pago del canon.
<b>1825 días</b>	<b>214</b>	214 exención fiscal

## CAPITULO 12

### ESQUEMA SANCIONATORIO DEL CÓDIGO DE MINERÍA

ARTICULO	INCUMPLIMIENTO	SANCIÓN
17	Seguridad pública conservación de pertenencias salud y vida trabajadores	suspensión de trabajos
22-23-24	adquisición de minas por funcionarios de minas	pérdida de todos los derechos obtenidos y adjudicación al primero que solicite y denuncie
25	no contestación a requerimiento de información adicional para la exploración	caducidad del permiso, dejando liberada la zona
26	exploración sin consentimiento del propietario del suelo ni de la autoridad minera	paga daños y perjuicios y multa de 10 a 100 veces el canon
30	no liberación del área en los plazos establecidos en el permiso de exploración	autoridad minera a pedido del catastro minero libera las zonas y aplica multa igual al canon abonado
31	no resolución del permiso de investigación por aeronaves en 30 días por falta de impulso de la parte interesada	desistimiento automático de la solicitud y archivo sin requerimiento y notificación
40	extracción de minerales o explotación formal antes de la concesión legal  no solicitar el registro dentro de 30 días de requerido	suspensión de trabajos hasta manifestación y registro y multa de 20 a 200 veces el canon  adjudicación al primer denunciante
41	no instalar trabajos de exploración  suspender trabajos de exploración después de emprendidos  no cumplir el plan de trabajo mínimo	revoca el permiso de exploración o cateo
42	exploración del dueño de la superficie sin permiso previo	no oposición contra tercer solicitantes, ni preferencia como dueño ni prelación como anterior explorador
71	no solicitar la mensura después de vencidos los plazos de labor legal	la autoridad la realiza de oficio a cargo del interesado situado todas las minas pedidas declara caducos los derechos del

		descubridor y la mina será registrada como vacante
94	no colocación de linderos dentro de los 20 días siguientes a la designación de puntos	multa de 3 a 10 veces del canon
104	no dar aviso oportuno de internación de labores en pertenencia ajena	el invasor entrega al invadido todos los minerales extraídos sin derecho a cobrar los costos
130	alteración de dirección y dimensiones del socavón o condiciones de la concesión sin sin permiso de la autoridad previo informe del ingeniero	suspensión o rectificación de trabajos y reparaciones a costa del minero
165	realización de trabajos posteriores a la concesión por parte del dueño del suelo que causen perjuicio a la explotación	pago de indemnización por los objetos inutilizados y reparaciones o fortificaciones necesarias
207	no presentación de plan de restauración del espacio natural afectado por residuos mineros ante la autoridad por parte del minero que explote minas que contengan minerales nucleares	clausura temporal o definitiva imposición de multas progresivas hasta un máximo de 5.000 veces del canos responsabilidad integral por los daños y perjuicios y costos para prevenir y reparar daños
208	no presentación por los titulares de minas que contengan minerales nucleares de declaración jurada con información de reservas y producción	multa de hasta 500 veces el canon
209	no otorgar la primera opción de adquisición del Estado Nacional en condiciones de mercado los minerales nucleares de su explotación	multas entre 20% y 50% del valor del material comercializado
225	incumplimiento de presentación de proyecto de activación o reactivación en caso de mina inactiva por más de 4 años	caducidad de la concesión
234	no mantener condiciones de seguridad, no realizar fortificaciones necesarias en las labores	multa de 15 a 80 veces el canon
235	quitar o rebajar pilares, puentes, macizos sin permiso e informe de la autoridad	multa de 30 a 300 veces el canon responsabilidad personal del infractor

236	no conservación de limpieza, ventilación y desaterrada las labores necesarias y útiles	multa de 8 a 50 veces el canon
237	Seguridad insuficiente en escaleras , aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de operarios	multa de 8 a 50 veces el canon suspensión de trabajos , donde estuviera el defecto, hasta que se reparan o construyan
238	Comunicación o desgüe de labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior sin permiso de la autoridad	multa de 8 a 50 veces el canon
239	empleo de niños menores de 10 años ocupación en trabajo interno niños impúberes ni mujeres	multa de 3 a 15 veces el canon
242	incumplimiento a seguridad, orden , policía detectado por autoridad minera en visita anual.  infracción a preservación del ambiente  riesgo de vida o conservación de minas	multa de 3 a 15 veces el canon (si no hubiera otras sanciones)  multa de 3 a 15 veces el canon (si no hubiera otras sanciones)  suspensión de trabajos
264	incumplimiento a disposiciones de protección ambiental para la actividad minera cuando no estén comprendida dentro de las responsabilidades penales	apercibimiento multas suspensión del goce de certificado de Calidad Ambiental reparación de daños ambientales clausura temporal progresiva por reincidencia cierre definitivo en caso de 3 infracciones graves inhabilitación
324	compra de minerales a operarios o empleados de una mina sin autorización escrita del dueño	multa de 4 a 30 veces el canon  embargo de minerales hasta que se pruebe autorización o propiedad del vendedor

## CAPITULO 13

### ETAPAS DE LA ACTIVIDAD MINERA

1a. categoría	regalista	
---------------	-----------	--

**EXPLORACION**

solicitud  
 Canon provisional /reintegro  
 Rechazo falta pago  
 Notifican / publican 20 días

**PERMISO**

Unidad de Medida 500 has.  
 1 un. = 150 días hasta 20 un. = 1.100 días  
 Desafecta 300 días/700 días  
 Indemnización  
 Revocación

AERONAVES 120 días 20.000/40.000 km<sup>2</sup>

**ADQUISICION**

**DESCUBRIMIENTO**

**MANIFESTACION**

Escrito minas caducadas y vacantes	
Punto descubrimiento	<b>AMPLIACION</b>
Oposición = comprobación	<b>MEJORA</b>
Subsanación por omisión	<b>DEMASIA</b>
	<b>SOCAVON</b>
	<b>GRUPOS MINEROS</b>

**REGISTRO**

**DERECHOS**

1/30 pertenencias  
 ver cuadro

**OBLIGACIONES**

labor legal 100 días + prórrogas  
 30 días **MENSURA**  
 demarcacion  
 reclamación 15 días  
 linderos  
 rectificación  
 impugnación

ACTA de Mensura Aprobada

**TITULO DE PROPIEDAD**

**CONCESION**

**EFFECTOS**

dueño criaderos  
 Internación de labores  
 Visita colindante  
 Grupos mineros

**EXPLOTACION**

Servidumbre

responsabilidad

adquisición suelo  
 Obligación

compra

Venta

**CONDICIONES EXPLOTACION**

**LEGALES**

amparo

Canon  
 Exención  
 Caducidad  
 Inversión de capital  
 Activación

**TECNICAS**  
 libertad de trabajo  
 Protección ambiental  
 Ámbito  
 Instrumentos  
 Normas  
 responsab  
 Infracción  
 Educación

**CONTRATOS**

**COMPAÑIA**  
 Constitución  
 Administración  
 Concurrencia  
 Oposición  
 Disolución  
 Prerrogativa

**AVIOS**  
 constitución  
 administración  
 disolución

**ARRENDAMIENTO** plazo derechos/obligaciones

**USUFRUCTO** plazo derechos/obligaciones

**ENAJENACIÓN** prohibición/sanción  
 inst. Privado/público

**SOCIEDAD CONYUGAL** propiedad  
 Deudas

**ABANDONO**

**CADUCIDAD**

**PRESCRIPCION** c/justo título  
 s/justo título

2a. categoría	concesión preferente dueño del suelo regalista accesión descurbridores demarcación de pertenencias	aprovechamiento común regalista ocupación concesión de pertenencias
3a categoría	accesión cesión del Estado terrenos dominio privado	

**HIDROCARBUROS**

Dominio  
 federalización  
 Exploración  
 Explotación  
 Transporte

**MINERALES NUCLEARES**

1a. categoría  
 2a. categoría  
 restauración  
 opción de compra

## CAPITULO 14

### GUIAS DE ESTUDIO PRELIMINARES

#### ANTECEDENTES DEL CODIGO DE MINERIA

#### CLASIFICACION Y DIVISION DE LAS MINAS

2/6

3 categorías

1ra. Categoría

2da. Categoría

3ra. Categoría



CAPITULO 2 DOMINIO DE LAS MINAS

7/12

dominio

CAPITULO 3 CARACTERES ESPECIALES DE LAS MINAS

13/18

Caracteres

CAPITULO 4

19/20

Localización de derechos mineros y catastro minero

TITULO 2: DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR MINAS

21/24

TITULO 3: DE LAS RELACIONES ENTRE EL PROPIETARIO Y EL MINERO

RELACIONES ENTRE PROP. Y MINERO

CAPITULO 1 EXPLORACION O CATEO

25/32

CAPITULO 2 LIMITACIONES AL DERECHO DE CATEO

33/41

CAPITULO 3 DERECHO DEL PROPIETARIO PARA EXPLORAR SU TERRENO  
42/43

TITULO 4  
adquisición

44

ADQUISICION

CAPITULO 1 DEL DESCUBRIMIENTO Y SU MANIFESTACION  
45/50

CAPITULO 2 DEL REGISTRO

51/54

CAPITULO 3 PERSONAS QUE PUEDEN MANIFESTAR MINAS DE OTROS  
55/59

CAPITULO 4 DE LA CONCURRENCIA Y PREFERENCIA

60/66

CAPITULO 5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DESCUBRIDOR

67/71

TITULO 5 PERTENENCIAS Y SU DEMARCACION

CAPITULO 1 DE LAS PERTENENCIAS

72/80

CAPITULO 2 MENSURA Y DEMARCACION

81/93

CAPITULO 3 DE LOS LINDEROS

94/96

CAPITULO 4 RECTIFICACION E IMPUGNACION DE MENSURAS

97/98

TITULO 6 EFECTOS CONCESION

CAPITULO 1 CRIADEROS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CONCESION  
99/101

--

CAPITULO 2 INTERNACION DE LABORES

102/108

--

TITULO 7 OTRAS ADQUISICIONES

--

CAPITULO 1 AMPLIACION

109/113

--

CAPITULO 2 MEJORA

114/115

--

CAPITULO 3 DEMASIAS

116/123

--

CAPITULO 4 SOCAVONES

124/137

--

CAPITULO 5 GRUPOS MINEROS

138/145

--

--

**TITULO 8 EXPLOTACION**

--

**CAPITULO 1 SERVIDUMBRES**

146/155

--

**CAPITULO 2 ADQUISICION DEL SUELO**

156/160

--

**CAPITULO 3 RESPONSABILIDADES**

161/170

--

**TITULO 9**

**2DA. CATEGORÍA**

--

**CONCESION PREFERENTE DUEÑO DEL SUELO**

171

--

**CAPITULO 1 DESCUBRIDORES**

172/173

--

CAPITULO 2 DEMARCACION PERTENENCIAS  
174/181

--

APROVECHAMIENTO COMUN

182/186

--

CAPITULO 1 CONCESION DE PERTENENCIAS  
187/196

--

CAPITULO 2 RELACIONES ENTRE CONCESIONARIO Y DUEÑO SUELO

197/200

--

TITULO 10 3RA. CATEGORIA

201/204

--

TITULO 11 MINERALES NUCLEARES

205/212

--

TITULO 12 CONDICIONES CONCESION

SECCION 1 AMPARO

213/225

--

SECCION 2 ABANDONO

226/232

TITULO 13 CONDICIONES EXPLOTACION

SECCION 1 COND. TECNICAS

233/245

SECCION 2 PROTECCION AMBIENTAL

CAPITULO 1 ALCANCES

246/250

CAPITULO 2 INSTRUMENTOS

251/260

CAPITULO 3 NORMAS DE PROTECCION Y CONSERVACION

261/262

CAPITULO 4 RESPONSABILIDADES

263

CAPITULO 5 INFRACCIONES Y SANCIONES

264/266

CAPITULO 6 EDUCACION Y DEFENSA AMBIENTAL  
267/268

TITULO 14 AVIOS

CAPITULO 1 CONSTITUCION Y CONDICIONES

269/278

CAPITULO 2 ADMINISTRACION

279/283

CAPITULO 3 DISOLUCION

284/285

TITULO 15 MINAS EN COMPAÑIA

CAPITULO 1 CONSTITUCION

286/296



CAPITULO 2 ADMINISTRACION

297/300

--

CAPITULO 3 CONCURRENCIA A GASTOS EXTRAORDINARIOS

301/303

--

CAPITULO 4 INCONCURRENCIA

304/307

--

CAPITULO 5 OPOSICION AL REQUERIMIENTO

308/310

--

CAPITULO 6 DISOLUCION

311

--

CAPITULO 7 PRERROGATIVAS

312/316

--

--

TITULO 16 SOCIEDAD CONYUGAL

317/322

--

TITULO 17 ENAJENACION Y VENTA DE MINAS

323/325

TITULO 18 PRESCRIPCION

326/328

TITULO 19 ARRENDAMIENTO

329/337

TITULO 20 USUFRUCTO

338/345

TITULO 21 INVESTIGACION GEOLOGICA MINERA

346/347

TITULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

348/362

LEY 1919  
 10.273 / 14.773 / 17.319 / 21.778 / 24.009/  
 24.145 /24.196 /24.498 /24.228 /24.523/  
 24.585/24.804

TITULO 1 DE LAS MINAS Y SU DOMINIO ART.1  
 MINAS Y DOMINIO

CODIGO:    derechos  
               Obligaciones  
               Procedimientos                    adquisición  
   Explotación                    Sist. Minerales  
   Aprovechamiento

CAPITULO 1 CLASIFICACION Y DIVISION DE LAS MINAS	2/6
3 categorías	
1ra. Categoría	
2da. categoría	
3ra. categoría	
CAPITULO 2 DOMINIO DE LAS MINAS	7/12
Dominio	
CAPITULO 3 CARACTERES ESPECIALES DE LAS MINAS	13/18
Caracteres	
CAPITULO 4	19/20
Localización de derechos mineros y catastro minero	

TITULO 2: DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR MINAS 21/24

TITULO 3: DE LAS RELACIONES ENTRE EL PROPIETARIO Y EL MINERO  
 RELACIONES ENTRE PROP. Y MINERO

CAPITULO 1 EXPLORACION O CATEO	25/32
CAPITULO 2 LIMITACIONES AL DERECHO DE CATEO	33/41
CAPITULO 3 DERECHO DEL PROPIETARIO PARA EXPLORAR SU TERRENO	
42/43	

TITULO 4 44  
 ADQUISICION

CAPITULO 1 DEL DESCUBRIMIENTO Y SU MANIFESTACION	
45/50	
CAPITULO 2 DEL REGISTRO	51/54
CAPITULO 3 PERSONAS QUE PUEDEN MANIFESTAR MINAS DE OTROS	
55/59	
CAPITULO 4 DE LA CONCURRENCIA Y PREFERENCIA	60/66
CAPITULO 5 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DESCUBRIDOR	67/71

TITULO 5 PERTENENCIAS Y SU DEMARCACION

CAPITULO 1 DE LAS PERTENENCIAS	72/80
CAPITULO 2 MENSURA Y DEMARCACION	81/93
CAPITULO 3 DE LOS LINDEROS	94/96
CAPITULO 4 RECTIFICACION E IMPUGNACION DE MENSURAS	97/98
TITULO 6 EFECTOS CONCESION	
CAPITULO 1 CRIADEROS COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CONCESION	99/101
CAPITULO 2 INTERNACION DE LABORES	102/108
TITULO 7 OTRAS ADQUISICIONES	
CAPITULO 1 AMPLIACION	109/113
CAPITULO 2 MEJORA	114/115
CAPITULO 3 DEMASIAS	116/123
CAPITULO 4 SOCAVONES	124/137
CAPITULO 5 GRUPOS MINEROS	138/145
TITULO 8 EXPLOTACION	
CAPITULO 1 SERVIDUMBRES	146/155
CAPITULO 2 ADQUISICION DEL SUELO	156/160
CAPITULO 3 RESPONSABILIDADES	161/170
TITULO 9	
2DA. CATEGORIA	
CONCESION PREFERENTE DUEÑO DEL SUELO	171
CAPITULO 1 DESCUBRIDORES	172/173
CAPITULO 2 DEMARCACION PERTENENCIAS	174/181
APROVECHAMIENTO COMUN	182/186
CAPITULO 1 CONCESION DE PERTENENCIAS	187/196
CAPITULO 2 RELACIONES ENTRE CONCESIONARIO Y DUEÑO SUELO	197/200
TITULO 10 3RA. CATEGORIA	201/204
TITULO 11 MINERALES NUCLEARES	205/212
TITULO 12 CONDICIONES CONCESION	

SECCION 1 AMPARO	213/225
SECCION 2 ABANDONO	226/232
TITULO 13 CONDICIONES EXPLOTACION	
SECCION 1 COND. TECNICAS	233/245
SECCION 2 PROTECCION AMBIENTAL	
CAPITULO 1 ALCANCES	246/250
CAPITULO 2 INSTRUMENTOS	251/260
CAPITULO 3 NORMAS DE PROTECCION Y CONSERVACION	
261/262	
CAPITULO 4 RESPONSABILIDADES	263
CAPITULO 5 INFRACCIONES Y SANCIONES	264/266
CAPITULO 6 EDUCACION Y DEFENSA AMBIENTAL	
267/268	
TITULO 14 AVIOS	
CAPITULO 1 CONSTITUCION Y CONDICIONES	269/278
CAPITULO 2 ADMINISTRACION	279/283
CAPITULO 3 DISOLUCION	284/285
TITULO 15 MINAS EN COMPAÑIA	
CAPITULO 1 CONSTITUCION	286/296
CAPITULO 2 ADMINISTRACION	297/300
CAPITULO 3 CONCURRENCIA A GASTOS EXTRAORDINARIOS	301/303
CAPITULO 4 INCONCURRENCIA	304/307
CAPITULO 5 OPOSICION AL REQUERIMIENTO	308/310
CAPITULO 6 DISOLUCION	311
CAPITULO 7 PRERROGATIVAS	312/316
TITULO 16 SOCIEDAD CONYUGAL	317/322
TITULO 17 ENAJENACION Y VENTA DE MINAS	323/325
TITULO 18 PRESCRIPCION	326/328
TITULO 19 ARRENDAMIENTO	329/337
TITULO 20 USUFRUCTO	338/345
TITULO 21 INVESTIGACION GEOLOGICA MINERA	346/347
TITULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS	348/362

**PERTENENCIAS QUE PUEDE TOMAR EL DESCUBRIDOR**

ARTICULO	TITULAR	1a. categoría	2a. categoría	unidad de medida
67 - 351	minero	3 x 10 = 30 pertenencias	2 x 10 = 20 pertenencias	300mts x 200 mts
312 - 351 176 - 351	compañía de minas	2/3 personas 2 x 10 = 20 pertenencias + 4 personas 4 x 10 = 40 pertenencias	3 x 10 = 30 pertenencias	300mts x 200 mts
76-351		diseminado Borato y Litio		100 has. x 5 = 500 has.
181-351			Salitres y Salinas de Cosecha	100 has. x 2 = 200 has.

## CODIGO DE MINERIA

### INDICE TEMATICO

#### Sanción Ley 1919

<a href="#">Título I</a>	DE LAS MINAS Y SU DOMINIO	arts. 1 a 20
<a href="#">Título II</a>	DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN ADQUIRIR MINAS	arts. 21 a 24
<a href="#">Título III</a>	DE LAS RELACIONES ENTRE EL PROPIETARIO Y EL MINERO	arts. 25 a 43
<a href="#">Título IV</a>	DE LA ADQUISICION DE LAS MINAS	arts. 44 a 71
<a href="#">Título V</a>	DE LAS PERTENENCIAS Y SU DEMARCAACION	arts. 72 a 98
<a href="#">Título VI</a>	DE LOS EFECTOS DE LA CONCESION DE LAS PERTENENCIAS	arts. 99 a 108
<a href="#">Título VII</a>	DE LAS OTRAS ADQUISICIONES QUE REQUIEREN CONCESION	arts. 109 a 145
<a href="#">Título VIII</a>	DE LA EXPLOTACION	arts. 146 a 170
<a href="#">Título IX</a>	DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS SUSTANCIAS DE LA SEGUNDA CATEGORIA	arts. 171 a 200
<a href="#">Título X</a>	DISPOSICIONES CONCERNIENTES A LAS SUSTANCIAS DE LA TERCERA CATEGORIA	arts. 201 a 204
<a href="#">Título XI</a>	DE LOS MINERALES NUCLEARES	arts. 205 a 212
<a href="#">Título XII</a>	DE LAS CONDICIONES DE LA CONCESION	arts. 213 a 232
<a href="#">Título XIII</a>	CONDICIONES DE LA EXPLOTACION	arts. 233 a 268
<a href="#">Título XIV</a>	DE LOS AVIOS DE MINAS	arts. 269 a 285
<a href="#">Título XV</a>	DE LAS MINAS EN COMPAÑIA	arts. 286 a 316
<a href="#">Título XVI</a>	DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	arts. 317 a 322
<a href="#">Título XVII</a>	DE LA ENAJENACION Y VENTA DE LAS MINAS	arts. 323 a 325
<a href="#">Título XVIII</a>	DE LA PRESCRIPCION DE LAS MINAS	arts. 326 a 328
<a href="#">Título XiX</a>	DEL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS	arts. 329 a 337
<a href="#">Título XX</a>	DEL DERECHO DE USUFRUCTO	arts. 338 a 345
<a href="#">Título XXI</a>	DE LA INVESTIGACION GEOLOGICA Y MINERA A CARGO DEL ESTADO	arts. 346 a 347
<a href="#">Título Final</a>	DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORI	arts. 348 a 363
<a href="#">Apéndice</a>	DEL REGIMEN LEGAL DE LAS MINAS DE PETROLEO E HIDROCARBUROS FLUIDOS	arts. 1 a 36

## ANTECEDENTES NORMATIVOS

Por art. 1° del [Decreto N° 456/1997](#) B.O. 30/5/1997, se ordenó el texto del Código de Minería. Por tal motivo, los artículos mencionados en esta sección son los correspondientes a su actual numeración; los artículos precedidos del vocablo "ex" corresponden a la numeración anterior al texto ordenado;

– Artículo 71, sustituido por art. 14 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

Por art. 17 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917, se deroga el ex art. 137;

Por art. 17 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917, se deroga el ex inc. 2° del art. 147;

Por art. 17 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917, se deroga ex art. 168;

– Artículo 213, sustituido por art. 2° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

– Artículo 214, sustituido por art. 3° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

– Artículo 215, sustituido por art. 4° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

– Artículo 216, sustituido por art. 5° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

– Artículo 217, sustituido por art. 5° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

– Artículo 219, sustituido por art. 7° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

– Artículo 221, sustituido por art. 12 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

– Artículo 222, sustituido por art. 8° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

– Artículo 223, sustituido por art. 11 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

– Artículo 224, sustituido por art. 13 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;

Por art. 17 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917, se deroga el quinto párrafo del ex Título IV, el segundo párrafo de la Sección III del ex Título VI, y la Sección I del ex Título IX;

Por art. 1° de la [Ley N° 10.388](#) B.O. 2/8/1918, se incluye el wolfram y la mica entre las sustancias de primera categoría;

Por art. 1° de la [Ley N° 12.161](#) B.O. 1/4/1935, se incorpora el Título XVII denominado "Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos";

Por art. 4° de la [Ley N° 12.709](#) B.O. 3/11/1944, se incluye el aluminio y el berilio entre las sustancias de primera categoría;

Por art. 1° de la [Ley N° 12.939](#) B.O. 10/2/1947, se incluye el vanadio entre las sustancias de primera categoría;

Por art. 1° de la [Ley N° 13.974](#) B.O. 13/11/1950, se incluye el tántalo y el cadmio entre las sustancias de primera categoría;

Por art. 1° de la [Ley N° 14.328](#) B.O. 13/10/1954, se incluye el uranio y el torio entre las sustancias de primera categoría;

Por art. 1° del [Decreto-ley N° 22.477/1956](#) B.O. 28/12/1956, se aprueba e incluye en el Código de Comercio un Anexo sobre Energía Atómica;

Por art. 1° del [Decreto-ley N° 2.559/1957](#) B.O. 15/4/1957, se incluyen los vapores endógenos entre las sustancias de primera categoría;

– Artículo 71, sustituido por art. 1° del [Decreto-ley N° 5.760/1958](#) B.O. 15/5/1958;

Por art. 5° del [Decreto-ley N° 5.760/1958](#) B.O. 15/5/1958, se reenumeran varios artículos del Código de Minería;

– Artículo 349, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 16.857](#) B.O. 10/12/1965;

Por art. 1° de la [Ley N° 19.240](#) B.O. 24/9/1971, se incluye el cuarzo y los feldespatos entre las sustancias de primera categoría;

Por art. 1° de la [Ley N° 19.810](#) B.O. 31/8/1972, se incluye la fluorita entre las sustancias de primera categoría y se excluye el espato flúor del art. 4° inc. 6 del Código de Minería;

– Artículo 350, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 20.348](#) B.O. 11/5/1973;

Por art. 1° de la [Ley N° 20.424](#) B.O. 16/8/1973, se incluyen los fosfatos calizos entre las sustancias de primera categoría y se los excluye del art. 4°, inc. 6;

– Artículo 2° inciso 1°, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 4°, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 10, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 26, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Segundo párrafo del art. 27, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Tercer párrafo del art. 27, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 37, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 40, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 41 sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Último párrafo del art. 68, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 76, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Segundo párrafo del art. 94, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 99, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 145, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;



– Último párrafo del art. 151, derogado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 179, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 180, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 181, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 214, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 216, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 217, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 218, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 219, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 225, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 233, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 243, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Artículo 354, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Título XII, Sección Primera, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

– Título XXI, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

Por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980, se deroga el ex art. 83 del Código de Minería;

Por art. 1° apartado 40 de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980, se reenumeran varios artículos del Código de Minería;

– Segundo párrafo del art. 26, sustituido por art. 19 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;

– Segundo párrafo del art. 29, sustituido por art. 20 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;

– Último párrafo del art. 76, sustituido por art. 21 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;

– Tercer párrafo del art. 130, derogado por art. 24 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;

– Segundo párrafo del art. 217, sustituido por art. 22 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;

Por art. 23 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993, se dispone que el número de pertenencias que los artículos 67, 176 y 312 asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez;

– Artículo 233, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 24.485](#) B.O. 18/4/1995. Vigencia: a partir de los 90 días de su publicación;

Por art. 2° de la [Ley N° 24.485](#) B.O. 18/4/1995, se incorpora un Título Complementario denominado "De la protección

ambiental para la actividad minera". Vigencia: a partir de los 90 días de su publicación;

– Artículo 19, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 20, incorporado por art. 2° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 25, incorporado por art. 3° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 28, incorporado por art. 4° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 29, incorporado por art. 4° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 30, incorporado por art. 4° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 31, incorporado por art. 5° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Párrafos segundo y tercero del art. 45, derogados por art. 6° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 46 sustituido por art. 7° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 50, incorporado por art. 8° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 205, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 206, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 207, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 208, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 209, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 210, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 212, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 219, incorporado por art. 11 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 220, incorporado por art. 11 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 329, sustituido por art. 12 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 338, sustituido por art. 13 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 346, sustituido por art. 14 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 347, sustituido por art. 14 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 353, sustituido por art. 17 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 362, sustituido por art. 18 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Acápito IV incorporado por art. 1° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

Por art. 1° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995, se incorpora el Acápito IV denominado "Localización de los derechos mineros y catastro minero". Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

Por art. 14 de la [Ley N° 24.498](#) 19/7/1995, se sustituye el Título XXI denominado

"De la investigación geológica y minera a cargo del Estado". Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

Por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995, se sustituye el Anexo sobre Energía Atómica aprobado por el Decreto-ley 22.477/1956;

Por art. 9° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995, se derogan los ex artículos 138 a 146 y 179 a 190. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

El Senado y la Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

**Art. 1°** – El proyecto del Código de Minería redactado por el doctor don Enrique Rodríguez con las correcciones hechas por la Comisión de Códigos de la Honorable Cámara de Diputados se observará como ley de la República Argentina, desde el 1° de mayo de 1887.

**Art. 2°** – Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demanda la impresión del Código de Minería, con imputación a la presente ley.

**Art. 3°** – Sólo se tendrán por auténticas las ediciones oficiales.

**Art. 4°** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 25 de noviembre de 1886.

DECRETO 456/97  
TEXTO ORDENADO.  
BS. AS., 21/5/97  
B.O: 30 / 5 / 97

Visto el Expediente N° 070-000247/95 del Registro del Ministerio de Economía y obras y Servicios Públicos, el Artículo 19 de la Ley N° 24.498, y considerando:

Que en la citada norma legal se estableció que el Poder Ejecutivo Nacional elaborase el texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas, y procediendo a una nueva numeración de sus títulos, secciones, párrafos y artículos en el orden secuencial que correspondiese.

Que este texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

Que la Secretaria de Industria, Comercio y Minería, dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de autoridad competente en la materia, conformó una Comisión al efecto, por Resolución ex Secretaria de Minería N° 42/95.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete de acuerdo con lo establecido por el Artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que el presente decreto se dicta en razón de la facultad conferida por el Artículo 19 de la Ley N° 24.498.

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1°**-Apruébase el texto ordenado del CODIGO DE MINERIA que como ANEXO forma parte integrante del presente Decreto.

**Art., 2°**-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- MENEM.- Jorge A. Rodríguez. - Roque B. Fernández.- Elías Jassan.

**ANEXO AL DECRETO N° 456** Código de Minería de la República Argentina

## CODIGO DE MINERIA

### TITULO I

#### *De las minas y su dominio*

**Art. 1°** – El Código de Minería rige los derechos, obligaciones y procedimientos referentes a la adquisición, explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales.

#### I) Clasificación y división de las minas

**Art. 2°** – Con relación a los derechos que este Código reconoce y acuerda, las minas se dividen en tres categorías.

1& Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente.

2& Minas que, por razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo; y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común.

3& Minas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.

**Art. 3°** – Corresponden a la primera categoría:

a) Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio;

b) Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos;

c) El arsénico, cuarzo, feldespato, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre, boratos y wollastonita; (*Artículo sustituido por art. 1° de la [Ley N° 25.225](#) B.O. 29/12/1999.*)

d) Las piedras preciosas.

e) Los vapores endógenos.

**Art. 4°** – Corresponden a la segunda categoría:

a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.

b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

c) Los salitres, salinas y turberas.

d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.

e) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíficos.

**Art. 5°** – Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras.

**Art. 6°** – Una ley especial determinará la categoría correspondiente, según la naturaleza e importancia, a las sustancias no comprendidas en las clasificaciones precedentes, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubierta.

Del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

#### II) Del dominio de las minas

**Art. 7°** – Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren.

**Art. 8°** – Concédese a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código.

**Art. 9°** – El Estado no puede explotar ni disponer de las minas, sino en los casos expresados en la presente ley.

**Art. 10.** – Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el Artículo 7, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

**Art. 11.** – Las minas forman una propiedad distinta de la del terreno en que se encuentran; pero se rigen por los mismos principios que la propiedad común, salvo las disposiciones especiales de este Código.

**Art. 12.** – Las minas son inmuebles.

Se consideran también inmuebles las cosas destinadas a la explotación con el carácter de perpetuidad, como las construcciones, máquinas, aparatos, instrumentos, animales y vehículos empleados en el servicio interior de la pertenencia, sea superficial o subterráneo, y las provisiones necesarias para la continuación de los trabajos que se llevan en la mina, por el término de CIENTO VEINTE (120) días.

#### III) Caracteres especiales de las minas

**Art. 13.** – La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública.

La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión.

La utilidad pública se establece fuera de ese perímetro, probando ante la autoridad minera la utilidad inmediata que resulta a la explotación.

**Art. 14.** – Es prohibida la división material de las minas, tanto relación a sus dueños, como respecto de terceros.

Ni los dueños, ni terceros pueden explotar una región o una parte de la mina, independientemente de la explotación general.

**Art. 15.** – Cuando las minas consten de DOS (2) o más pertenencias, la autoridad permitirá a solicitud de las partes, que se haga la separación siempre que, previo reconocimiento pericial, no resulte perjuicio ni dificultad para la explotación independiente de cada una de ellas.

Las diligencias de separación se inscribirán en el registro de minas y las nuevas pertenencias quedan sujetas a las prescripciones que rigen las pertenencias ordinarias.

**Art. 16.** – Las minas sólo pueden ser expropiadas por causa de utilidad pública de un orden superior a la razón del privilegio que les acuerda el Artículo 13 de este Código.

**Art. 17.** – Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias y la salud o existencia de los trabajadores.

**Art. 18.** – Las minas se conceden a los particulares por tiempo ilimitado.

#### IV) Localización de los derechos mineros y catastro minero

**Art. 19.** – En la determinación de los puntos correspondientes a los vértices del área comprendida en las solicitudes de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimientos, labor legal, petición de mensura y otros derechos mineros, deberá utilizarse un único sistema de coordenadas, que será el que se encuentre en uso en la cartografía minera oficial.

**Art. 20.** – El REGISTRO CATASTRAL MINERO dependerá de la autoridad minera de cada jurisdicción y quedará constituido con la finalidad principal de reflejar la situación física, jurídica y demás antecedentes que conduzcan a la confección de la matrícula catastral correspondiente a cada derecho minero que reconoce este Código.

Las provincias procurarán el establecimiento de sistemas catastrales mineros uniformes.

### TITULO II

#### *De las personas que pueden adquirir minas*

**Art. 21.** – Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces, puede adquirir y poseer las minas.

**Art. 22.** – No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno:

1- Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.

2- Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.

3- Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números precedentes.

**Art. 23.** – La prohibición no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios; ni las que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio.

Tampoco comprende las minas posteriormente adquiridas por herencia o legado.

**Art. 24.** – Los contraventores a lo dispuesto en el Artículo 22 pierden todos los derechos obtenidos, que se adjudicarán al primero que los solicite o denuncie.

No podrán pedirlos ni denunciarlos las personas que hubiesen tenido participación en el hecho.

### TITULO III

#### *De las relaciones entre el propietario y el minero*

#### I) De la exploración o cateo

**Art. 25.** – Toda persona física o jurídica puede solicitar de la autoridad permisos exclusivos para explorar un área determinada, por el tiempo y en la extensión que señala la ley.

Los titulares de permisos de exploración tendrán el derecho exclusivo a obtener concesiones de explotación dentro de las áreas correspondientes a los permisos.

Para obtener el permiso se presentará una solicitud que consigne las coordenadas de los vértices del área solicitada y que exprese el objeto de esa exploración, el nombre y domicilio del solicitante y del propietario del terreno.

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, con una estimación de las inversiones que proyecta efectuar e indicación de los elementos y equipos a utilizar.

Incluirá también una declaración jurada sobre la inexistencia de las prohibiciones resultantes de los Artículos 29 segundo párrafo y 30 quinto párrafo, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del Artículo 26 y la consiguiente pérdida de todos los derechos, que se hubiesen petitionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes. Cualquier dato complementario que requiera la autoridad minera no suspenderá la graficación de la solicitud, salvo que la información resulte esencial para la determinación del área pedida, y deberá ser contestado en el plazo improrrogable de QUINCE (15) días posteriores al requerimiento, bajo apercibimiento de tenerse por desistido el trámite. La falta de presentación oportuna de esta información originará, sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera, la caducidad del permiso, quedando automáticamente liberada la zona.

El peticionante abonará en forma provisional, el canon de exploración correspondiente a las unidades de medida solicitadas, el que se hará efectivo simultáneamente con la presentación de la solicitud y será reintegrado totalmente al interesado en caso de ser denegado el permiso, o en forma proporcional, si accediera a una superficie menor. Dicho reintegro deberá efectivizarse dentro del plazo de DIEZ (10) días de la resolución que dicte la autoridad minera denegando parcial o totalmente el permiso solicitado. La falta de pago del canon determinará, el rechazo de la solicitud por la autoridad minera, sin dar lugar a recurso alguno.

Los lados de los permisos de exploración que se soliciten deberán tener necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste.

**Art. 26.** – El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de exploración correspondiente a UNA (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados TREINTA (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

**Art. 27.** – Presentada la solicitud y anotada en el registro de exploraciones, que deberá llevar el escribano de minas, se notificará al propietario, y se mandará a publicar al efecto, de que dentro de VEINTE (20) días, comparezcan todos los que con algún derecho se creyeren, a deducirlo.

No encontrándose el propietario en el lugar de su residencia, o tratándose de propietario incierto, la publicación será citación suficiente. La autoridad minera determinará el procedimiento para realizar la notificación personal a los propietarios en los distritos en que la propiedad se encuentre en extremo parcelada.

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por DOS (2) veces en el plazo de DIEZ (10) días en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

Los VEINTE (20) días a que se refiere el párrafo primero, correrán inmediatamente después de los DIEZ días (10) de la publicación.

No resultando oposición en el término señalado, o decidida breve y sumariamente si la hubiese, se otorgará inmediatamente el permiso y se procederá a determinar su situación.

Practicadas las diligencias se inscribirán en el correspondiente registro.

**Art. 28.** – Desde el día de la presentación de la solicitud corresponderá al explorador el descubrimiento que, sin su previo consentimiento, hiciere un tercero dentro del terreno que se adjudique el permiso.

**Art. 29.** – La unidad de medida de los permisos de exploración es de QUINIENTAS (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta VEINTE (20) unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de VEINTE (20) permisos ni más de CUATROCIENTAS (400) unidades por provincia.

Tratándose de permisos simultáneos colindantes, el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el Artículo 30.

**Art. 30.** – Cuando el permiso de exploración conste de UNA (1) unidad de medida, su duración será de CIENTO CINCUENTA (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá CINCUENTA (50) días más.

Al cumplirse TRESCIENTOS (300) días del término, se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de CUATRO (4) unidades de medida. Al cumplirse SETECIENTOS (700) días se desafectará una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción

anterior, excluidas también las CUATRO (4) unidades. A tal efecto, el titular del permiso, deberá presentar su petición de liberación del área antes del cumplimiento del plazo respectivo, indicando las coordenadas de cada vértice del área que mantiene. La falta de presentación oportuna de la solicitud determinará que la autoridad minera, a pedido de la autoridad de catastro minero, proceda como indica el párrafo precedente, liberando las zonas a su criterio, y aplique al titular del permiso una multa igual al canon abonado.

El término del permiso comenzará a correr TREINTA (30) días después de aquel en que se haya otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración, descritos en el programa a que se refiere el Artículo 25.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad minera.

No se otorgarán a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro un plazo no menor de UN (1) año. Dentro de los NOVENTA (90) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al doble del canon abonado.

**Art. 31.** – Cuando los trabajos de investigación se realicen desde aeronaves, el permiso podrá constar de hasta VEINTE MIL (20.000) kilómetros cuadrados por provincia, sea que el solicitante se trate de la misma o de diferentes personas y el tiempo de duración no superará los CIENTO VEINTE (120) días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del permiso de la autoridad minera o de la autorización de vuelo emitida por la autoridad aeronáutica, lo que ocurra en último término. La solicitud contendrá el programa de trabajos a realizar, indicando además los elementos y equipos que se emplearán en los mismos.

En las provincias cuya extensión territorial exceda los DOSCIENTOS MIL (200.000) kilómetros cuadrados el permiso podrá constar de hasta CUARENTA MIL (40.000) kilómetros cuadrados sin modificar el plazo ya establecido.

El permiso se otorgará sin otro trámite y se publicará por UN (1) día en el Boletín Oficial. La publicación servirá de suficiente citación a propietarios y terceros.

El permiso no podrá afectar otros derechos mineros solicitados o concedidos anteriormente en el área. El solicitante abonará, en forma provisional, un canon de UN (1) peso por kilómetro cuadrado que se hará efectivo en la forma, oportunidad y con los efectos que determina el Artículo 25 para las solicitudes de permisos de exploración.

Dentro de los CINCO (5) días de solicitado el permiso, el peticionante deberá acompañar copia del pedido de autorización de vuelo presentado ante la autoridad aeronáutica, bajo pena de archivar su solicitud sin más trámite.

Las solicitudes que no fueran resueltas dentro del plazo de TREINTA (30) días desde su presentación, por falta de impulso administrativo del interesado, verificado por la autoridad minera, se considerarán automáticamente desistidas y quedarán archivadas sin necesidad de requerimiento y notificación alguna.

Los permisos que se otorguen se anotarán en el registro de exploraciones y en los correspondientes a los catastros.

No podrán otorgarse permisos sucesivos de esta clase sobre la misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la caducidad de uno y la solicitud del otro, el plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días.

La autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y documentación a que se refiere la última parte del Artículo 30, dentro del término y bajo la sanción que el mismo establece.

**Art. 32.** – El explorador debe indemnizar al propietario de los daños que le cause con los trabajos de cateo y de los daños provenientes de estos trabajos.

El propietario puede exigir que el explorador rinda previamente fianza para responder por el valor de las indemnizaciones.

## II) Limitaciones al derecho de cateo

**Art. 33.** – Ni el permiso para explorar ni la concesión de una mina dan derecho a ocupar la superficie con trabajos y construcciones mineras sin el formal consentimiento del propietario:

1 - En el recinto de todo edificio y en el de los sitios murados.

2- En los jardines, huertos y viñedos, murados o sólidamente empalizados; y no estando así, la prohibición se limitará a un espacio de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados en los jardines, y de VEINTICINCO MIL (25.000) en los huertos y viñedos.

3- A menor distancia de CUARENTA (40) metros de las casas, y de CINCO (5) a DIEZ (10) metros, de los demás edificios.

Cuando las casas sean de corta extensión y poco costo, la zona de protección se limitará a DIEZ (10) metros, que pueden extenderse hasta QUINCE (15).

4- A una distancia menor de TREINTA (30) metros de los acueductos, canales, vías férreas, abrevaderos y vertientes.

**Art. 34.** – Para los talleres, almacenes, depósitos de minerales, caminos comunes, máquinas, sondeos y otros trabajos ligeros o transitorios, el radio de protección se reducirá a QUINCE (15) metros.

**Art. 35.** – Cuando para la continuación de una explotación y del aprovechamiento de sus productos, sea necesario hacer pozos, galerías u otros trabajos semejantes dentro del radio que protege las habitaciones, la autoridad lo permitirá, previa audiencia de los interesados, informe de un perito y constancia del hecho.

En este caso, el radio de protección, podrá reducirse hasta QUINCE (15) metros.

Concurriendo las mismas circunstancias, se permitirán también esos trabajos dentro de los sitios murados, jardines, huertas y viñedos.

**Art. 36.** – No pueden emprenderse trabajos mineros en el recinto de los cementerios, calles y sitios públicos; ni a menor distancia de CINCUENTA (50) metros de los edificios, caminos de hierro, carreteros, acueductos y ríos públicos.

Pero la autoridad acordará el permiso para penetrar ese radio, cuando previo el informe de un ingeniero y los comprobantes que los interesados presentaren, resulte que no hay inconveniente, o que, habiéndolo, puede salvarse.

**Art. 37.** – No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de UN (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del MINISTERIO DE DEFENSA.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente, deberá requerirse la autorización respectiva.

**Art. 38.** – Es prohibido, aunque preceda permiso de la autoridad, hacer exploraciones dentro de los límites de minas concedidas.

**Art. 39.** – Si para la demarcación de una mina descubierta fuera de los términos del terreno destinado a la exploración, es preciso tomar parte de ese terreno, se considerará a ese efecto vacante.

Lo mismo sucederá si, para la demarcación del descubrimiento hecho por el explorador, fuese necesario salir fuera de los límites del permiso.

Pero en uno y otro caso, sin perjuicio de derechos adquiridos.

**Art. 40.** – El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de la concesión legal de la mina; pero hace suyos y podrá disponer de los que extraiga de las calicatas, o encuentre en la superficie, o necesite arrancar para la prosecución de los trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se haga la manifestación y registro, y se pagará una multa cuyo monto será VEINTE (20) a DOSCIENTAS (200) veces el canon de explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro TREINTA (30) días después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante.

**Art. 41.** – La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno, o de un tercer interesado en continuar la exploración, o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:

a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 30, en el plazo que el mismo determina;

b) Suspender esos trabajos después de emprendidos;

c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 25.



III) Del derecho del propietario para explorar su terreno

**Art. 42.** – El dueño de la superficie puede hacer en ella todo trabajo de exploración, aun en los lugares exceptuados, sin previo permiso.

Pero, si no hubiese obtenido este permiso de la autoridad ni limitado con su intervención el campo de sus exploraciones, no podrá oponer contra un tercer solicitante, ni preferencia como dueño, ni prelación como anterior explorador.

**Art. 43.** – El dueño del suelo no puede ni aún con licencia de la autoridad, hacer trabajo alguno minero dentro del perímetro de una concesión, ni en el recinto de un permiso de cateo.

## TITULO IV

### *De la adquisición de las minas*

**Art. 44.** – Las minas se adquieren en virtud de la concesión legal otorgada por autoridad competente con arreglo a las prescripciones del presente Código.

Son objeto de concesión:

Los descubrimientos.

Las minas caducadas y vacantes.

I) Del descubrimiento y su manifestación

**Art. 45.** – Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado.

**Art. 46.** – El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral.

El escrito, del que se presentarán DOS (2) ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina.

Contendrá también el escrito, en la forma que determina el Artículo 19, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra.

Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares.

En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.

El descubridor, al formular la manifestación de descubrimiento, deberá indicar, en la misma forma que determina el Artículo 19, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.

**Art. 47.** – La comprobación previa de la existencia del mineral solo podrá exigirse en caso de contradicción.

**Art. 48.** – Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones.

El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero.

**Art. 49.** – El escribano de minas pondrá constancia en cada uno de los ejemplares del pedimento, del día y hora en que le fuere presentado, aunque el interesado no lo solicite.

El escribano certificará a continuación, si hay otro u otros pedimentos o registros del mismo cerro o criadero; y en su caso, lo manifestará al interesado, quien firmará la diligencia.

Después de esto, se devolverá UNO (1) de los ejemplares al solicitante, reteniéndose el otro para la formación del expediente de concesión.

Si sólo se ha presentado UN (1) ejemplar del pedimento, se dará de él copia autorizada al interesado, con sus anotaciones y certificaciones.

**Art. 50.** – Presentada la solicitud o pedimento, se le asignará un número, cronológico y secuencial y sin más la autoridad del catastro minero lo analizará para determinar si la misma recae en terreno franco o no, hecho que se notificará al peticionario, dándole copia de la matrícula catastral. Excepto que el terreno esté franco en su totalidad, el peticionario deberá pronunciarse en QUINCE (15) días sobre su interés o no respecto del área libre. De no existir un pronunciamiento expreso, la petición se archivará sin más trámite.

II) Del registro

**Art. 51.** – El escribano presentará en la primera audiencia el escrito de manifestación, que la autoridad mandará registrar y publicar.

**Art. 52.** – El registro es la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto.

**Art. 53.** – La publicación se hará insertando íntegro el registro en el periódico que designe la autoridad minera, por TRES (3) veces en el espacio de QUINCE (15) días.

Haya o no periódico, la publicación se hará fijando un cartel en las puertas de la oficina del escribano.

El escribano anotará el hecho en el expediente del registro y agregará los ejemplares correspondientes del periódico que contenga la publicación.

**Art. 54.** – La explotación anotará el hecho en el expediente del registro, sin que obsten reclamaciones ni pleitos referentes a la mina o al terreno que debe ocupar.

Compréndense en esta disposición los trabajos anteriores al registro.

Los reclamantes pueden nombrar interventores por su cuenta, y exigir una fianza, para impedir que el tenedor de la mina disponga de los productos.

Las funciones del interventor se reducen a una simple inspección en la mina y a llevar cuenta y razón de gastos y productos.

La fianza exigida u ofrecida, excusa los interventores; pero en este caso el poseedor deberá llevar esa cuenta y razón.

### III) De las personas que pueden manifestar minas de otros

**Art. 55.** – Nadie puede manifestar ni registrar minas para otra persona sin poder especial, que podrá otorgarse ante la autoridad más inmediata, o ante DOS (2) testigos o por medio de una carta.

No necesitan poder los ascendientes, descendientes, ni los hermanos del descubridor.

Tampoco han menester poder los socios en la empresa, ni los cateadores e individuos que compongan la expedición exploradora.

**Art. 56.** – El descubridor o dueño del descubrimiento ratificará, rectificará o rehusará la manifestación o registro hecho a su nombre, dentro del término de DIEZ (10) días, pasados los cuales se tendrá por aceptado.

**Art. 57.** – Si los individuos empleados de una expedición exploradora manifiestan o registran a su propio nombre o al de otras personas un descubrimiento hecho en el terreno explorado durante la expedición, la manifestación y el registro corresponde exclusivamente al dueño del cateo, aunque se haya estipulado participación.

Esta disposición queda sin efecto UN (1) año después de terminada la exploración.

**Art. 58.** – La persona que ejecutando por otros trabajos mineros, hace un descubrimiento, descubre para el dueño de los trabajos.

Pero si los trabajos no son verdaderamente mineros, el descubrimiento pertenece a ambos por mitad.

Esto mismo se observará cuando cualquier empleado que goce sueldo o salario de una mina, aunque no ejecute trabajo alguno, descubre dentro del radio de UN (1) kilómetro, tomado desde los límites de esa mina.

**Art. 59.** – Las personas que registran minas sin expresar el nombre de los socios en el descubrimiento y desconocen sus derechos, no podrán cobrar gastos de ningún género.

### IV) De la concurrencia y preferencia

**Art. 60.** – Es primer descubridor el que primero solicita el registro, siempre que la prioridad de la presentación no resulte de dolo o fraude.

**Art. 61.** – Si se presentan a un mismo tiempo DOS (2) o más pedimentos de una misma mina, aquel que determine de una manera cierta, clara e inequívoca la situación del cerro y la naturaleza y condiciones del criadero, será preferido a los que no llenen satisfactoriamente este requisito.

**Art. 62.** – Si con arreglo a las precedentes disposiciones no pudiere determinarse cuál sea la mina descubridora, se tendrá por tal la de mayor importancia.

Pero, la descubridora en este caso, no podrá tomar las minas que han sido a un mismo tiempo registradas.

**Art. 63.** – Cuando el espacio que medie entre DOS (2) minas a un mismo tiempo descubiertas, no sea suficiente para llenar las medidas de latitud según la inclinación del criadero, hay derecho para seguirlo hasta el complemento de la medida, internándose en la inmediata pertenencia.

Si el recuesto de los criaderos fuere convergente, se adjudicará por mitad el espacio intermedio; pero subsistirá siempre el derecho de internarse hasta la reunión o empalme con alguno de los criaderos de la pertenencia inmediata, debiendo en este caso como en el anterior, dar aviso a su dueño.

**Art. 64.** – Los concesionarios de minas a un tiempo registradas, cuyos criaderos se crucen, pueden hacer independientemente sus trabajos en el terreno común; pero se dividirán los minerales comprendidos en el cruce o punto de intersección de los criaderos, cuando no sea posible su separación.

**Art. 65.** – Si DOS (2) o más personas han descubierto simultáneamente en diferentes lugares de un mismo criadero, tomarán sus minas partiendo del punto de donde se ha extraído la muestra del mineral presentado.

Y si las medidas de longitud no pueden completarse en el espacio intermedio, se adjudicará éste por mitad.

**Art. 66.** – Las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro, deben deducir sus pretensiones dentro de los SESENTA (60) días siguientes al de la publicación del registro.

Se comprenden en esta disposición las personas cuyos nombres han sido omitidos en la manifestación o en el registro.

No serán oídos los que se presenten después del vencimiento de los SESENTA (60) días.

### V Derechos y obligaciones del descubridor

**Art. 67.** – El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección TRES (3) pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a UNA (1) o más pertenencias.

**Art. 68.** – Dentro del plazo de CIEN (100) días contados desde el día siguiente al del registro, el descubridor tendrá hecha una labor que ponga de manifiesto el criadero, de manera que pueda reconocerse su dirección, inclinación y grueso, y comprobarse la existencia y clase del mineral descubierto.

La labor tendrá DIEZ (10) metros de extensión y se abrirá sobre el cuerpo del criadero, siguiendo su inclinación o variándola si fuere conveniente.

Pero no es necesario trabajar los DIEZ (10) metros, cuando en la labor ejecutada puede reconocerse satisfactoriamente las circunstancias expresadas.

Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente, la continuidad del yacimiento en todas ellas.

**Art. 69.** – Comprobada la existencia de un obstáculo que no era posible superar dentro de los plazos fijados para hacer la labor legal, la autoridad podrá prorrogarlo hasta CIEN (100) días más.

**Art. 70.** – Si efectuada la labor legal, resultare que no puede reconocerse convenientemente las condiciones del criadero, o que el descubridor quiere situar mejor sus minas, se concederá una prórroga de CINCUENTA (50) días para la continuación del trabajo, o de CIEN (100) días para abrir una nueva labor sobre otro punto del criadero.

**Art. 71.** – Si TREINTA (30) días después de vencidos los plazos concedidos por los Artículos 68, 69 y 70, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero.

Los derechos del descubridor serán declarados caducos y la mina o minas pedidas por él serán registradas en calidad de vacantes.

## TITULO V

### *De las pertenencias y su demarcación*

#### I) De las pertenencias

**Art. 72.** – La extensión del terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión, se llama pertenencia.

**Art. 73.** – El terreno correspondiente a cada pertenencia se determina en la superficie por líneas rectas, y en profundidad por planos verticales indicados por esas líneas.

Las pertenencias constarán de TRESCIENTOS (300) metros de longitud horizontal y de DOSCIENTOS (200) de latitud, la que puede extenderse hasta TRESCIENTOS (300), según la inclinación del criadero.

**Art. 74.** – La pertenencia o unidad de medida es un sólido que tiene por base un rectángulo de TRESCIENTOS (300) metros de longitud y DOSCIENTOS (200) de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en dirección vertical.

La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse a la latitud igual extensión que la asignada a la longitud.

Puede darse otra formas a las pertenencias, siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno o del criadero, sea necesario para una más útil explotación.

**Art. 75.** – Las pertenencias, aunque contengan más de una unidad de medida, deben formar un solo cuerpo sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que las dividan.

Esta disposición tiene lugar aun en el caso de que el terreno que debe ocupar la concesión, no baste a completar la extensión correspondiente a la pertenencia.

**Art. 76.** – La pertenencia de minas de hierro constará de seiscientos (600) metros de longitud y de CUATROCIENTOS (400) metros de latitud, la que puede extenderse hasta SEISCIENTOS (600) metros, según la inclinación del criadero.

La de carbón y demás combustibles, de NOVECIENTOS (900) metros de longitud por SEISCIENTOS (600) metros de latitud, la que puede extenderse hasta NOVECIENTOS (900) metros.

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría, cuando la mineralización se halle uniformemente distribuida y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constará de CIEN (100) hectáreas.

Las de borato y litio constarán también de CIEN (100) hectáreas.

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será TRES (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo, SEIS (6) veces, y en el del tercero y cuarto, DIEZ (10) veces.

**Art. 77.** – La longitud de la pertenencia se medirá por la corrida o rumbo del criadero; pero si este serpentea, varía o se ramifica, se adoptará el rumbo dominante o el de su rama principal, o el rumbo medio entre los diferentes que se manifiesten, a elección del interesado.

La medida partirá de la labor legal o del punto de la corrida que designe el mismo interesado.

Se deja también a su arbitrio tomar la medida de la longitud a uno u otro lado de dicha labor, o distribuirla como lo crea conveniente.

Pero, en ningún caso quedará esa labor fuera del perímetro de la pertenencia.

**Art. 78.** – La latitud se medirá sobre una perpendicular horizontal a la línea de longitud en el punto de donde hubiere partido la mensura.

El concesionario podrá tomar la latitud toda entera a uno u otro lado, o distribuirla como viere convenirle.

En caso de legítima oposición, sólo podrá obtener DIEZ (10) metros contra la inclinación del criadero.

**Art. 79.** – El concesionario tiene derecho a que, en la demarcación de la pertenencia, se de a la corrida del criadero la extensión asignada a su inclinación, y a ésta la asignada a la corrida; pero esto sólo tendrá lugar cuando no resulte perjuicio de tercero.

**Art. 80.** – Cuando la inclinación del criadero respecto de la vertical correspondiente a la línea de longitud fijada a la pertenencia, no exceda de CUARENTA Y CINCO (45) grados, la latitud constará de DOSCIENTOS (200) metros.

Cuando la inclinación pasa de los CUARENTA Y CINCO (45) grados hasta CINCUENTA (50), la latitud será de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) metros.

Pasando de CINCUENTA (50) grados hasta SESENTA (60), la latitud tendrá DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (245) metros. Pasando de SESENTA (60) hasta SESENTA Y CINCO (65) grados, tendrá DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (275); y desde SESENTA Y CINCO (65) grados, tendrá TRESCIENTOS (300) metros.

#### II) De la mensura y demarcación de las pertenencias

**Art. 81.** – Se procede a la mensura y demarcación de las pertenencias en virtud de petición escrita presentada por el registrador o por otra persona interesada.

La petición y su proveído se publicarán en la forma prescripta en el Artículo 53.

**Art. 82.** – En la petición de mensura se expresará la aplicación, distribución y puntos de partida de las líneas de longitud y latitud, de manera que pueda conocerse la situación de la pertenencia y del terreno que debe ocupar.

**Art. 83.** – La petición de mensura y su proveído se notificarán a los dueños de las minas colindantes, si fueren conocidos y residieren en el mineral o en el municipio donde tiene su asiento la autoridad.

En otro caso la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación se hará según lo dispuesto en el Artículo 53.

**Art. 84.** – Las reclamaciones se deducirán dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de la notificación o al del último correspondiente a la publicación.

No se admitirán las reclamaciones deducidas después de ese plazo.

Las reclamaciones se resolverán con audiencia de los interesados, dentro de los VEINTE (20) días siguientes al de su presentación.

La concesión del recurso no impide que se proceda a la mensura, si el interesado lo solicita.

La autoridad podrá, cuando así lo requiera la naturaleza del caso, diferir la resolución hasta el acto de mensura.

**Art. 85.** – No habiéndose presentado oposición relativa a la petición de mensura o definitivamente resuelta la que se hubiere presentado, la autoridad procederá a practicar la diligencia, acompañada de un ingeniero oficial y del escribano de minas.

La autoridad mandará previamente que se notifique a los administradores de las minas colindantes ocupadas, cuyos dueños no hubieren sido personalmente citados, la hora en que debe darse principio a la operación.

Puede la autoridad comisionar para que haga sus veces al juez del mineral, y en su defecto, al más inmediato.

A falta de ingeniero oficial, se nombrará un perito o ingeniero particular; y a falta de escribanos se actuará con DOS (2) testigos abonados.

**Art. 86.** – La operación principiará por el reconocimiento de la labor legal; y resultando cumplidas sus condiciones, se procederá a medir la longitud y enseguida la latitud conforme a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes.

Acto continuo se marcarán los puntos donde deben fijarse los linderos que determinen la figura y el espacio correspondiente a la pertenencia.

Estos linderos, a cuya construcción se procederá inmediatamente, deben ser sólidos, bien perceptibles y duraderos.

**Art. 87.** – Para la designación de los rumbos, se referirán los ingenieros al norte verdadero.

Se referirán también, si la autoridad lo declarare conveniente, o si los interesados solicitaren, a objetos fijos y bien manifiestos, indicando su dirección y distancia con relación a la labor legal.

**Art. 88.** – Las personas interesadas en la mensura pueden nombrar, cada una por su parte un perito que presencie la operación y haga las indicaciones, reparos y reclamaciones a que los procedimientos periciales dieren lugar; todo lo que quedará decidido antes de darse por concluida la diligencia.

**Art. 89.** – De todas las operaciones, solicitudes o resoluciones que hayan tenido lugar en el curso de la diligencia hasta su terminación, se extenderá un acta, que firmarán la autoridad, las partes y el ingeniero, y que autorizará el escribano.

**Art. 90.** – El juez a quien se hubiere cometido la diligencia, remitirá al comitente el acta levantada; y con la aprobación de éste o con las reformas que creyere necesario hacer, quedará definitivamente concluida la mensura y demarcación de una pertenencia.

**Art. 91.** – En la mensura y demarcación de las pertenencias practicadas según las prescripciones de la ley, pueden comprenderse los edificios, caminos, sitios cultivados y cerrados y toda otra clase de obras y terrenos.

El concesionario puede extender sus trabajos debajo de las habitaciones y demás lugares reservados, dando fianzas por los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Cuando el daño sea grave e inminente y no fuese posible fortificar satisfactoriamente el cerro, podrá el minero solicitar la adjudicación del terreno y construcciones correspondientes, previa la comprobación de utilidad, según lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13.

No regirá lo dispuesto en los precedentes incisos, respecto de los edificios públicos y demás contenido en el Artículo 36, salvo si se comprobaren los hechos expresados en su inciso segundo.

Los trabajos subterráneos no podrán penetrar en el radio correspondiente a las fortificaciones, sino en el caso que puedan penetrar los trabajos superficiales.

Todos estos trabajos se sujetarán estrictamente a las reglas de seguridad y policía.

**Art. 92.** – La fianza no tendrá lugar cuando la explotación subterránea no ofrezca riesgo ninguno.

La fianza cesará cuando todo riesgo haya desaparecido.

**Art. 93.** – Practicada la mensura y demarcación con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, la autoridad mandará inscribirla en el registro, y que de ella se de copia al interesado, como título definitivo de propiedad.

El expediente de mensura se archivará en un libro especial a cargo del escribano de minas.

Con la diligencia de mensura queda constituida la plena y legal posesión de la pertenencia.

III) De los linderos

**Art. 94.** – El concesionario tendrá colocados los linderos de su pertenencia dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la designación de los puntos correspondientes.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será TRES (3) a DIEZ (10) veces el canon anual que devengare la mina.

**Art. 95.** – La autoridad no permitirá no ordenará la remoción de los linderos sino en los casos de mejora y ampliación de pertenencias, determinados por la ley; o en virtud de sentencia del Tribunal Superior de minería en los recursos contra la ilegalidad de las mensuras; o cuando se haya definitivamente declarado que hay lugar a rectificación, o en los casos que expresamente determina la ley.

**Art. 96.** – Los dueños de minas deben mantener constantemente firmes y bien conservados sus linderos.

Si están deteriorados o en parte destruidos, deben ocurrir a la autoridad para que ordene la reparación con citación de colindantes.

Si los linderos han desaparecido o han sido removidos, se ocurrirá igualmente a la autoridad para que designe el ingeniero que, previa la citación, marque los puntos en donde deben colocarse con arreglo a los títulos del interesado.

El juez del mineral presidirá la diligencia, ordenará y hará efectiva la citación y cuidará de que los linderos se construyan en los puntos marcados; extendiendo de todo constancia.

Si los dueños de las pertenencias colindantes no se encuentran en el mineral ni en el municipio, residencia de la autoridad, el juez mandará citar al administrador o a la persona que ocupe la pertenencia.

Se señalará al minero un término, que no baje de VEINTE (20) días, ni exceda de CUARENTA (40), para que proceda a la reparación o reposición de los linderos.

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será TRES (3) a DIEZ (10) veces el canon anual que devengare la mina.

IV) De la rectificación e impugnación de las mensuras

**Art. 97.** – La operación de mensura y demarcación presidida, aprobada o reformada por la autoridad, sólo puede ser impugnada por error pericial o violación manifiesta de la ley, que consten del acta correspondiente.

Será también causa de impugnación el fraude o dolo empleados en las operaciones o resoluciones concernientes a la mensura y demarcación, y que se refieran a hechos precisos y bien determinados.

**Art. 98.** – Cuando la mina demarcada contenga una extensión mayor de la que sus títulos expresan, podrá rectificarse la mensura a solicitud de otro registrador inmediato, que pretenda el exceso para completar su pertenencia.

Pero esta rectificación sólo tendrá efecto cuando se han removido clandestinamente los linderos, o cuando en la designación de los puntos donde debían colocarse, o en la colocación misma, ha habido dolo o fraude.

La solicitud del nuevo registrador no será admitida después de los QUINIENTOS (500) días siguientes al de la mensura.

En esta rectificación se procederá, tomando por base el punto de partida y los rumbos fijados en la mensura y demarcación de la pertenencia.

## TITULO VI

### *De los efectos de la concesión de las pertenencias*

I) De los criaderos comprendidos dentro del perímetro de una

**Art. 99.** – El minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia, cualesquiera que sean las sustancias minerales que contengan.

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquier sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.

El concesionario que no cumpliera esta obligación dentro de los SESENTA (60) días del hallazgo, se hará pasible de una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

**Art. 100.** – El propietario del terreno tiene derecho a las sustancias correspondientes a la tercera categoría, que el propietario de la mina extrajere; exceptuando los casos siguientes:

Cuando no la ha reclamado ni ha pagado los gastos de su explotación y extracción TREINTA (30) días después del aviso que debe darle el concesionario.

Cuando éste los necesita para su industria y cuando estén de tal suerte unidas las sustancias, que no puedan sin dificultad o sin aumento de gastos extraerse separadamente.

En estos casos no hay derecho a cobrar indemnizaciones.

**Art. 101.** – Cuando en el terreno ocupado con una explotación de sustancias de la segunda o tercera categoría, se descubre un criadero de la primera, el propietario podrá continuar sus trabajos no perjudicando los de la nueva mina; pero el descubridor podrá hacerlos variar o cesar, pagando los perjuicios o el valor del terreno.

Con relación a la extracción que haga el descubridor, regirán las disposiciones contenidas en los TRES (3) incisos finales del artículo precedente.

II) De la internación de labores en pertenencias ajenas

**Art. 102.** – El dueño de una pertenencia no puede avanzar labores fuera de sus límites y penetrar con ellas en pertenencia ajena, aunque vaya en seguimiento de su criadero.

Pero, cuando el criadero contenga mineral, hay derecho para internarse por la latitud hasta el punto en que las labores de una y otra pertenencia se comuniquen.

Lo mismo sucederá cuando antes de haber pasado los límites de la pertenencia, se descubra el mineral.

Para usar de estos derechos deberá darse aviso al colindante de la aproximación de las labores y del propósito de internarlas.

Los minerales que se extraigan de la internación se partirán por mitad con el colindante, lo mismo que los costos.

**Art. 103.** – La comunión de gastos y productos durará mientras el dueño de la pertenencia ocupada comunique sus labores.

Llegado este caso debe cerrarse la comunicación entre ambas minas, a petición de cualquiera de los interesados, en el punto de la línea divisoria.

**Art. 104.** – No dándose oportunamente el aviso, el invasor entregará al invadido todos los minerales extraídos, sin derecho a cobrar los costos.

Se considera inoportuno el aviso, cuando no se ha comunicado antes de que las labores internadas hayan avanzado más de DIEZ (10) metros.

**Art. 105.** – No hay obligación de hacer restitución ni participación alguna de los productos de una internación entre minas que no han sido demarcadas o cuyos linderos no se conserven.

Pero el dueño de la mina que se considere invadida puede pedir la mensura, y en su caso, la reparación o reposición de los linderos.

Desde el día en que se haga saber esta petición al dueño de la mina invasora, se considerará determinada la línea divisoria.

Sellados los remates de las labores denunciadas, podrán continuarse sin otra responsabilidad que la de entregar, previo el pago de los costos, la mitad de los minerales extraídos en la continuación de esas labores, si resultaren internadas.

**Art. 106.** – Cuando las minas no se encuentran en estado de recibir mensura y sus dueños han colocado linderos provisorios para determinar sus pertenencias, estos linderos servirán de base para el aviso y demás efectos consiguientes.

Pero, practicada la mensura y demarcación legal, los derechos de las partes se arreglarán a los nuevos linderos, haciéndose las correspondientes restituciones.

No tendrá lugar lo dispuesto en los incisos anteriores, después de vencidos los plazos fijados por la ley para la ejecución de la labor legal.

**Art. 107.** – Todo dueño de pertenencia puede solicitar permiso para visitar la colindante, con el fin de tomar datos útiles para su propia explotación, o con el de evitar perjuicios que los trabajos de la vecina le causan o están próximos a causarle.

El solicitante expresará clara y circunstanciadamente los datos que se propone tomar y los perjuicios recibidos o que teme recibir.

La autoridad encontrando justo y fundado el motivo, otorgará el permiso únicamente con relación a las labores inmediatas a la pertenencia del interesado.

**Art. 108.** – Cuando en virtud de causas suficientes y justificadas, necesario practicar reconocimientos y mediciones de las labores indicadas, la autoridad lo permitirá aceptando el

perito que se proponga o nombrando otro, si el dueño de la mina rehusare el propuesto.

Tendrá éste derecho a una completa indemnización; y si de las operaciones ha de resultarle un grave e irreparable perjuicio, a que se retire el permiso.

## TITULO VII

### *De las otras adquisiciones que requieren concesión*

I) De la ampliación o acrecentamiento de las pertenencias

**Art. 109.** – Ampliar una pertenencia es agregarle otra pertenencia igual en forma y dimensiones.

Hay derecho a la ampliación cuando las labores subterráneas de la pertenencia se hubieran internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

Se entiende que las labores están próximas a internarse cuando distan CUARENTA (40) metros o menos, del límite fijado a la pertenencia en su demarcación.

El pedimento con su proveído se registrarán en el libro de las manifestaciones y se publicará por medio de un aviso en el periódico que designe la autoridad, y de un cartel que el escribano fijará en las puertas de su oficina.

**Art. 110.** – Para que la ampliación tenga lugar es necesario que se internen o aproximen las labores llevando criadero en mano.

**Art. 111.** – Las DOS (2) pertenencias formarán un sólo cuerpo, una sola mina.

Los linderos correspondientes a la línea de contacto con el terreno vacante, se removerán y colocarán en los nuevos límites.

**Art. 112.** – La diligencia de mensura y demarcación se practicará citando los lindantes con el terreno vacante; y se anunciará con TREINTA (30) días de anticipación en la misma forma que la publicación del registro.

Dentro de estos TREINTA (30) días y hasta el acto de la diligencia, deberán presentarse todas las reclamaciones, que no serán atendidas después de ese plazo y de ese acto.

**Art. 113.** – Hay derecho a una nueva ampliación cuando las labores del terreno anexo se hubiesen internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante.

II) De la mejora de las pertenencias

**Art. 114.** – El minero puede pedir el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquiera dirección de sus líneas confinantes, habiendo terreno franco. Este cambio constituye la mejora.

**Art. 115.** – En el cambio o mejora de pertenencia se abandonará una extensión de terreno igual a la que se toma; pero conservando dentro de los nuevos límites la labor legal.

III) De las demasías

**Art. 116.** – Demasía es el terreno sobrante entre DOS (2) o más minas demarcadas, en el cual no puede formarse una pertenencia.

**Art. 117.** – Las demasías comprendidas entre DOS (2) minas situadas en la corrida o longitud del criadero corresponden exclusivamente a los dueños de esas minas.

**Art. 118.** – La demasía entre las líneas de aspas de DOS(2) o más pertenencias se adjudicará a aquella o a aquellas minas cuyas labores, siguiendo el criadero en su recuesto, se hayan internado o estén próximas a internarse en el terreno vacante.

Se entenderá que las labores están próximas a internarse, cuando hubieren avanzado hasta la mitad de la cuadra correspondiente al recuesto del criadero.

Se consideran en el mismo caso desde que disten TREINTA (30) metros del límite de la cuadra.

**Art. 119.** – Fuera de los casos de internación realizada o próxima a realizarse, se distribuirá la demasía entre todas las minas colindantes en proporción de sus respectivas líneas de contacto con la demasía.

**Art. 120.** – Adjudicada la demasía en parte o en todo, se incorpora a las respectivas pertenencias.

**Art. 121.** – Cuando el terreno sobrante en la corrida del criadero mide CIENTO CINCUENTA (150) metros o más de longitud, se considera como nueva mina, y se concede al primer solicitante.

**Art. 122.** – Cualquier persona podrá constituir una mina nueva en la demasía por renuncia o cesión de todos los colindantes, o por no ocuparla con alguna obra o trabajo verdaderamente útil, UN (1) año después de requeridos al efecto.

Esta disposición tiene lugar en el caso de no hallarse las demasías incorporadas a las minas colindantes.

La parte del colindante que renuncia, que cede o que pierde su derecho, acrece a la de los otros colindantes.

**Art. 123.** – El minero que mejora su pertenencia no tiene derecho a la demasía que resultare.

#### IV De los socavones

**Art. 124.** – Los dueños de una o más pertenencias que se propongan explotarlas por medio de un socavón, que principie fuera de sus límites o salga de ellos, pero en terreno que no corresponda a pertenencia ajena, darán aviso a la autoridad, expresando la situación y extensión del terreno que debe ocuparse, y el nombre y residencia de los propietarios.

Estos serán notificados para que, en el plazo de VEINTE (20) días, deduzcan sus derechos por los perjuicios que inmediatamente les ocasione la apertura del socavón, y pidan fianzas si hubiere peligro de ulteriores perjuicios en la continuación de los trabajos.

Los propietarios cuya residencia se ignore, o que la tengan fuera de la jurisdicción de la autoridad minera, serán citados por medio de un edicto fijado en las puertas del oficio del escribano, y de un aviso publicado por TRES (3) días en el periódico que designe la autoridad.

En este caso el plazo para comparecer, y en virtud de cuyo transcurso se concederá el permiso, es de TREINTA (30) días.

**Art. 125.** – Cuando los trabajos deban principiarse o continuarse en terreno de minas ocupadas, se solicitará permiso de la autoridad, declarando el nombre y residencia de los dueños de esas minas, la situación y extensión del terreno y la dirección, longitud y capacidad del socavón.

La autoridad, previa la citación de los interesados y la comprobación de que la obra es útil y practicable, otorgará el permiso y ordenará su registro y publicación.

**Art. 126.** – Los dueños de las minas situadas en la dirección del socavón, podrán oponerse a su ejecución en los VEINTE (20) días siguientes al de la notificación hecha en su persona o en la de sus administradores, o por publicación de avisos en su caso, siempre que se inutilice o se haga sumamente difícil y costosa la explotación de sus minas.

Sin embargo, si reconocida la utilidad de la empresa y la conveniencia del plan propuesto, no pudieran introducirse modificaciones sin contrariar el objeto de la obra, o sin hacerla menos útil, o haciéndola más costosa y difícil, la autoridad permitirá que se lleve a efecto, no obstante la oposición.

Lo mismo sucederá si las minas interesadas en la apertura del socavón, tuviesen mayor importancia que la mina o minas de los opositores.

Pero deberán pagarse previamente todos los perjuicios, u otorgarse la competente fianza mientras se hace la estimación.

**Art. 127.** – La autoridad, al conceder el permiso, hará en el plan presentado por el socavonero las modificaciones necesarias para dejar establecida la posibilidad y utilidad de la obra, para que tenga la seguridad conveniente y para hacer efectivos los derechos reconocidos a los dueños de minas.

**Art. 128.** – Cuando se pretenda abrir socavones generales que comprendan una vasta región mineral, por personas que no tengan minas propias que habilitar, es necesario el consentimiento de los dueños de las pertenencias que deban ocuparse.

Pero, los dueños de las que han de ser habilitadas pueden dar participación en la empresa a personas extrañas.

**Art. 129.** – Cualquiera persona puede abrir un socavón de exploración o reconocimiento de terreno vacante previo el cumplimiento de lo que dispone el Artículo 124.

En la solicitud declarará la longitud y latitud del terreno que necesita para practicar sus reconocimientos, y tendrá en él los derechos de explorador establecidos en el Título III.

Regirá para él lo dispuesto en el Artículo 133 respecto de los criaderos que encuentre en profundidad.

**Art. 130.** – El empresario no puede alterar la dirección y dimensiones del socavón ni ninguna de las condiciones de la concesión, sin permiso de la autoridad que lo otorgará previo informe del ingeniero.

En el caso de contravención, se suspenderán o rectificarán los trabajos, y se harán las necesarias reparaciones, todo a costa del empresario.

**Art. 131.** – Las obligaciones de todo concesionario de socavón en terreno franco, se limitan a las que imponen la

seguridad de la obra y de los obreros, y a lo relativo al orden y policía de las minas.

**Art. 132.** – Si en el curso de sus trabajos encuentra el socavonero un criadero correspondiente a pertenencia ajena, lo explotará sin variar la dirección ni las dimensiones de la obra.

Los minerales extraídos se entregarán al dueño de la pertenencia, pagando éste los gastos de explotación y acarreo.

**Art. 133.** – El socavonero goza de los privilegios de descubridor los criaderos nuevos que siguiendo su labor, encuentre en terreno vacante.

Estas pertenencias se demarcarán en la superficie con arreglo a la situación, dirección y demás circunstancias del criadero, reconocidas en profundidad.

**Art. 134.** – El socavonero tiene derecho a explotar el criadero nuevo que encuentre en pertenencia correspondiente a otro criadero registrado en la superficie, abriendo nuevas labores en seguimiento del nuevo criadero y aprovechando exclusivamente los minerales que extraiga.

Cesa este derecho desde el momento en que las labores de la mina se comuniquen con las del socavón.

**Art. 135.** – El permiso para labrar un socavón en terreno franco comprende el permiso para explorar una superficie de MIL (1.000) metros a cada uno de los lados y en toda la longitud concedida al socavón.

El empresario podrá denunciar y registrar preferiblemente las pertenencias abandonadas que en ese espacio se encuentren.

No obsta esta preferencia al denuncia de un tercero cuando la obra del socavón ha sido terminada o abandonada; o cuando habiéndose avanzado los trabajos más allá del perímetro correspondiente a esas pertenencias, hayan transcurrido CINCUENTA (50) días sin que se haya hecho uso de ese derecho.

**Art. 136.** – Tienen derecho a servirse del socavón, sin perjuicio de los derechos del socavonero, los dueños de las pertenencias atravesadas.

Los dueños de minas que de cualquier manera aprovechan los servicios del socavón, pagarán al empresario una cantidad en dinero que se determinará por peritos, en consideración a los servicios que se presten, a los gastos que esos servicios ocasionen, al beneficio que el minero reciba y a los costos que economice.

**Art. 137.** – Los dueños de las minas atravesadas suspenderán todo trabajo a distancia de CUATRO (4) metros de la labor o claro del socavón.

Pero cuando se trate de arrancar minerales, de abrir una comunicación o de cualquier trabajo útil, se dará aviso a la autoridad para que con el informe del ingeniero, determine el espesor del macizo, o declare la clase de fortificaciones que deben reemplazarlo.

Los gastos serán de cuenta de los dueños de las minas.

V De la formación de grupos mineros

**Art. 138.** – Los dueños de DOS (2) o más minas contiguas pueden constituir con ellas una sola propiedad con una sola explotación.

Desígnase esta reunión de pertenencias, correspondan a un solo dueño o a dueños diferentes, con el nombre de grupo minero.

**Art. 139.** – Para la constitución de un grupo minero se requiere:

Que las pertenencias estén unidas en toda la extensión de uno de sus lados, formando un solo cuerpo, sin que entre ellos quede ningún espacio vacante.

Que el grupo se preste a una cómoda y provechosa explotación.

Y que la autoridad otorgue con conocimiento de causa, la correspondiente concesión.

**Art. 140.** – Los dueños de las pertenencias con que debe formarse el grupo, ocurrirán para su concesión a la autoridad por medio de un pedimento.

El pedimento contendrá:

1- Los títulos correspondientes a cada una de las pertenencias.

2- Un plano del grupo en el que se manifieste la situación relativa, la extensión y forma de las minas concurrentes, sus nombres, el de sus dueños, el que ha de llevar la nueva propiedad y el de las minas colindantes.

3-La parte o derecho asignado a cada uno de los interesados.

4 La declaración del gravamen que afecta a cada pertenencia y el nombre de las personas a cuyo favor esté constituido.

5 El acuerdo celebrado entre los acreedores sobre la manera cómo deben pasar esos gravámenes al grupo; y en su defecto, la propuesta de bases para un arreglo.

**Art. 141.** – La solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias.

Si estas personas no se encuentran en el lugar de su residencia, la publicación servirá de suficiente citación.

La publicación servirá también de suficiente citación para todas las personas a quienes de cualquier manera pueda afectar la agrupación de las pertenencias.

La publicación se hará insertando la solicitud por TRES (3) veces en el espacio de DIEZ (10) días, en el periódico que designe la autoridad y fijándose en la puerta del oficio del escribano, durante el mismo término de los DIEZ (10) días.

La autoridad resolverá las reclamaciones que se presentaren, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al último de las publicaciones.

**Art. 142.** – Si las pertenencias no están gravadas, o si de cualquier manera se ha allanado éste y los demás puntos sobre los que se haya hecho alguna reclamación, la autoridad, acompañada de un perito y del escribano, procederá al reconocimiento y verificación de los hechos.

Resultando que la reunión de las pertenencias es realizable y conveniente, se fijarán linderos en los extremos de las líneas que



determinen el grupo y en todos los puntos que sea preciso para que pueda ser fácilmente reconocido.

El juez cuidará de que se proceda inmediatamente a la colocación de linderos en los lugares marcados por el perito.

**Art. 143.** – De todo lo obrado, se extenderá acta que firmarán los interesados, la autoridad, el perito, y que autorizará el escribano.

El acta contendrá:

El número de pertenencias concurrentes, su nombre y el de sus dueños.

La forma y dimensiones del grupo y los linderos que lo determinan; expresando los que deban conservarse y designando los puntos para los nuevos que sea preciso colocar.

La situación relativa de las minas y de los objetos con que linden.

A continuación del acta se extenderá la providencia de concesión, declarando si hubiere lugar, el orden y manera cómo deben pasar al grupo los gravámenes de las pertenencias; sea con referencia al acuerdo de las partes, sea con referencia a la resolución dictada, si el acuerdo no hubiese tenido lugar.

**Art. 144.** – Acta y providencia se inscribirán en el registro de mensura dándose a las partes, como título de propiedad, las copias que pidieren.

El expediente se archivará en el libro a que se refiere el inciso segundo del Artículo 93.

**Art. 145.** – El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por aquéllas, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará en la oportunidad señalada por el artículo 142.

## TITULO VIII

### *De la explotación*

#### I) Servidumbres

**Art. 146.** – Verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a las servidumbres siguientes, previa indemnización:

1& La de ser ocupados en la extensión conveniente, con habitaciones, oficinas, depósitos, hornos de fundición, máquinas de extracción, máquinas de beneficio para los productos de la mina, con canchas, terreros y escoriales.

2& La ocupación del terreno para la apertura de vías de comunicación y transporte, sea por los medios ordinarios, sea por tranvías, ferrocarriles, canales u otros, hasta arribar a las estaciones, embarcaderos, depósitos, caminos públicos o particulares más próximos o más convenientes, y a los abrevaderos, aguadas y pastos.

3& El uso de las aguas naturales para las necesidades de la explotación, para la bebida de las personas y animales ocupadas en la faena y para el movimiento y servicio de las máquinas.

Este derecho comprende el de practicar los trabajos necesarios para la provisión y conducción de las aguas.

4& El uso de los pastos naturales en terrenos no cercados.

**Art. 147.** – Si la conducción de las aguas corrientes ofrece verdaderos perjuicios al cultivo del fundo o a establecimientos industriales ya instalados o en estado de construcción, la servidumbre se limitará a la cantidad de agua que, sin ese perjuicio, pueda conducirse.

Pero, en todo caso habrá lugar a la bebida de los animales y al acarreo para las necesidades de la mina.

**Art. 148.** – El uso de los caminos abiertos para UNA (1) o más minas se extenderá a todas las del mismo mineral o asiento, siempre que se paguen en proporción a los beneficios que reciban, los costos de la obra y gastos de conservación.

**Art. 149.** – Los dueños de minas están recíprocamente obligados a permitir los trabajos, obras y servicios que sean útiles o necesarios a la explotación, como desagües, ventilación, pasaje y otros igualmente convenientes, siempre que no perjudiquen su propia explotación.

**Art. 150.** – Los minerales extraídos en el curso de estos trabajos, deben ser puestos gratuitamente a disposición del dueño de la mina ocupada.

Cuando los trabajos se siguen en terreno franco los minerales corresponden al empresario, como si hubiesen sido extraídos de su propia pertenencia.

**Art. 151.** – Las servidumbres referentes a los fundos extraños, tendrán lugar cuando no puedan constituirse dentro de la concesión.

A la constitución de las servidumbres debe preceder el correspondiente permiso de la autoridad.

Si el terreno que ha de ocuparse estuviere franco, podrá pedirse ampliación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del Título VII.

**Art. 152.** – Las servidumbres se constituyen, previa indemnización del valor de las piezas de terreno ocupadas y de los perjuicios consiguientes a la ocupación.

**Art. 153.** – Cuando los trabajos que han de emprenderse, sean urgentes; o cuando se trate de la continuación de otros ya entablados, cuya paralización cause perjuicio; o cuando hayan transcurrido QUINCE (15) días desde el siguiente al aviso del concesionario o a la reclamación del propietario, o cuando los perjuicios no se han producido, o no puede fijarse fácilmente el valor de la indemnización, podrá aquél pedir la constitución previa de la servidumbre, otorgando fianza suficiente.

**Art. 154.** – El propietario puede avanzar sus labores debajo de las habitaciones y lugares reservados, previo permiso de la autoridad, otorgado con citación del propietario y mediante la correspondiente fianza.

La autoridad no acordará el permiso, cuando la seguridad de las habitaciones y de sus moradores corra peligro; pero el concesionario podrá pedir la adjudicación de las habitaciones y construcciones con el terreno correspondiente, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 13.

**Art. 155.** – El concesionario puede establecer en el ámbito de la pertenencia, los trabajos que crea necesarios o convenientes a la explotación, sin previa autorización.

El propietario podrá oponerse a la iniciación o prosecución de esos trabajos, únicamente en los casos siguientes:

1 Cuando con ellos se contravenga, en perjuicio suyo, a alguna disposición de la ley.

2 Cuando se ocupe un terreno, cuya indemnización no haya sido pagada o afianzada.

La oposición no excluye el derecho de ofrecer fianza en los casos permitidos por la ley.

## II) De la adquisición del suelo

**Art. 156.** – La concesión de una mina comprende el derecho el derecho de exigir la venta del terreno correspondiente.

Mientras tanto, se sujetará a lo dispuesto en el parágrafo de las servidumbres.

**Art. 157.** – El derecho acordado al concesionario en el precedente artículo, se limita a la extensión de una pertenencia ordinaria, cuando el perímetro de la concesión es mayor.

Pero tendrá derecho a una nueva adquisición siempre que las necesidades o conveniencias de la mina lo requieran.

Con relación al resto del terreno que constituye la pertenencia, regirá lo dispuesto en el inciso final del anterior artículo.

**Art. 158.** – Si el terreno correspondiente a una concesión, es del Estado o Municipio, la cesión será gratuita.

La cesión comprende los derechos consignados en el Artículo 156.

La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no se declare vacante, o sea abandonada.

Si los terrenos estuvieren cultivados, el concesionario pagará la correspondiente indemnización.

**Art. 159.** – Cuando los terrenos pertenecen a particulares, deberá pagarse previamente su valor y los perjuicios; pero si el minero los tiene ocupados o quisiera ocuparlos, otorgará fianza suficiente mientras se practican las diligencias conducentes al pago.

En la valoración se considerará el espacio comprendido dentro de las señales o linderos provisionales que se fijen para determinar las pertenencias.

Practicada la mensura y demarcación legal, se harán las restituciones correspondientes, según la mayor o menor extensión que definitivamente se adjudique.

**Art. 160.** – Si antes de solicitar y obtener el terreno, se hubiere pagado el valor de los daños causados al propietario con los trabajos de explotación, la valuación se sujetará al estado en que las cosas se encuentren al tiempo de la compra.

Si hubiere pagado algunas piezas del terreno ocupado, su valor se tendrá como parte del precio.

## III Responsabilidades

**Art. 161.** – El propietario de una mina es responsable de los perjuicios causados a terceros, tanto por los trabajos

superficiales como por los subterráneos, aunque estos perjuicios provengan de accidentes o casos fortuitos.

Los perjuicios serán previamente justificados, y no podrán reclamarse después de transcurridos SEIS (6) meses desde el día del suceso.

**Art. 162.** – La responsabilidad del dueño de la mina, cesa:

1 Cuando los trabajos perjudicados han sido emprendidos después de la concesión sobre lugares explotados, o en actual explotación, o en dirección de los trabajos en actividad, o sobre el criadero manifestado o reconocido.

2 Cuando, después de la concesión se emprenda cualquier trabajo sin previo aviso a la autoridad ni citación del dueño de la mina.

3 Cuando se continúen trabajos suspendidos UN (1) año antes de la concesión.

4 Cuando el peligro para las obras o trabajos que se emprendan, existía antes o era consiguiente a la nueva explotación.

Dado el aviso, se procederá al reconocimiento de los lugares, dejándose constancia de que el punto designado por el propietario del suelo está comprendido o no en alguno de los casos indicados en los incisos precedentes.

**Art. 163.** – Se debe indemnización al propietario que deja de trabajar por alguna de las causas indicadas en el artículo precedente.

Cuando las obras de cuya construcción se trata son necesarias o verdaderamente útiles; el terreno adecuado para esas obras, y no es posible establecerlas en otro punto.

En este caso, el propietario optará:

O por el pago de la diferencia de precio entre el terreno tal cual se encuentra y el terreno considerado como inadecuado para las obras que deben emprenderse, prescindiendo de los beneficios que esas obras pudieran producir.

O por el pago del terreno designado según tasación, el que en este caso pasará al dominio del concesionario.

**Art. 164.** – UN (1) año después de vencidos los plazos para la ejecución de la labor legal, el propietario podrá exigir que el concesionario compre el terreno ocupado, cuando por causa de la explotación hubiese quedado inútil o muy poco a propósito para sus ordinarias aplicaciones.

DOS (2) años después de vencidos esos plazos, el propietario podrá exigir la compra del terreno correspondiente a la concesión, cualquiera que sea su estado.

Si la concesión excediere de una unidad de medida, sólo podrá exigir la compra de las unidades que estuvieren ocupadas con trabajos u obras que no sean de carácter transitorio.

Estos actos se sujetarán a las disposiciones del Artículo 160.

**Art. 165.** – El dueño del suelo debe indemnización al dueño de la mina por los perjuicios causados a la explotación con trabajos en obras posteriores a la concesión, en los mismos casos en que según el Artículo 162, no tiene el propietario derecho a cobrarlos.

Las indemnizaciones en este caso se reducen al pago de los objetos inutilizados y al de las reparaciones o fortificaciones que sean necesarias para la completa habilitación de la mina.

**Art. 166.** – A solicitud del concesionario y bajo su responsabilidad se suspenderán los trabajos que amenazan la seguridad de la explotación o le ocasionen perjuicios.

Si resultare que no hay riesgo para la explotación continuarán los trabajos. En otro caso, será necesario que se rinda fianza suficiente por todos los daños y perjuicios que puedan sobrevenir.

Se pagarán estos daños y perjuicios si se continúan los trabajos después de la orden de suspensión y antes de prestarse esa fianza.

**Art. 167.** – El concesionario de una mina no puede oponerse al establecimiento de caminos, canales y otras vías públicas de circulación, cuando las obras deban ejecutarse por el Estado, o por particulares que hayan obtenido el derecho de expropiación por causa de utilidad pública, y cuando la dirección de las vías o la ubicación de las obras no pueda variarse ni modificarse en sentido favorable a la concesión.

**Art. 168.** – El dueño de una concesión posterior a la autorización de un camino público, se someterá sin derecho a indemnización, a todas las restricciones y gravámenes conducentes a su ejecución.

**Art. 169.** – Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar perjuicios del Estado, del municipio y de los empresarios particulares.

**Art. 170.** – Los establecimientos públicos de fundición y beneficio de minerales se sujetarán a las disposiciones que rigen las empresas industriales comunes.

## TITULO IX

*Disposiciones especiales sobre las sustancias de la segunda categoría*

### SECCION PRIMERA

*A) Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno*

**Art. 171.** – Cuando las sustancias enumeradas en los incisos c) y siguientes del Artículo 4 están en terreno de dominio particular, corresponden preferentemente al propietario; pero la autoridad las concederá al primer solicitante, siempre que el dueño requerido al efecto, no las explote dentro del término de CIEN (100) días, o no declare en el de VEINTE (20), su voluntad de explotarlas.

I) De los descubridores

**Art. 172.** – El propietario que quiera explotar las sustancias sobre las que la ley le reconoce preferencia, pedirá previamente la demarcación de pertenencias.

**Art. 173.** – El descubridor de las sustancias de segunda clase en terrenos de dominio particular, tendrá derecho a una indemnización por parte del propietario, si éste prefiere explotar por su cuenta el descubrimiento.

El valor de la indemnización se determinará por la importancia del descubrimiento y de los gastos de la exploración, hecha dentro de los límites de la propiedad particular.

II) De la demarcación de las pertenencias

**Art. 174.** – Las concesiones constarán de un sólo cuerpo de forma rectangular o cuadrada en cuanto lo permitan los accidentes del terreno y yacimiento de las sustancias.

Servirán de base a la demarcación los pozos o zanjas ejecutadas por el concesionario; debiendo fijarse linderos firmes en los puntos convenientes para dejar clara y precisamente determinada la forma y ubicación de la pertenencia.

**Art. 175.** – El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas, previa la solicitud prescrita en el Artículo 172.

**Art. 176.** – Las concesiones hechas a los descubridores constarán de DOS (2) pertenencias; y de TRES (3), si la concesión es a favor de una compañía.

**Art. 177.** – Las sustancias metalíferas a que se refiere el penúltimo inciso del Artículo 4 se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

**Art. 178.** – En el mismo caso colocan las tierras piritosas y demás sustancias enumeradas en el inciso final del indicado Artículo 4.

**Art. 179.** – Los depósitos de salitre, las salinas y turberas, se solicitarán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

**Art. 180.** – Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los Artículos 178 y 179, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el Título V, Acápito I, de este Código.

**Art. 181.** – Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de CIEN (100) hectáreas.

Las de sal de roca y las de turba de VEINTE (20) hectáreas.

### SECCION SEGUNDA

*A) Sustancias de aprovechamiento común*

**Art. 182.** – Son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en los Incisos a) y b) del Artículo 4.

**Art. 183.** – Para el aprovechamiento de las sustancias comprendidas en el Artículo 182 no se requiere concesión, permiso ni aviso previo.

**Art. 184.** – No son de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en el Inciso a) de dicho Artículo 4, cuando se encuentran en terrenos cultivados.

**Art. 185.** – A solicitud de cualquier persona, la autoridad declarará de aprovechamiento común, cualquiera que sea el dueño de los terrenos donde se encuentren; los terreros, relaves

y escoriales, procedentes de minas o establecimientos de beneficio abandonados, previas las comprobaciones necesarias.

Con la publicación de esa declaración, podrán aprovecharse los depósitos sin necesidad de licencia, aviso ni otra formalidad.

**Art. 186.** – Cualquiera puede solicitar una pertenencia para el uso exclusivo de las sustancias de aprovechamiento común.

I) De la concesión de pertenencias

**Art. 187.** – Cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, se solicitarán pertenencias mineras.

En la solicitud se expresará la situación precisa del sitio que se pretende, determinándolo por medio de linderos provisorios, si no hubiese objetos firmes a que referirse.

**Art. 188.** – Cuando la explotación de las producciones de ríos y placeres haya de hacerse en establecimientos fijos, las pertenencias constarán de CIEN MIL (100.000) metros cuadrados.

**Art. 189.** – Las obras y aparatos necesarios para el beneficio deberán estar en estado de funcionar TRESCIENTOS (300) días después del proveído de la autoridad.

Mientras tanto, no podrán aprovecharse ni por el mismo solicitante, las sustancias comprendidas en el perímetro denunciado.

La autoridad, previo informe del ingeniero oficial, declarará las condiciones del establecimiento, necesarias para que pueda otorgarse la concesión.

**Art. 190.** – Cuando se soliciten pertenencias mineras para establecimientos fijos, se notificarán las personas que ocupen el espacio denunciado.

Si se solicitan pertenencias de las sustancias comprendidas en el Inciso c) y siguientes del Artículo 4, se expresarán los nombres de las personas y demás indicaciones exigidas en las manifestaciones o denuncias de minas.

**Art. 191.** – Las pertenencias de los terreros y escoriales tendrán SESENTA MIL (60.000) metros cuadrados.

**Art. 192.** – La autoridad concederá a los concurrentes que lo soliciten, el sitio que designen para su aprovechamiento exclusivo.

La autoridad puede de oficio hacer entre las concurrentes distribuciones de sitios, cuando así lo exijan la conservación del orden y la más arreglada y útil explotación.

En uno y otro caso es libre la elección de los medios para el beneficio de las tierras.

**Art. 193.** – Las asignaciones que se hicieren en los casos del Artículo 192 constarán de DIEZ MIL (10.000) metros cuadrados, que la autoridad podrá reducir hasta la mitad o extender hasta el doble, según el número de los solicitantes y extensión de los criaderos.

Acto continuo, se procederá a colocar linderos provisorios con la intervención del juez quien decidirá toda duda o reclamación.

Estos linderos podrán ratificarse o rectificarse por el juez con intervención del ingeniero o perito oficial.

**Art. 194.** – Son denunciables a los efectos del Artículo 186, y se concederán al primer solicitante:

1) Los terreros, relaves y escoriales de las minas abandonadas, si TRES (3) meses después de declarado el abandono no hubiesen sido ocupadas o denunciadas.

2) Los escoriales de establecimientos de beneficio abandonados por sus dueños y que no están resguardados por paredes o tapias.

**Art. 195.** – Los dueños de las minas o establecimientos cuyos terreros, relaves y escoriales, se denunciaren, serán notificados para que en el término de CIEN (100) días den principio a su explotación.

Si no fueren personas conocidas o estuviesen ausentes, se fijará la solicitud y su proveído en las puertas del oficio del escribano durante VEINTE (20) días, y se publicará CINCO (5) veces dentro de ese término en el periódico del municipio que designe la autoridad.

Si los dueños no dan principio a la explotación dentro del plazo de CIEN (100) días señalado en el párrafo primero, se hará lugar al denuncia.

**Art. 196.** – Cuando un tercero denunciare la mina abandonada, el concesionario de los depósitos tendrá derecho a continuar su explotación, mientras no sea debidamente indemnizado.

II) De las relaciones entre los concesionarios y los dueños del suelo

**Art. 197.** – El concesionario no tiene derecho a exigir la venta del terreno comprendido en el perímetro de su pertenencia, cuando se trata de sustancias de aprovechamiento común, o de cualesquiera otras que, por su yacimiento o su naturaleza, no tengan el carácter de permanentes.

**Art. 198.** – No se debe indemnización por el suelo que ocupan los depósitos, ya estén entregados al aprovechamiento común, ya sean objeto de una concesión.

Tampoco se debe indemnización por el valor de las sustancias, aun en el caso de que se presenten en filones u otras formas regulares.

**Art. 199.** – Si el propietario necesita parte del terreno ocupado con los depósitos, para hacer una construcción u otro trabajo conveniente, la autoridad señalará al concesionario un plazo cómodo bajo la base de un trabajo de amparo, para que lo desocupe.

**Art. 200.** – En todos los casos no previstos en el presente Título y que no sean contrarios a sus disposiciones, regirán las establecidas para las sustancias de la primera categoría.

## TITULO X

*Disposiciones concernientes a las sustancias de la tercera categoría*

**Art. 201.** – El Estado y las municipalidades pueden ceder gratuita o condicionalmente y celebrar toda clase de contratos con referencia a las canteras, cuando se encuentran en terrenos de su dominio.

Mientras tanto, estas canteras serán de aprovechamiento común.

**Art. 202.** – Cuando haya de cederse a un tercero, por cualquier título, o causa, el sitio que otro está explotando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el ocupante será preferido bajo las mismas condiciones.

**Art. 203.** – Si las sustancias se encuentran en terrenos de dominio privado, un tercero podrá explotarlas con tal que la empresa se declare de utilidad pública.

En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta, bajo las mismas condiciones que proponga el ocurrente.

**Art. 204.** – La explotación de las canteras está sometida a las disposiciones de este Código y de los reglamentos de minas en lo concerniente a la policía y seguridad de las labores.

## TITULO XI

### *De los minerales nucleares*

**Art. 205.** – La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referentes a las minas de primera y segunda categoría, en todo lo que no se encuentre modificado por el presente Título.

El organismo que por ley se designe, prestará a los estados provinciales asesoramiento técnico, minero y de prevención de riesgos, con respecto a las actividades de exploración y explotación nuclear que se desarrollen en cada provincia. A tales efectos dicho organismo podrá celebrar convenios con las provincias respecto a las actividades a desarrollar.

**Art. 206.** – Decláranse minerales nucleares el uranio y el torio

**Art. 207.** – Quienes exploten minas que contengan minerales nucleares quedan obligados a presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros y a neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radioactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente y en su defecto las que convenga con la autoridad minera o el organismo que por ley se designe. Los productos referidos anteriormente no podrán ser reutilizados ni concedidos para otro fin sin la previa autorización del organismo referido y de la autoridad minera.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente será sancionado, según los casos, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión o autorización obtenida y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de CINCO MIL (5.000) veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia

ordinaria de sustancias de la primera categoría, además de la responsabilidad integral por los daños y perjuicios que por su incumplimiento se hubieren originado y/o por los costos que fuera necesario afrontar para prevenir o reparar tales daños, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sin perjuicio de las sanciones que pudieren establecer las normas de protección del medio ambiente aplicables y las disposiciones penales.

**Art. 208.** – Los titulares de minas que contengan minerales nucleares deberán suministrar con carácter de declaración jurada, a requerimiento del organismo a que se refiere el Artículo 205 y de la autoridad minera, la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados, bajo sanción de una multa de hasta QUINIENTAS (500) veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada en el artículo anterior.

**Art. 209.** – El Estado Nacional a través del organismo a que se refiere el Artículo 205, tendrá la primera opción para adquirir en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado, los minerales nucleares, los concentrados y sus derivados, producidos en el país, conforme a la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas con multas graduadas por la autoridad de aplicación entre un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20%) y un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del material comercializado en infracción, según corresponda al precio convenido o al precio de venta del mercado nacional o internacional, el que resulte mayor.

**Art. 210.** – La exportación de minerales nucleares, concentrados sus derivados requerirá la previa aprobación, respecto a cada contrato que se celebre del organismo a que se refiere el Artículo 205, debiendo quedar garantizado el abastecimiento interno y el control sobre el destino final del mineral o material a exportar.

**Art. 211.** – La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA podrá efectuar prospección, exploración y explotación de minerales nucleares, con arreglo a las normas generales del Código de Minería. De adoptarse un nuevo estatuto para dicho organismo, tales actividades se sujetarán a las disposiciones que, al respecto, contenga ese estatuto.

La COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA queda facultada a decidir la explotación o pase a reserva de los siguientes yacimientos nucleares registrados a su nombre: .Doctor Baulies/, .Los Reyunos/ (Provincia de Mendoza) y .Cerro Solo/ (Provincia del Chubut).

**Art. 212.** – Derógase el Decreto Ley N° 22.477/56, ratificado por Ley N° 14.467 y modificado por el Decreto Ley N° 1.647/63 y por la Ley N° 22.246, así como su Decreto Reglamentario N° 5.423 del 23 de mayo de 1957, modificado por el Decreto N° 2.823 del 21 de abril de 1964, y el Decreto N° 2.765 del 31 de diciembre de 1980. Continuarán siendo de aplicación, en lo que respecta a las previsiones del Artículo 209, las pertinentes

disposiciones del Decreto N° 1.097 del 14 de junio de 1985, modificado por el Decreto N° 2.697 del 20 de diciembre de 1991, del Decreto N° 603 del 9 de abril de 1992 y del Decreto N° 1.291 del 24 de junio de 1993.

## TITULO XII

### *De las condiciones de la concesión* SECCION PRIMERA

#### *1) Del amparo de las minas*

**Art. 213.** – Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por Ley Nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las Provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código.

**Art. 214.** – Durante los CINCO (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidas de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.

**Art. 215.** – El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1) Para las sustancias de la primera categoría enunciadas en el Artículo 3 y las producciones de ríos y placeres del Artículo 4 Inciso a), siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al Artículo 186 de este Código, OCHENTA (80) pesos por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los Artículos 74 a 80.

2) Para las sustancias de la segunda categoría enumeradas en el Artículo 4, con excepción de las del inciso b), CUARENTA (40) pesos por pertenencia, de acuerdo con las medidas del Título IX, Sección Primera, Acápito II. Exceptuarse también de esta disposición las sustancias del Artículo 4 Inciso a), en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

3) Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este Código, pagarán CUATROCIENTOS (400) pesos por unidad de medida o fracción, de acuerdo con las dimensiones fijadas en el Artículo 29.

4) Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

**Art. 216.** – El canon se pagará adelantado y por partes iguales en DOS (2) semestres, que vencerán el TREINTA (30) de junio y el TREINTA Y UNO (31) de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro salvo lo dispuesto en el Artículo 224, esté o no mensurada la mina.

La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos DOS (2) meses desde el vencimiento.

**Art. 217.** – Dentro del plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el Artículo 81, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

a) Ejecución de obras de laboreo minero.

b) Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.

c) Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficio del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de CINCO (5) años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a TRESCIENTAS (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los DOS (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de TRES (3) meses del vencimiento de cada uno de los CINCO (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de UN (1) año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo.

**Art. 218.** – La concesión de la mina caducará:

a) Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el Artículo precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.

b) Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a QUINIENTAS (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.

c) Por falta de presentación de la estimación referida en el Artículo precedente.

d) Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.

e) Por falsedad en tales declaraciones.

f) Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.

g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.

h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los TREINTA (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incisos e), f), g) y h), se dará previa vista de lo actuado al concesionario por QUINCE (15) días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

**Art. 219.** – En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio originario del Estado y será inscrita como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon minero, será notificada al concesionario en el último domicilio constituido en el expediente de concesión. El concesionario tendrá un plazo improrrogable de CUARENTA Y CINCO (45) días para rescatar la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del VEINTE POR CIENTO (20%) operándose automáticamente la vacancia si la deuda no fuera abonada en término.

Si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados registrados o titulares de derechos reales o personales relativos a la mina, también registrados, éstos podrán solicitar la concesión

de la mina dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de notificados en el respectivo domicilio constituido, de la declaración de caducidad, abonando el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad.

Los acreedores hipotecarios o privilegiados tendrán prioridad para la concesión respecto a los demás titulares de derechos registrados.

Cuando la caducidad fuera dispuesta por falta de pago del canon la concesión quedará supeditada a que el concesionario no haya ejercido en término el derecho de rescate.

Inscripta y publicada la mina como vacante, el solicitante deberá abonar el canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad, ingresando con la solicitud el importe correspondiente.

Caso contrario la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno. No podrá solicitar la mina el anterior concesionario, sino después de transcurrido UN (1) año de inscrita la vacancia.

**Art. 220.** – La autoridad minera considerará automáticamente anulados los actuales registros de minas vacantes y los que disponga en el futuro, cualquiera sea su causa y tengan o no mensura aprobada, cuando hayan transcurrido TRES (3) años de su empadronamiento como tales. Los terrenos en que se encuentran ubicadas estas minas quedarán francos e incorporados de pleno derecho y sin cargo alguno a los permisos de exploración y áreas de protección o sujetas a contrataciones que eventualmente estuvieren vigentes. El mismo procedimiento se aplicará a las minas empadronadas como caducas, en el caso en que no hayan regularizado su situación legal dentro de los NOVENTA (90) días de publicada la presente ley, salvo el caso de caducidad contemplado en el segundo párrafo del Artículo 219.

**Art. 221.** – Los concesionario de socavones generales, en el caso del Artículo 128 y los de los Artículos 124, 129 y 135, pagarán un canon anual de CUARENTA (40) pesos, además del que le corresponda por cada pertenencia de mina nueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los Artículos 133 y 134; y en el caso del Artículo 135, abonarán también un canon a razón de DOSCIENTOS (200) pesos por cada CIEN (100) metros de la superficie que declarasen como zona de exploración a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por el presente Código para las pertenencias comunes.

**Art. 222.** – Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina, de acuerdo con el Artículo 226 del Código y sólo desde la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago del impuesto. La autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotarán todas las minas por distritos, secciones o departamentos, y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta TREINTA (30) días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho, quedan extinguidos los gravámenes.

**Art. 223.** – Las disposiciones de los artículos anteriores relativas al pago de la patente o al canon minero, se aplicarán en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento, o formación de grupos mineros, o compañías de minas, conforme a los Artículos 87, 109, 113, 116, y 140 aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consideradas a los efectos del pago de la patente como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el Acápite III, del Título VII.

Cuando el concesionario o dueño de la demasía no fuera un colindante, además del pago del canon tendrá la obligación de invertir capital como lo dispone la presente ley.

**Art. 224.** – Todo descubridor de mineral será eximido por TRES (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren.

**Art. 225.** – Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de CUATRO (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de SEIS (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de CINCO (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento.

## SECCION SEGUNDA

### *1) Del abandono*

**Art. 226.** – Es denunciable una concesión aunque haya pasado a terceros, por abandono, cuando los dueños por un acto directo y espontáneo, manifiestan a la autoridad la resolución de no continuar los trabajos.

El dueño de una mina que quiera abandonarla, lo declarará por escrito ante la autoridad minera con VEINTE (20) días de anticipación.

Este escrito comprenderá el nombre de la mina, el del mineral en que se encuentra, la clase de sustancia que se explota y el estado de sus labores.

El escrito con su proveído se asentará en el libro correspondiente a los registros, y se publicará.

Subsisten los derechos y obligaciones del dueño de una mina, mientras la autoridad competente no admita el abandono.

**Art. 227.** – Si la mina estuviese hipotecada se notificarán previamente los acreedores, a quienes se adjudicará si así lo solicitaren dentro de los TREINTA (30) días siguientes al de la notificación.

Si por cualquier motivo la notificación no se pudiere verificar en los QUINCE (15) días siguientes al proveído de la autoridad, servirá de citación la publicación.

Concurriendo más de un acreedor hipotecario, será preferido el más antiguo.

**Art. 228.** – La publicación se hará fijando en las puertas de la oficina del escribano, durante QUINCE (15) días, un cartel que contenga el escrito presentado y su proveído.

El cartel se insertará TRES (3) veces dentro del mismo plazo en el periódico oficial, y en su defecto en el que determine la autoridad.

**Art. 229.** – Presentado el escrito, se tendrá por admitido el abandono, y se ordenará al mismo tiempo que el ingeniero oficial practique el reconocimiento de la mina e informe sobre su estado y sobre los trabajos que hubiere necesidad o conveniencia de ejecutar.

El informe, que se evacuará en el más corto tiempo posible, se depositará en la oficina para conocimiento de los interesados.

El dueño de la mina no es responsable por los gastos de esta diligencia ni de ninguna de las demás concernientes al abandono.

**Art. 230.** – No dándose el aviso de abandono, se perderá el derecho de retirar las máquinas, útiles, y demás objetos destinados a la explotación que puedan separarse sin perjuicio para la mina.

**Art. 231.** – Admitido el abandono, cualquier persona podrá solicitar y registrar la mina sin otro requisito que la constancia del hecho.

En la solicitud se expresará el nombre del dueño, el de la mina, el del mineral en que se encuentra y la clase de sustancia que se ha explotado.

**Art. 232.** – El dueño de la mina puede conservar sus derechos, retirando la declaración de abandono por medio de un escrito presentado dentro del término de las publicaciones.

Puede registrar nuevamente la mina SESENTA (60) días después de vencido el término de las publicaciones.

En uno y otro caso se supone que la mina no ha sido antes concedida, o solicitada.

## TITULO XIII

### *Condiciones de la explotación*



## SECCION I

### *1) Condiciones técnicas de la explotación*

**Art. 233.** – Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de su seguridad, policía y conservación del ambiente.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera quedarán sujetas a las disposiciones de la Sección Segunda de este Título y a las que oportunamente se establezcan en virtud del Artículo 41 de la Constitución Nacional.

**Art. 234.** – Las labores de las minas se mantendrán en completo estado de seguridad; cuando por la poca consistencia del terreno o por cualquier otra causa, haya riesgo de un desplome o de un derrumbamiento, los dueños deben fortificarlas convenientemente dando oportuno aviso a la autoridad.

**Art. 235.** – No podrán quitarse ni rebajarse los pilares, puentes o macizos, sin el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo el reconocimiento e informe del ingeniero de minas.

Si el informe fuere contrario o los medios propuestos no convinieren al propietario, la autoridad resolverá admitiendo las pruebas legales que se presentaren y nombrando nuevo perito, si fuese necesario.

**Art. 236.** – En las minas deben conservarse limpias, ventiladas y desaterradas todas las labores necesarias o útiles para la explotación.

**Art. 237.** – Las escaleras, aparatos y labores destinadas al tránsito o descenso de los operarios y demás personas empleadas en la mina, deben ser cómodas y seguras.

Se suspenderán los trabajos cuando los medios de comunicación y tránsito no ofrezcan la seguridad suficiente, y mientras se reparan o construyen.

Pero los trabajos continuarán en las labores expeditas.

**Art. 238.** – Para la comunicación o desagüe de las labores superiores por medio de trabajos de nivel inferior, es necesario el permiso de la autoridad, que lo otorgará previo informe de un ingeniero.

Los interesados podrán reclamar ante la misma autoridad si encuentran inconvenientes las medidas de precaución que se les impongan.

**Art. 239.** – No debe emplearse en las minas niños menores de 10 años, ni ocuparse en los trabajos internos niños impúberes ni mujeres.

**Art. 240.** – En caso de sobrevenir algún accidente que ocasione muertes, heridas o lesiones u otros daños, los dueños, directores o encargados de las minas darán aviso al juez del mineral o al más inmediato, quien lo transmitirá sin dilación a la autoridad minera.

Desde el momento en que el juez adquiera conocimiento del suceso, adoptará las medidas necesarias para hacer desaparecer

todo peligro; valiéndose al efecto del ingeniero o perito que exista en el asiento minero.

Sin perjuicio de esas medidas, procederá a levantar información sumaria de los hechos y de sus causas.

**Art. 241.** – El mismo aviso debe darse siempre que haya motivo para temer cualquier accidente grave.

El aviso se dirigirá a la autoridad minera sin perjuicio de comunicarlo oportunamente al juez del mineral.

**Art. 242.** – La autoridad, acompañada del ingeniero o perito oficial y del escribano, y a falta de éste de DOS (2) testigos, visitará una vez cada año por lo menos los minerales sujetos a su jurisdicción.

Si en las visitas encontrase que se ha faltado a alguna de las disposiciones de esta Sección o de las demás referentes a la seguridad, orden y policía, dictará y mandará ejecutar las medidas convenientes.

Si de la inspección resultare que la vida de las personas o la conservación de las minas corren peligro, mandará suspender los trabajos.

**Art. 243.** – Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

a) Las de los Artículos 234 y 240, con una multa cuyo monto será QUINCE (15) a OCHENTA (80) veces el canon anual que devengare la mina.

b) Las del Artículo 235, con una multa cuyo monto será TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta TRESCIENTAS (300) veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.

c) Las de los Artículos 236, 237 y 238, con una multa cuyo monto será OCHO (8) a CINCUENTA (50) veces el canon que devengare la mina.

d) Las del Artículo 239 con una multa cuyo monto será TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina.

e) Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieran otras sanciones previstas en tales reglamentos.

**Art. 244.** – Siempre que el juez del mineral o el Ingeniero oficial tengan de cualquier manera conocimiento de algún accidente o de alguna contravención a las precedentes disposiciones, concurrirán a la mina, verificarán los hechos, extenderán la correspondiente constancia con asistencia de escribano y a falta de éste, de DOS (2) testigos.

Si se tratase de un siniestro, se adoptarán las medidas que la gravedad y urgencia del caso requieran.

Procederá cualquiera de ellos, Juez o Ingeniero, si ambos no hubieren concurrido.

**Art. 245.** – La autoridad, con el informe del Ingeniero, mandará que se hagan efectivas las multas correspondientes, notificando al minero para que dentro de un término prudencial,

haga las reparaciones convenientes, bajo apercibimiento de pagar una nueva multa.

En el caso de oposición, la autoridad nombrará un nuevo perito si fuese necesario, pudiendo el interesado nombrar otro por su parte.

Con el informe de estos peritos y teniendo presente el del perito oficial, se resolverá definitivamente.

## SECCION SEGUNDA

### *De la protección ambiental para la actividad*

#### I) *Ámbito de aplicación. Alcances*

**Art. 246.** – La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda ser afectado por la actividad minera, se regirán por las disposiciones de esta Sección.

**Art. 247.** – Están comprendidas dentro del régimen de esta Sección, todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, los entes centralizados o descentralizados y las Empresas del Estado Nacional, Provincial y Municipal que desarrollen actividades comprendidas en el Artículo 249.

**Art. 248.** – Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el Artículo 249 serán responsables de todo daño ambiental que se produzca por el incumplimiento de lo establecido en la presente Sección, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que lo causa el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero será solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

**Art. 249.** – Las actividades comprendidas en la presente Sección son:

a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en este Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina.

b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido lustrado, otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos cualquiera sea su naturaleza.

**Art. 250.** – Serán autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente Sección las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción.

#### II) *De los instrumentos de gestión ambiental*

**Art. 251.** – Los responsables comprendidos en el artículo 248 deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental.

La autoridad de aplicación podrá prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del mismo.

**Art. 252.** – La autoridad de aplicación evaluará el informe de impacto Ambiental, y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva.

**Art. 253.** – El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de prospección deberá contener el tipo de acciones a desarrollar y el eventual riesgo de impacto ambiental que las mismas pudieran acarrear.

Para la etapa de exploración el citado Informe deberá contener una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente será necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Artículo 248 por los daños que se pudieran ocasionar.

**Art. 254.** – La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

**Art. 255.** – Si mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de TREINTA (30) días hábiles de notificado.

La autoridad de aplicación en el término de TREINTA (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa.

**Art. 256.** – La declaración de Impacto Ambiental será actualizada máximo en forma bianual, debiéndose presentar un informe conteniendo los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieren producido.

**Art. 257.** – La autoridad de aplicación, en el caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental, dispondrá la introducción de modificaciones, atendiendo la existencia de nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y las acciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del área de influencia de la actividad. Estas medidas podrán ser consideradas también a solicitud del operador minero.

**Art. 258.** – Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental constituirán obligación del responsable y serán susceptibles de fiscalización de cumplimiento por parte de la autoridad de aplicación.

**Art. 259.** – No será aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de empresa,

estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a la presente Sección.

**Art. 260.** – Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta Sección y cumpla con los requisitos exigidos por la misma, podrá solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

### III) De las normas de protección y conservación ambiental

**Art. 261.** – Las normas que reglamenten esta Sección establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el Artículo 249, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización ecosistemática del área de influencia.

b) La creación de un Registro de consultores y laboratorios a los que los interesados y la Autoridad de Aplicación podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

c) La creación de un Registro de Infractores.

**Art. 262.** – El informe de Impacto Ambiental debe incluir:

a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.

b) La descripción del proyecto minero.

c) Las eventuales modificaciones sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.

d) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.

e) Métodos utilizados.

### IV) De las responsabilidades ante el daño ambiental

**Art. 263.** – Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todo el que causare daño actual o residual al patrimonio ambiental, estará obligado a mitigarlo, rehabilitarlo, restaurarlo o recomponerlo, según correspondiere.

### V) De las infracciones y sanciones

**Art. 264.** – El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Sección, cuando no estén comprendidas dentro del ámbito de las responsabilidades penales, será sancionado con:

a) Apercibimiento.

b) Multas, las que serán establecidas por la Autoridad de Aplicación conforme las pautas dispuestas en el Artículo 243 del Código de Minería.

c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.

d) Reparación de los daños ambientales.

e) Clausura temporal, la que será progresiva en los casos de reincidencia. En caso de TRES (3) infracciones graves se procederá al cierre definitivo del establecimiento.

f) Inhabilitación.

**Art. 265.** – Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán previo sumario por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño producido.

**Art. 266.** – El que cometiere una infracción habiendo sido sancionado anteriormente por otra infracción a esta Sección, será tenido por reincidente a los efectos de la graduación de la pena.

### VI) De la educación y defensa ambiental

**Art. 267.** – La autoridad de aplicación implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

**Art. 268.** – La autoridad de aplicación estará obligada a proporcionar información a quien lo solicitare respecto de la aplicación de las disposiciones de la presente Sección.

## TITULO XIV

### *De los avíos de minas*

#### I) De la constitución y condiciones del contrato

**Art. 269.** – El avío es un contrato por el cual una persona se obliga a suministrar lo necesario para la explotación de una mina.

Los aviadores tienen preferencia sobre todo otro acreedor.

**Art. 270.** – El avío puede ser por tiempo, por cantidad o por obras que se determinarán en el contrato.

**Art. 271.** – Puede convenirse que el aviador tome una parte de la mina en pago de los avíos que debe suministrar.

O puede dársele participación en los productos por un tiempo determinado, o hasta cubrir el valor de los avíos.

En el primer caso, queda el aviador sujeto a las disposiciones que reglan las compañías de minas.

**Art. 272.** – En los demás casos, con los productos de la parte de mina asignada al aviador, se pagará ante todo el valor de los avíos.

No puede pretenderse derecho alguno a los productos de la mina, antes de que se haya cubierto la cantidad convenida o se haya vencido el tiempo señalado.

**Art. 273.** – El precio de los minerales o pastas que se entreguen en pago del avío, será el que se haya convenido en el contrato.

Puede estipularse que el pago se haga en dinero con el valor de los productos vendidos al precio corriente.

En este caso se pagará el interés que libremente hubiesen estipulado los contratantes.

**Art. 274.** – Si para la seguridad del pago de los avíos se prestan hipotecas, fianzas u otras garantías, si no se hubiese estipulado interés, se pagará el corriente en plaza.

**Art. 275.** – El contrato de avíos debe celebrarse por escrito en instrumento público o privado.

Para que el contrato por instrumento privado produzca efecto respecto de terceros, es necesario que se inscriba en el registro destinado a los contratos de minas.

En todo caso, se publicará por TRES (3) veces diferentes en el espacio de QUINCE (15) días, en el periódico que la autoridad designe, y se fijará en las puertas del oficio del escribano durante el mismo plazo.

**Art. 276.** – Terminado el contrato y resultando que no ha sido pagado el valor de los avíos, cuando el aviador no tiene parte en la mina o en sus productos, puede éste ejercitar los derechos del acreedor no pagado, si no se renueva el contrato.

**Art. 277.** – El aviador suministrará los avíos, en la forma estipulada; y a falta de estipulación cuando el dueño de la mina lo solicitare para acudir a las necesidades de la explotación.

El aviador será notificado con QUINCE (15) días de anticipación para que, dentro de este término, pueda suministrar los avíos correspondientes.

Si el aviador requerido al efecto, no los suministra oportunamente, podrá el dueño de la mina demandar judicialmente su pago, o tomar dinero de otras personas por cuenta del aviador, o celebrar con otro un nuevo contrato de avíos.

**Art. 278.** – Rescindido el contrato por culpa del aviador, éste no tiene privilegio alguno por los avíos suministrados, ni derecho a ejecutar la mina.

## II) De la administración de la mina aviada

**Art. 279.** – La administración de la mina corresponde a sus dueños exceptuando los casos en que la ley la concede a los aviadores.

**Art. 280.** – Cuando los dueños de las minas hicieren gastos exorbitantes; cuando dieren una mala dirección a los trabajos, o cuando estuvieren mal servidos o desatendidos el gobierno y la economía de la mina, el aviador podrá tomar a su cargo la administración.

Al efecto, se requerirá a los dueños para que hagan las reparaciones y reformas reclamadas; y no verificándolas en el término de VEINTE (20) días, o en el que la autoridad creyere conveniente, se entregará la administración al aviador.

No tendrá lugar lo dispuesto en los DOS (2) incisos anteriores, cuando los avíos suministrados estén cubiertos en el todo o en las tres cuartas partes de su valor.

Tampoco tendrá lugar, cuando se hubieren prestado garantías.

**Art. 281.** – Si el dueño de la mina no emplea en su explotación los dineros o efectos suministrados para el avío, dándoles una inversión diferente, el aviador puede optar entre desistir del contrato, cobrando los valores distraídos con sus

intereses y tomar la administración de la mina hasta ser enteramente cubierto.

En este caso se considerarán esos valores como capital invertido en el avío.

**Art. 282.** – Los aviadores pueden poner interventor en cualquier tiempo, aunque no se haya convenido.

Son atribuciones del interventor: inspeccionar la mina; cuidar de la buena cuenta y razón; tener en su poder los dineros y efectos destinados al avío para entregarlos oportunamente. Pero en ningún caso podrá mezclarse en la dirección de los trabajos, ni oponerse a los que se ejecutaren, ni contrariar acto alguno de la administración.

**Art. 283.** – El dueño de la mina podrá también nombrar interventores cuando la administración haya sido entregada al aviador.

El interventor en este caso, tiene facultad para oponerse a toda operación y a todo trabajo que pueda causar perjuicio al propietario, o comprometer el porvenir de la mina, o que importe la infracción de cualquiera de las disposiciones del presente Título.

En estos casos, el juez del mineral, a solicitud del interesado, mandará suspender los trabajos.

## III) Disolución de los contratos de avíos

**Art. 284.** – Termina el contrato de avíos por el vencimiento del tiempo, por la inversión del capital, o por la ejecución de las obras, según lo pactado en el contrato.

Pero, cuando no se hubiese estipulado el tiempo de la duración de los avíos, ni la cantidad que debía suministrarse, ni las obras que había obligación de ejecutar, cualquiera de los interesados puede, dando aviso con SESENTA (60) días de anticipación, poner término al contrato.

En este caso, el aviador desahuciado tiene derecho a cobrar el valor de los efectos entregados y el valor de su crédito con los premios estipulados.

Tiene derecho a que se reciban los efectos que se le hubieren pedido.

Cuando el minero sea el desaviado, el pago se hará con los productos libres de la mina, después de los hipotecarios y de los aviadores posteriores.

Si la obligación es de pagar en dinero, tendrá el propietario desahuciado el plazo de CUATRO (4) meses sin interés.

**Art. 285.** – Podrán desistir del contrato sin necesidad de acuerdo, el aviador renunciando todos sus derechos, y el propietario cediendo la mina al aviador.

## TITULO XV

### *De las minas en compañía*

#### I) Constitución de las compañías

**Art. 286.** – Hay compañía cuando DOS (2) o más personas trabajan en común una o más minas, con arreglo a las prescripciones de este Código.

Las compañías se constituyen:

- 1 Por el hecho de registrarse una mina.
- 2 Por el hecho de adquirirse parte en minas registradas.
- 3 Por un contrato especial de compañía.

Este contrato deberá hacerse constar por escritura pública.

**Art. 287.** – Todo negocio concerniente a una compañía se tratará y resolverá en juntas, por mayoría de votos.

Para formar junta, bastará la asistencia de la mitad de los socios presentes con derecho a votar; previa la citación de todos, aun de los que no tengan voto.

En la citación se expresará el objeto de la reunión y el día y hora en que debe celebrarse.

**Art. 288.** – Los socios con derecho a votar o sus representantes si fueren conocidos, serán personalmente citados, si residieren en la provincia o territorio federal donde tenga su domicilio la sociedad.

De otro modo la citación se hará por medio de avisos publicados por la prensa con DIEZ (10) días de anticipación cuando menos.

**Art. 289.** – La citación podrá hacerse a domicilio por medio de una convocatoria, o por órdenes nominales.

Al serles presentadas, firmarán los socios para constancia del hecho.

**Art. 290.** – Cuando en las actas de las sesiones celebradas se haya hecho constar el objeto y se haya fijado día y hora para una nueva o sucesivas reuniones, los socios presentes se suponen personalmente citados.

**Art. 291.** – Las convocatorias u órdenes nominales de citación se expedirán por el presidente de la sociedad, cuando lo juzgue conveniente, o cuando cualquiera de los socios lo solicite.

A falta del presidente, por DOS (2) o más socios, o por el administrador si se le hubiere conferido esa facultad.

Sólo en el caso de negativa del presidente, los socios podrán verificar la citación.

**Art. 292.** – La sociedad o su directorio deben constituir un representante, suficientemente autorizado para todo cuanto de cualquier manera se relacione con la autoridad y con terceros.

**Art. 293.** – Los socios sin excepción tienen derecho a concurrir a las sesiones y tomar parte en las deliberaciones.

Pero sólo podrán votar aquellos que tengan UNA (1) o más acciones.

Cada acción representa UN (1) voto, ya pertenezca a una sola persona, ya a varias.

**Art. 294.** – Para constituir mayoría no se necesita atender al número de votantes, sino al número de votos.

Los correspondientes a un solo dueño no podrán formar por sí solos mayoría.

Cuando alcancen o pasen de la mitad de las acciones se considera empatada la votación.

**Art. 295.** – La autoridad decidirá los empates cualquiera que sea su causa, teniendo en consideración lo más conforme a la ley y al interés de la comunidad.

**Art. 296.** – Ningún socio puede transmitir a otra persona que no sea socio, el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe las funciones que le toquen en la administración social, sin expreso consentimiento de todos los socios, so pena de nulidad del contrato.

Sin embargo, podrá asociarlo a su parte y aun cedérsela íntegra, sin que por tal hecho el asociado se haga miembro de la sociedad.

## II) De la administración

**Art. 297.** – La administración de la compañía corresponde a todos los socios; pero pueden nombrarse una o más personas elegidas entre los mismos.

El nombramiento podrá recaer en personas extrañas; pero se necesitará el concurso de DOS (2) tercios de votos, si dos o más socios se opusieren.

La duración, atribuciones, deberes, recompensas y duración de los administradores, se determinarán en junta, si no se hubiesen estipulado en el contrato de compañía.

Los administradores no pueden contraer créditos, gravar las minas en todo ni en parte, vender los minerales o pastas, nombrar ni destituir los administradores de la faena, sin especial autorización.

En todo caso, los socios pueden impedir la venta de los minerales y pastas, pagando los gastos y cuotas correspondientes.

**Art. 298.** – Los gastos y productos se distribuirán en proporción a las partes o acciones que cada socio tenga en la mina, si otra cosa no se hubiese estipulado.

Es nula la estipulación que prive a algún socio de toda participación en los beneficios o productos.

**Art. 299.** – La distribución de los beneficios o productos se hará cuando la mayoría de los socios lo determine.

O cuando el administrador de la compañía y el de la mina lo crean conveniente.

O cuando cualquiera de los socios lo pretenda, siempre que los mismos administradores lo creyeren oportuno.

**Art. 300.** – La distribución se hará en minerales, pastas o en dinero, según el acuerdo de los socios.

Cuando no hubiere acuerdo, la distribución se hará en dinero.

## III) De la concurrencia a gastos extraordinarios

**Art. 301.** – Para la ejecución de los trabajos que exijan mayores gastos que los necesarios para el amparo, o que excedan de las cuotas estipuladas, debe haber unanimidad de votos.

Igual unanimidad se requiere cuando se trate de reducir las cuotas designadas para la explotación ordinaria de la mina.

Bastará la mayoría para emplear los productos de la mina en las obras que juzgare convenientes.

**Art. 302.** – La minoría podrá impedir, previa resolución de la autoridad, que se ocupen más de DIEZ (10) operarios cuando no

sean necesarios, o cuando sin aumentar su número, las obras puedan oportuna y satisfactoriamente realizarse.

La autoridad resolverá con el informe del director de los trabajos de la mina y con el del ingeniero oficial, o con el de los peritos que las partes puedan nombrar.

**Art. 303.** – Pueden ser obligados los socios a contribuir con los fondos necesarios, aunque excedan de las cuotas ordinarias, para las obras de seguridad y conservación de la mina.

IV) De la inconcurrencia a los gastos y sus efectos

**Art. 304.** – Hay inconcurrencia:

1 No pagándose en el plazo prefijado las cuotas correspondientes.

2 Cuando, a falta de estipulación o acuerdo, no se han entregado estas cuotas TREINTA (30) días después de haberse pedido.

3 Si habiéndose hecho los gastos sin pedir cuotas, o habiendo éstos excedido del valor de las entregas, no se paga la parte correspondiente en el término de QUINCE (15) días.

4 Cuando no se contribuye a los gastos necesarios para la seguridad y conservación de la mina.

**Art. 305.** – En cualquiera de los casos expresados en el artículo precedente, el administrador de la sociedad podrá disponer de la parte de minerales, pastas o dinero correspondientes al inconcurrenente, que baste para cubrir los gastos y las cuotas que han debido anticiparse.

**Art. 306.** – No rindiendo productos la mina, o no siendo éstos suficientes para cubrir los gastos y las anticipaciones en todo o en parte, cualquiera de los socios contribuyentes puede pedir a la autoridad que el socio inconcurrenente sea requerido de pago, con apercibimiento de tenérsele por desistido de sus derechos.

No verificándose el pago dentro de los TREINTA (30) días siguientes al requerimiento, la parte de mina queda acrecida proporcionalmente a la de los socios contribuyentes.

La parte que a cada uno corresponda, se inscribirá en el registro de minas.

**Art. 307.** – Si el socio inconcurrenente no se encuentra en el distrito a que la mina corresponde, ni en el lugar de su residencia, el requerimiento se hará por avisos y edictos, según lo establecido en el Artículo 288.

Pero en el caso presente, las publicaciones se harán CINCO (5) veces en el espacio de TREINTA (30) días, y durante igual término se fijarán los carteles.

V) De la oposición al requerimiento

**Art. 308.** – El socio requerido puede oponerse dentro del plazo de los TREINTA (30) días, a la pretensión de los socios concurrentes.

El escrito de oposición contendrá la exposición clara y precisa de los hechos que la justifiquen, y se agregarán los documentos en que se funde.

No presentándose la oposición en el término fijado, queda irrevocablemente verificada la acrecencia.

**Art. 309.** – Son causales de oposición:

1) El pago de las cantidades, por las que se ha hecho el requerimiento.

2) Que esas cantidades procedan de trabajos ejecutados sin el consentimiento del oponente en los casos que este consentimiento es necesario.

3) Que la cuota o cantidad que se solicita esté destinada a esa misma clase de trabajos.

4) La existencia de minerales suficientes para cubrir la deuda.

**Art. 310.** – El socio reclamante presentará, junto con el escrito de oposición, fianza por los gastos que se causen o por las cuotas que deban entregarse después del requerimiento hasta la resolución definitiva.

El pago se hará efectivo si no se hiciere lugar a la acrecencia por resolución de la autoridad, o por desistimiento de los denunciados.

VI) De la disolución de la compañía

**Art. 311.** – Las compañías de minas se disuelven:

1 Por el hecho de haberse reunido en una sola persona todas las partes de la mina.

2 Por el abandono y desamparo.

3 Cuando, habiéndose formado la compañía bajo estipulaciones especiales, se verifica alguno de los hechos que, con arreglo a esas estipulaciones, produzca la disolución.

VII Prerrogativas de las compañías

**Art. 312.** – Cuando las compañías consten de DOS (2) o TRES (3) personas, se les concederán DOS (2) pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de CUATRO (4) o más personas, tendrán derecho a CUATRO (4) pertenencias.

**Art. 313.** – Los socios no son responsables por las obligaciones de la sociedad, sino en proporción a la parte que tienen en la mina, salvo si otra cosa se hubiere estipulado.

VIII) De las compañías de cateo o exploración

**Art. 314.** – Las compañías de exploración se constituyen por el hecho de ponerse de acuerdo DOS (2) o más personas para realizar una expedición con el objeto de descubrir criaderos minerales.

El acuerdo podrá ser de palabra o hacerse constar en escritura pública o privada.

**Art. 315.** – Cuando los cateadores o personas encargadas de hacer las exploraciones no reciben sueldo ni otra remuneración, se suponen socios en lo que ellos descubran.

**Art. 316.** – Todas las personas de la comitiva que ganen salario, cualquiera que sea la ocupación, descubren para el empresario que les paga.

Si hubiere precedido promesa o convenio deberá hacerse constar por escrito.

## TITULO XVI

### *De la sociedad conyugal*

**Art. 317.** – La sociedad conyugal, lo mismo que los demás actos y contratos de minas, están sujetos a las leyes comunes en cuanto no esté establecido en este Código, o contrarie sus disposiciones.

**Art. 318.** – Los productos de las minas particulares de cada uno de los cónyuges, pertenecen a la sociedad.

**Art. 319.** – Todos los minerales arrancados y extraídos después de la disolución de la sociedad conyugal, pertenecen exclusivamente al dueño de la mina.

**Art. 320.** – Las deudas de cualquiera de los cónyuges, contraídas antes del matrimonio, se pagarán durante él, con los productos de sus respectivas minas.

**Art. 321.** – Las pertenencias que se adquieren por ampliación, corresponden exclusivamente al dueño de la pertenencia primitiva.

**Art. 322.** – El mayor valor adquirido por la mina durante el matrimonio, corresponde al propietario.

## TITULO XVII

### *De la enajenación y venta de las minas*

**Art. 323.** – Las minas pueden venderse y transmitirse como se venden y transmiten los bienes raíces.

En consecuencia, el descubridor de un criadero puede vender y transmitir los derechos que adquiere por el hecho del descubrimiento.

**Art. 324.** – Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será CUATRO (4) a TREINTA (30) veces el canon anual que devengare la mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

**Art. 325.** – Las ventas y enajenaciones de minas deben hacerse constar por escrito, en instrumentos públicos o privados.

Podrán extenderse en instrumento privado todos los contratos que se celebren antes del vencimiento del plazo señalado para la ejecución de la labor legal.

Practicada la mensura y demarcación de la mina, esos contratos se reducirán a instrumento público.

## TITULO XVIII

### *De la prescripción de las minas*

**Art. 326.** – La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina.

**Art. 327.** – Para adquirir las minas por prescripción, con título y buena fe, se requiere la posesión de DOS (2) años.

Para la prescripción sin justo título, se necesita una posesión de CINCO (5) años.

**Art. 328.** – En ninguno de los casos expresados en el artículo que antecede, se hará distinción entre presentes y ausentes.

## TITULO XIX

### *Del arrendamiento de las minas*

**Art. 329.** – Las minas pueden ser objeto de arrendamiento como los bienes raíces; pero con las limitaciones expresadas en los artículos siguientes.

Los arrendamientos de minas y canteras podrán celebrarse por plazos de hasta VEINTE (20) años.

**Art. 330.** – El arrendatario puede aprovechar la mina en los mismos términos que puede hacerlo el propietario.

Pero para rebajar puentes y macizos es necesario una estipulación especial.

**Art. 331.** – El arrendatario debe mantener el amparo de la mina y conducir sus trabajos con arreglo a las prescripciones de este Código.

**Art. 332.** – Cuando haya riesgo de que la mina caiga en desamparo el propietario puede pedir la entrega de la mina.

Desde el momento en que se ocurre a la autoridad hasta que se dicte providencia permitiendo o negando la ocupación de la mina, no correrá el término del desamparo.

Si resultare del primer reconocimiento que practique la autoridad con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 217, que la mina no tiene el correspondiente amparo, y el arrendatario no lo establece inmediatamente y lo sostiene, el propietario podrá hacer cesar el contrato.

**Art. 333.** – Si la mina es denunciada por actos u omisiones del arrendatario, el propietario no podrá defenderse con la excepción del hecho ajeno, salvo si hubiese mediado dolo o fraude.

Pero el arrendatario pagará los gastos de la defensa o del rescate de la mina; y en el caso de declararse el desamparo, su valor y los daños y perjuicios.

**Art. 334.** – El arrendatario es responsable de los daños y perjuicios causados a otras personas por hechos propios.

**Art. 335.** – Las minas no pueden subarrendarse sino cuando en el contrato se haya acordado esa facultad al arrendatario.

**Art. 336.** – El arrendatario de un fundo común no puede explotar las minas que dentro de sus límites se encuentren y que el propietario haya registrado y explotado.

Si descubre un criadero o hay alguna pertenencia abandonada, usará de los derechos que la ley ha establecido en estos casos.

**Art. 337.** – Cuando se ha entregado una mina con la condición de dar al propietario una parte de los productos libres, el empresario tiene las mismas obligaciones y derechos que el arrendatario.

En caso de que se suspenda la explotación, contraviniendo a las estipulaciones del contrato, el dueño puede rescindirlo y cobrar daños y perjuicios.

## TITULO XX

### *Del derecho de usufructo*

**Art. 338.** – El usufructo debe comprender toda la mina, aunque se haya constituido a favor de diferentes personas.

El usufructuario tiene derecho a aprovechar los productos y beneficios de la mina, como puede aprovecharlos el propietario.

Pero el usufructuario de un fundo común no podrá explotar las minas que en sus límites se comprendan, aunque se encuentren en actual trabajo.

El usufructo de minas podrá celebrarse por un plazo de hasta CUARENTA (40) años, ya fuere constituido a favor de una persona jurídica o natural y no se extingue por muerte del usufructuario, salvo pacto en contrario.

**Art. 339.** – Cuando la industria principal del fundo fructuario sea la explotación de canteras o de cualquier sustancia perteneciente a la tercera categoría, el usufructuario podrá explotarlas, estén o no en actual trabajo; salvo cláusula en contrario.

En todo caso, podrá tomar los materiales necesarios para las reparaciones que exija el fundo y para las obras que esté obligado a ejecutar.

**Art. 340.** – Si durante el usufructo se hace concesión de una mina dentro del perímetro de un fundo común, el valor de las indemnizaciones correspondientes al no uso y aprovechamiento del terreno, a la pérdida de las cosechas, a la destrucción o inutilización de los trabajos, pertenece al usufructuario.

Corresponde al propietario el valor de las indemnizaciones por el deterioro o inutilización del suelo.

**Art. 341.** – El usufructuario puede disfrutar los puentes y macizos como puede hacerlo el propietario.

**Art. 342.** – Puede el usufructuario, bajo su responsabilidad, dar en arrendamiento el usufructo o ceder a otros el derecho de explotar la mina.

**Art. 343.** – El usufructo constituido sobre todos los bienes de una persona, comprende el usufructo de las minas comprendidas en esos bienes.

**Art. 344.** – Son aplicables al derecho de usufructo las disposiciones referentes al arrendamiento contenidas en los Artículos 332, 333, 334 y 335.

**Art. 345.** – Corresponden al usufructuario lo mismo que al arrendatario, los derechos acordados al propietario en los casos de ampliación e internación.

## TITULO XXI

### *De la investigación geológica y minera a cargo del Estado*

**Art. 346.** – La investigación geológico-minera de base que realice el Estado Nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requiere permiso de la autoridad minera. Aquella que realice el Estado Nacional se efectuará con consentimiento previo de las provincias donde se practicará la actividad.

La autoridad provincial o, en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la

investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.

Las zonas de interés especial podrán tener en conjunto una extensión máxima de CIEN MIL (100.000) hectáreas por provincia y su duración no excederá el plazo improrrogable de DOS (2) años.

En caso de decidir la intervención de terceros, los organismos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de los trabajos propios que se proponga desarrollar en el área, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.

La invitación se publicará por TRES (3) días en el plazo de QUINCE (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas.

Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.

Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o más permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.

Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta VEINTE (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de CUATRO (4) unidades de medida.

Las áreas de interés especial en las que no hubiese realizado el Estado o la empresa o entidad estatal trabajos de prospección, o efectuado adjudicación alguna en el transcurso del primer año, contado desde la fecha en que fueron dispuestas, quedarán automáticamente liberadas. La autoridad minera dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares previa verificación de la inexistencia de los referidos trabajos o adjudicación.

Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y, en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuando no hayan dado participación a terceros, deberán ser transferidas a la actividad privada dentro del año de operado el descubrimiento y por el procedimiento que determina este artículo. Caso contrario,



quedarán automáticamente vacantes y a disposición de cualquier interesado en adquirirlas.

Las empresas o entidades estatales provinciales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código.

**Art. 347.** – Las zonas de protección y las áreas comprendidas en función de las disposiciones de los anteriores Títulos XVIII y XIX, continuarán vigentes hasta el vencimiento de sus respectivos plazos, obligaciones contraídas o procedimientos ya iniciados y hasta el momento de su extinción.

No obstante ello, a los efectos de promover la igualdad de tratamiento con las disposiciones del presente Título, los organismos estatales deberán procurar, dentro del plazo de DOS (2) años de la vigencia de la presente ley, transformar las actuales zonas o áreas reservadas en permisos de exploración, en las condiciones generales establecidas en este Código, a favor de los adjudicatarios y, de no haberlos, a favor de terceros, en este último caso a través de un concurso.

## TITULO FINAL

### *Disposiciones generales y transitorias*

**Art. 348.** – Las sustancias minerales que por las leyes anteriores pertenecían al dueño del suelo y que actualmente estuvieren en explotación, no podrán ser denunciadas.

**Art. 349.** – La zona de explotación del yacimiento Carbonífero Río Turbio, en la Provincia de Santa Cruz, queda fijada dentro de los siguientes límites: al Norte el Paralelo 51 16' 00"; al Este el Meridiano 72 11' 00"; al Sur y al Oeste la frontera con la REPUBLICA DE CHILE.

La cuenca carbonífera de Río Turbio será considerada como una mina constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por el Estado Nacional, por intermedio de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES.

Lo dispuesto precedentemente no afectará la percepción por la provincia de Santa Cruz del canon minero establecido por el Artículo 213, determinándose el número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

**Art. 350.** – La zona de explotación del yacimiento ferrífero de Sierra Grande, en la Provincia de Río Negro, queda fijada dentro de los límites de los lotes 20 y 21, fracción E, Colonia Pastoril Coronel Chilavert, Provincia de Río Negro.

La cuenca ferrífera de Sierra Grande será considerada como una sola mina, constituida por una sola pertenencia y su explotación será realizada por intermedio de hierro patagónico de Sierra Grande, Sociedad Anónima Minera.

Lo dispuesto precedentemente no afectará derechos adquiridos ni la percepción por la Provincia de Río Negro del canon establecido por el Artículo 213, determinándose el

número de pertenencias conforme a las disposiciones de este Código.

**Art. 351.** – Refórmase los Artículos 67, 176 y 312 del Código de Minería dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por DIEZ (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del Artículo 76, ese número se multiplicará por CINCO (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del Artículo 181, se multiplicará por DOS (2).

**Art. 352.** – Las minas en que se hubiere invertido el Capital previsto por las disposiciones hasta ahora vigentes, no estarán obligadas a cumplir las condiciones impuestas por los Artículos 216, 217 y 218 de este Código.

**Art. 353.** – Dentro del plazo de sesenta (60) días a contar de la notificación que realice la autoridad minera, el titular de una solicitud de permiso de exploración o de una manifestación de descubrimiento en trámite y sin petición de mensura, deberá presentar una nueva graficación de su solicitud y cumplir con lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 45, de conformidad con las disposiciones de este Código, indicando las coordenadas de cada uno de los vértices que conforman el polígono, dentro de cuyos límites se encuentra el área descrita. El plazo antes indicado será improrrogable y el incumplimiento de lo dispuesto causará el abandono automático del trámite y la liberación de la zona.

Presentadas las coordenadas, la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la respectiva matrícula catastral.

En el caso de permisos de exploración otorgados o de minas con petición de mensura o de minas mensuradas, la autoridad minera deberá establecer en el campo las coordenadas de la ubicación real del permiso o de la mina, la cual deberá ser notificada a su titular y posteriormente se emitirá la respectiva matrícula catastral, a menos que lo realice directamente el titular, en cuyo caso la autoridad minera las examinará y, encontrándolas correctas, otorgará la correspondiente matrícula.

Una vez concluido en cada provincia el catastro de que trata este artículo, la ubicación que resulta de sus coordenadas para cada derecho minero será inmutable. Todos aquellos derechos mineros que por causa imputable a su titular no hubieren quedado incluidos en el catastro al finalizar éste, se considerarán inexistentes por el solo ministerio de la ley y sin necesidad de acto alguno de la autoridad minera.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, cada provincia regulará las etapas, procedimientos, recursos y demás materias relacionados al catastro al que se refiere este Código.

**Art. 354.** – El PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta conjunta de los MINISTERIOS DE DEFENSA y de ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y en coordinación con las autoridades superiores de las Fuerzas Armadas, clasificará periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente Código.

**Art. 355.** – Para aquellas actividades comprendidas en el ARTICULO 249, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la Ley 24.585, el concesionario o titular de la planta e instalaciones deberá presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el informe de impacto ambiental.

**Art. 356.** – De conformidad con lo prescripto por el artículo anterior:

a) Los impactos irreversibles e inevitables producidos no podrán afectar bajo ningún aspecto las actividades que se estuvieren realizando.

b) Las acciones conducentes a la corrección de impactos futuros, consecuencia de la continuidad de las actividades, serán exigidas a los responsables por la autoridad de aplicación, quedando a cargo de los primeros la ejecución de las mismas.

**Art. 357.** – En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los Artículos 215 y 221 de este Código serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el PODER EJECUTIVO por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

**Art. 358.** – A los efectos de la conservación de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos empezarán a regir desde el primero de enero de 1919 (Texto según Ley N 10.273, Artículo 16).

**Art. 359.** – Deróganse el párrafo V del Título IV; el artículo 137, el inc. 2 del Artículo 147; el Artículo 168, el párrafo 2 de la Sección III, del Título VI y la Sección I del Título IX y en todas las demás divisiones del Código y en los mismos artículos citados, se entenderán inaplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia de la obligación del amparo o pueble de la mina, con trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de denuncia de concesiones por despueble (Texto según Ley N 10.273, Artículo 17).

**Art. 360.** – Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del Código, aplicarán las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión de pueble por trabajo y el denuncia por despueble; y en los casos de silencio u oscuridad insustituibles, se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código Civil y por los de leyes análogas. (Texto según Ley N 10.273, Artículo 18).

**Art. 361.** – Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de su vigencia, a los permisos y concesiones que se hubieran otorgado o estuvieren en trámite.

Las manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos de minas en tramitación, se sujetarán a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los concesionarios de minas podrán, incluso, ajustar sus medidas conforme a las disposiciones de la presente ley, no perjudicando derechos adquiridos por terceros

**Art. 362.** – La presente ley comenzará a regir a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de ello el PODER EJECUTIVO NACIONAL elaborará, dentro de los NOVENTA (90) días, un texto ordenado del Código de Minería, mediante la eliminación de las disposiciones derogadas en distintas épocas y procediendo a una nueva enumeración de sus títulos, secciones, párrafos y artículos en el orden secuencial que corresponda. El texto ordenado se considerará como texto oficial del Código.

## APENDICE

### *Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos*

#### I) Derechos del Estado y de los particulares

**Art. 1°** – Las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos son bienes del dominio privado de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentren.

**Art. 2°** – El Estado Nacional y los Estados Provinciales pueden explorar y explotar minas e industrializar, comerciar y transportar los productos de las mismas directamente o por convenios entre si o mediante las sociedades mixtas autorizadas por este APENDICE.

**Art. 3°** – El Estado Nacional puede solicitar ante las autoridades provinciales permisos de exploración, concesiones de explotación de hidrocarburos fluidos, construcción y explotación de oleoductos, en las condiciones determinadas para los particulares.

**Art. 4°** – Cuando el Estado Nacional ejerza las facultades conferidas por las disposiciones precedentes, lo hará por intermedio de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Cuando los Estados Provinciales ejerzan este mismo derecho, lo harán por intermedio de una repartición con personería jurídica creada al efecto.

**Art. 5°** – El Poder Ejecutivo Nacional podrá limitar o prohibir la importación o la exportación de hidrocarburos fluidos cuando en casos de urgencia así lo aconsejen razones de interés público, debiendo dar cuenta de ello, oportunamente, al Congreso.

**Art. 6°** – Los particulares pueden explorar y explotar minas de hidrocarburos fluidos con arreglo a las prescripciones de este Código y Ley N° 10.273, con las modificaciones introducidas en este APENDICE.

**Art. 7°** – Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de este Código, en la parte no modificada por leyes posteriores, no pueden adquirir por si ni por interpósita persona ninguno de los derechos mineros enumerados en este APENDICE.

1° Las autoridades mineras y demás funcionarios o empleados dependientes de las mismas, cualquiera sea la naturaleza de sus funciones;

2° Los directores y empleados de empresas fiscales;

3° Los Estados extranjeros y las sociedades no constituidas en la República o cuyo funcionamiento como personas jurídicas no haya sido reconocido por las autoridades argentinas;

4° Los extranjeros que no tengan domicilio real en la República.

Las interdicciones impuestas por los incisos 1° y 2° durarán hasta CINCO (5) años después de haber cesado en sus funciones las personas comprendidas en ellas.

#### II) De la exploración

**Art. 8°** – La exploración y explotación de las minas de hidrocarburos fluidos, se registrarán por las disposiciones referentes a sustancias de la primera categoría, en cuanto no estuvieran modificadas por este APENDICE,

**Art. 9°** – La unidad de exploración para hidrocarburos fluidos será de DOS MIL (2.000) hectáreas. El permiso constará de una unidad cuando se solicite la exploración dentro de un radio de CINCO (5) kilómetros de una mina de hidrocarburos fluidos, anteriormente registrada en producción, y hasta de TRES (3) unidades contiguas fuera del radio citado, sea que los terrenos estén o no cercados, labrados o cultivados y sea cual fuere el número de solicitantes.

El perímetro del terreno a explorar deberá tener la forma más regular posible, ser limitado por CUATRO (4) líneas rectas y su longitud no podrá exceder de DOS (2) veces el promedio de su latitud; pero si el perímetro fuera limitado por otras concesiones, o por la jurisdicción territorial, o por accidentes geográficos naturales, tendrá en estos casos la forma y límites exigidos por la superficie del terreno disponible.

**Art. 10.** – La duración del permiso de exploración será de TRES (3) años, comenzando a correr SEIS (6) meses después de otorgado el permiso. Dentro de ese plazo de SEIS (6) meses deberán quedar realizadas las gestiones a que se refiere el Artículo 27 de este Código y efectuada la demarcación del perímetro de cateo, bajo pena de caducidad si el incumplimiento fuera imputable al solicitante. Si la conformación del terreno presentare dificultades para su acceso y medición y necesitare postergarse la demarcación del perímetro de cateo, podrá la autoridad competente autorizarla dentro de un plazo prudencial que no excederá de SEIS (6) meses a cuyo vencimiento comenzara a correr el término de la exploración.

**Art. 11.** – En los primeros DIECIOCHO (18) meses del término de exploración, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro del terreno a explorar un equipo perforador adecuado a esta clase de trabajo y a la zona, bajo pena de caducidad de la concesión, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Si vencido el plazo de exploración no se hubiere encontrado el mineral y a juicio de la autoridad minera se hubieran hecho los trabajos formales a una profundidad suficiente para el hallazgo del mismo, podrá prorrogarse el término por UN (1) año más.

Si el concesionario del permiso de exploración, vencida la prórroga, no hubiera hallado el mineral y manifestara deseos de continuar los trabajos, podrá acordársele un nuevo plazo de UN

(1) año más, siempre que hubiera efectuado, por cada unidad de medida, DOS (2) perforaciones en cualquiera o cualesquiera de ellas si el permiso comprende más de UNA (1) unidad, a una profundidad que justifique a juicio de la autoridad minera, la seriedad de dichos trabajos.

Dentro del término de la exploración deberán hacerse las manifestaciones de descubrimiento y en su defecto la concesión quedará caduca de pleno derecho.

**Art. 12.** – El propietario, poseedor, arrendatario u ocupante del suelo, no puede, sin permiso de la autoridad minera, hacer perforaciones en busca de hidrocarburos fluidos, so pena de no acordársele concesión para explotar la mina que descubriese, salvo el caso de descubrimiento accidental o casual por trabajos que no tenían ese objeto.

**Art. 13.** – Ningún particular podrá ser concesionario o estar interesado simultáneamente en más de CINCO (5) permisos de exploración dentro de cada zona "reconocida" como petrolífera, considerándose como tal la que se encuentra comprendida en un radio de CINCUENTA (50) kilómetros del pozo descubridor de una mina de petróleo registrada; ni en total, dentro o fuera de zonas "reconocidas", en más de DIEZ (10) permisos en cada una de las provincias.

**Art. 14.** – Todo permiso de exploración será previamente notificado al propietario u ocupante del suelo a los efectos de la segunda parte del Artículo 32 de este Código.

### III) De la explotación

**Art. 15.** – La superficie objeto de cada pertenencia constituirá un solo cuerpo, en forma cuadrada o rectangular, y en este último caso, su ancho mínimo será de UN (1) kilómetro, debiendo comprender el pozo descubridor ubicado dentro de la zona de exploración; podrá extenderse fuera de esta zona siempre que hubiere terreno libre de otras concesiones.

No regirán para las minas de hidrocarburos fluidos ni los derechos de ampliación ni los de demasía.

**Art. 16.** – El descubrimiento de un yacimiento de hidrocarburos fluidos que se manifieste con las formalidades requeridas por este Código dará derecho al descubridor, por cada permiso de exploración, hasta DOS (2) pertenencias de QUINIENTAS (500) hectáreas cada una, que ubicará conjunta o separadamente, sin distinción entre descubridor individual y compañía.

**Art. 17.** – En caso de que el explorador encontrase indicios ciertos de existencia de un yacimiento de hidrocarburos fluidos, como resultado de sus trabajos de exploración, deberá manifestarlo a la autoridad competente dentro del plazo de TREINTA (30) días.

La manifestación formal del descubrimiento ante la misma autoridad deberá hacerse dentro del plazo de NOVENTA (90) días.

El incumplimiento en uno y otro caso de las disposiciones anteriores será penado con una multa del décuplo del valor del canon de exploración durante el tiempo de la demora.

**Art. 18.** – La ubicación y mensura de las pertenencias a que se refiere el Artículo 15 de este APENDICE, deberá ser solicitada con los requisitos establecidos en el Artículo 82, dentro del término de duración del permiso de exploración prorrogable por SEIS (6) meses con causa justificada. Si así no se hiciera se dará por desistida la concesión.

**Art. 19.** – El capital mínimo que deberá invertir el concesionario de minas de hidrocarburos fluidos en el plazo, condiciones y sanción establecido por el artículo 6° de la Ley N° 10.273, será de CINCUENTA (50) pesos moneda nacional por pertenencia, independientemente de los gastos ocasionados en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 11 de este APENDICE.

**Art. 20.** – Al hacerse la apreciación de estas inversiones se incluirán las obras efectuadas fuera del límite de las minas, siempre que sean directamente conducentes al beneficio de la explotación.

No son aplicables las disposiciones sobre la labor legal comprendida en el Artículo 68 y siguiente de este Código

**Art. 21.** – El Estado Nacional o Provincial podrá exigir que la explotación se realice con la intensidad razonable que corresponda a la productividad comprobada de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles y a las condiciones en que se encuentre la industria petrolífera del país.

La resolución que se dicte por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial puede ser impugnada por acción judicial dentro de los DIEZ (10) días de notificarse personalmente o por cédula en el domicilio legal constituido en la solicitud de exploración. La resolución administrativa no se ejecutará mientras no se dicte la sentencia definitiva.

Si no se cumpliera lo resuelto dentro de los SEIS (6) meses de la notificación administrativa o de la sentencia confirmatoria cuando mediare acción judicial, la concesión podrá ser declarada caduca por el Poder Ejecutivo.

### IV) Obligaciones de los concesionarios

**Art. 22.** – Son obligaciones de los concesionarios:

a) Remitir al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y autoridad minera local:

1° Las muestras testigos del corte geológico de las perforaciones de exploración.

2° La comunicación, dentro de los TREINTA (30) días de cada hallazgo, de horizontes petrolíferos que atraviesen las perforaciones de exploración, su espesor, probable rendimiento y calidad del mineral.

3° En el primer trimestre de cada año, el programa aproximado de trabajos a desarrollar en el transcurso del mismo y informe general sobre el efectuado en el año anterior.

4° Mensualmente, una planilla demostrativa de la producción de cada pozo.

b) Facilitar a las mismas autoridades toda investigación que crean necesaria para controlar el estricto cumplimiento de este ACAPITE.

c) Asegurar a sus empleados y obreros contra todo riesgo proveniente del trabajo de las minas.

Toda infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de MIL (1.000) a DIEZ MIL (10.000) pesos moneda nacional. En caso de reincidencia el Poder Ejecutivo podrá suspender los trabajos hasta tanto el concesionario cumpla las obligaciones impuestas por este artículo. Estas penalidades se aplicarán sin perjuicio de las medidas coercitivas que adoptará la autoridad administrativa.

#### V) Reservas

**Art. 23.** – El Estado Nacional y los Estados Provinciales en sus respectivas jurisdicciones, pueden reservar zonas de exploración de hidrocarburos fluidos en tierras fiscales y del dominio particular, dentro de las cuales no se concederán permisos de exploración ni concesiones de explotación. Estas reservas no se harán por más de DIEZ (10) años.

**Art. 24.** – Una vez que el explorador haya obtenido la concesión de explotación que le corresponda, toda la extensión sobrante de cada permiso de exploración quedará como reserva petrolífera fiscal del Estado Nacional o Provincial.

Estas reservas sólo serán exploradas y explotadas por el Estado Nacional o Provincial, directamente o por medio de sociedades mixtas o por Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

No podrá el Estado Nacional o Provincial mantener estas reservas como tales por más de DIEZ (10) años.

Vencido este plazo, podrán ser adjudicadas a particulares en licitación pública dando preferencia al explorador originario de la concesión en igualdad de condiciones, y en su defecto, pasarán a ser zonas en disponibilidad.

**Art. 25.** – La zona de reserva en el Territorio de Chubut queda fijada dentro de los siguientes límites; al Norte el paralelo 45°, al Sur el paralelo 46°, al Este el Océano Atlántico y al Oeste el límite internacional con Chile.

La zona reservada en el Territorio de Neuquén, queda fijada por los siguientes límites; al Norte el paralelo 38°, al Sur el paralelo 41° 30', al Este el límite entre Neuquén y Río Negro hasta el encuentro del río Lima y el meridiano 70, siguiendo este meridiano hasta el paralelo 41° 30' y al Oeste el límite con Chile.

**Art. 26.** – Las reservas existentes no autorizadas por este ACAPITE subsistirán si el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial no las deja expresamente sin efecto dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de la promulgación de esta ley.

#### VI) Contribuciones

**Art. 27.** – El canon establecido por el Artículo 4°, inciso 3° de la Ley N° 10.273, será para los concesionarios de exploración de hidrocarburos fluidos, de UN (1) PESO moneda

nacional por cada hectárea o fracción que comprenda el permiso correspondiente.

**Art. 28.** – El canon anual establecido por el Artículo 4°, inciso 1° de la Ley N° 10.273, a cargo de los concesionarios de minas de hidrocarburos fluidos, será de DIEZ (10) PESOS moneda nacional por cada hectárea o fracción.

**Art. 29.** – El Estado Nacional o Provincial percibirá como contribución de toda explotación que se realice de hidrocarburos fluidos después de la sanción de este APENDICE, el DOCE (12) por ciento del producto bruto.

Las explotaciones existentes pagarán una contribución igual, pero si comprobarán que abonan una regalía anterior, el Estado fijará la proporción que corresponda pagar al titular de la explotación y al de la regalía, dentro del porcentaje establecido en este APENDICE.

En circunstancias especiales los Poderes Ejecutivos podrán reducir la contribución hasta el mínimo del OCHO POR CIENTO (8%), teniendo en cuenta la clase y características del yacimiento, la distancia y el transporte.

Esta contribución será pagada al Estado Nacional o Provincial por todo productor, inclusive las explotaciones fiscales, ya sean hechas por Yacimientos Petrolíferos Fiscales o por compañías mixtas.

El combustible debe ser entregado en los lugares de embarque de la explotación, en condiciones comerciales, deduciéndose el precio del transporte, que no será mayor que lo que pague el concesionario.

El Estado podrá exigir la contribución en efectivo al precio que el producto tenga en la región.

El Artículo 3 de la Ley N° 10.273 no rige para las explotaciones de hidrocarburos fluidos.

**Art. 30.** – Los productos que extraiga el explorador antes de hacer la manifestación del descubrimiento. pagarán una regalía del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

**Art. 31.** – Ningún otro impuesto nacional, provincial o municipal. Podrá imponerse a la explotación de minas de hidrocarburos fluidos.

#### VII) Servidumbres y oleoductos

**Art. 32.** – Las servidumbres para la instalación de oleoductos, cañerías de gas u otras vías de transporte para uso minero, serán otorgados de acuerdo al Artículo 146 y siguientes de este Código por la respectiva autoridad provincial, cuando sus recorridos no excedan los límites de la provincia. Pero si el oleoducto llegara a una estación de ferrocarril de Jurisdicción nacional, o el transporte de petróleo a que estuviere destinado se vinculara al realizado por un ferrocarril de Jurisdicción nacional, la concesión deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo Nacional.

En todos los demás casos y cuando el oleoducto pudiera ser destinado al transporte interprovincial o internacional, la concesión será otorgada exclusivamente por ley de la Nación.

**Art. 33.** – Las explotaciones de oleoductos serán ejecutadas como servicio público y se sujetarán a las tarifas justas y razonables aprobadas por el Estado y a la obligación de efectuar servicios de transportes a los productos que quieran utilizarlos en proporción a su capacidad.

Cuando el oleoducto pertenezca a un productor, la autoridad nacional o provincial tomará en cuenta, en primer término, la necesidad de éste respecto de su propia producción, para fijar el porcentaje que corresponda al transporte de terceros.

**Art. 34.** – Los empresarios de transporte de hidrocarburos fluidos están sometidos, en lo pertinente, a las demás leyes que rigen para los transportes públicos.

#### VIII Sociedades mixtas

**Art. 35.** – La organización de sociedades mixtas entre el Estado y los particulares, autorizadas por el Artículo 2 de este APENDICE, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

a) El Estado y los particulares contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan;

b) Estas sociedades se regirán por las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas con las modificaciones siguientes:

1° El presidente y por lo menos el tercio del número de directores que se fije por los estatutos, representarán al Estado. Deberán ser argentinos y nombrados por el Poder Ejecutivo respectivo, con acuerdo del Senado o de la Legislatura. Los demás directores y el síndico serán nombrados por los accionistas;

2° El presidente, y en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por el Estado, tendrán la facultad de vetar las resoluciones de las asambleas o las del directorio que fueran contrarias a la ley o a los estatutos, o que puedan comprometer las conveniencias superiores del Estado. En este caso se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación pendiente, al veto.

**Art. 36.** – El Poder Ejecutivo determinará en el decreto reglamentario o en cada caso, el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocupar los concesionarios respectivos.

## ANTECEDENTES NORMATIVOS

- **Nota Infoleg:** Por art. 1° del [Decreto N° 456/1997](#) B.O. 30/5/1997, se ordenó el texto del Código de Minería. Por tal motivo, los artículos mencionados en esta sección son los correspondientes a su actual numeración; los artículos precedidos del vocable "ex" corresponden a la numeración anterior al texto ordenado;
- Artículo 71, sustituido por art. 14 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- **Nota Infoleg:** Por art. 17 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917, se deroga el ex art. 137;
- **Nota Infoleg:** Por art. 17 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917, se deroga el ex inc. 2° del art. 147;
- **Nota Infoleg:** Por art. 17 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917, se deroga ex art. 168;
- Artículo 213, sustituido por art. 2° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- Artículo 214, sustituido por art. 3° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- Artículo 215, sustituido por art. 4° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- Artículo 216, sustituido por art. 5° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- Artículo 217, sustituido por art. 5° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- Artículo 219, sustituido por art. 7° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- Artículo 221, sustituido por art. 12 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- Artículo 222, sustituido por art. 8° de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- Artículo 223, sustituido por art. 11 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- Artículo 224, sustituido por art. 13 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917;
- **Nota Infoleg:** Por art. 17 de la [Ley N° 10.273](#) B.O. 17/11/1917, se deroga el quinto párrafo del ex Título IV, el segundo párrafo de la Sección III del ex Título VI, y la Sección I del ex Título IX;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 10.388](#) B.O. 2/8/1918, se incluye el wolfram y la mica entre las sustancias de primera categoría;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 12.161](#) B.O. 1/4/1935, se incorpora el Título XVII denominado "Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos";
- **Nota Infoleg:** Por art. 4° de la [Ley N° 12.709](#) B.O. 3/11/1944, se incluye el aluminio y el berilio entre las sustancias de primera categoría;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 12.939](#) B.O. 10/2/1947, se incluye el vanadio entre las sustancias de primera categoría;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 13.974](#) B.O. 13/11/1950, se incluye el tántalo y el cadmio entre las sustancias de primera categoría;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 14.328](#) B.O. 13/10/1954, se incluye el uranio y el torio entre las sustancias de primera categoría;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° del [Decreto-ley N° 22.477/1956](#) B.O. 28/12/1956, se aprueba e incluye en el Código de Comercio un Anexo sobre Energía Atómica;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° del [Decreto-ley N° 2.559/1957](#) B.O. 15/4/1957, se incluyen los vapores endógenos entre las sustancias de primera categoría;
- Artículo 71, sustituido por art. 1° del [Decreto-ley N° 5.760/1958](#) B.O. 15/5/1958;
- **Nota Infoleg:** Por art. 5° del [Decreto-ley N° 5.760/1958](#) B.O. 15/5/1958, se reenumeran varios artículos del Código de Minería;
- Artículo 349, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 16.857](#) B.O. 10/12/1965;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 19.240](#) B.O. 24/9/1971, se incluye el cuarzo y el feldespato entre las sustancias de primera categoría;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 19.810](#) B.O. 31/8/1972, se incluye la fluorita entre las sustancias de primera categoría y se excluye el espato flúor del art. 4° inc. 6 del Código de Minería;
- Artículo 350, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 20.348](#) B.O. 11/5/1973;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 20.424](#) B.O. 16/8/1973, se incluyen los fosfatos calizos entre las sustancias de primera categoría y se los excluye del art. 4°, inc. 6;
- Artículo 2° inciso 1°, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 4°, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 10, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 26, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Segundo párrafo del art. 27, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Tercer párrafo del art. 27, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 37, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 40, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 41 sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;

- Último párrafo del art. 68, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 76, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Segundo párrafo del art. 94, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 99, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 145, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Último párrafo del art. 151, derogado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 179, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 180, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 181, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 214, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 216, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 217, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 218, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 219, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 225, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 233, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 243, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Artículo 354, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Título XII, Sección Primera, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- Título XXI, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980, se deroga el ex art. 83 del Código de Minería;
- **Nota Infoleg:** Por art. 1° apartado 40 de la [Ley N° 22.259](#) B.O. 1/8/1980, se reenumeran varios artículos del Código de Minería;
- Segundo párrafo del art. 26, sustituido por art. 19 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;
- Segundo párrafo del art. 29, sustituido por art. 20 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;
- Último párrafo del art. 76, sustituido por art. 21 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;
- Tercer párrafo del art. 130, derogado por art. 24 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;

- Segundo párrafo del art. 217, sustituido por art. 22 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993;
- **Nota Infoleg:** Por art. 23 de la [Ley N° 24.224](#) B.O. 19/7/1993, se dispone que el número de pertenencias que los artículos 67, 176 y 312 asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez;
- Artículo 233, sustituido por art. 1° de la [Ley N° 24.485](#) B.O. 18/4/1995. Vigencia: a partir de los 90 días de su publicación;
- **Nota Infoleg:** Por art. 2° de la [Ley N° 24.485](#) B.O. 18/4/1995, se incorpora un Título Complementario denominado "De la protección ambiental para la actividad minera". Vigencia: a partir de los 90 días de su publicación;
- Artículo 19, incorporado por art. 1° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 20, incorporado por art. 2° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 25, incorporado por art. 3° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 28, incorporado por art. 4° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 29, incorporado por art. 4° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 30, incorporado por art. 4° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 31, incorporado por art. 5° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Párrafos segundo y tercero del art. 45, derogados por art. 6° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 46 sustituido por art. 7° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 50, incorporado por art. 8° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 205, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 206, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 207, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 208, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 209, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 210, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 212, sustituido por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 219, incorporado por art. 11 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;
- Artículo 220, incorporado por art. 11 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;



– Artículo 329, sustituido por art. 12 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 338, sustituido por art. 13 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 346, sustituido por art. 14 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 347, sustituido por art. 14 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 353, sustituido por art. 17 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Artículo 362, sustituido por art. 18 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

– Acápite IV incorporado por art. 1° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

Por art. 1° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995, se incorpora el Acápite IV denominado "Localización de los derechos mineros y catastro minero". Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

Por art. 9° de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995, se derogan los ex artículos 138 a 146 y 179 a 190. Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

Por art. 14 de la [Ley N° 24.498](#) 19/7/1995, se sustituye el Título XXI denominado "De la investigación geológica y minera a cargo del Estado". Vigencia: a partir de los 30 días de su publicación;

Por art. 16 de la [Ley N° 24.498](#) B.O. 19/7/1995, se sustituye el Anexo sobre Energía Atómica aprobado por el Decreto-ley 22.477/1956;

LEY N° 10273  
Bs. As: 24/09/1917  
B.O.: 17/11/1917

REFORMANDO LA SECCIÓN I, TÍTULO IX, DEL  
CÓDIGO DE MINERÍA

*El Senado y Cámara de Diputados*

**Artículo 1°** El presente párrafo substituirá la sección I del título IX del Código de Minería vigente.

**Art. 2°** (269 del C. de M.). Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por ley nacional, y que el concesionario abonará al gobierno de la nación o de las provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas, y según las medidas establecidas por este código.

**Art. 3°** (270 del C. de M.). Durante los cinco primeros años de la concesión no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente, ni sobre sus productos, establecimientos de beneficios, maquinaria, talleres, vehículos o animales destinados a labores o explotación.

Exceptúase la renta de papel sellado, el cual en todo caso será el común de actuación administrativa y judicial.

**Art. 4°** (271 del C de M.). El canon queda fijado en la siguiente forma y escala:

1° Para las substancias de primera categoría enunciadas en el artículo 3° y las producciones de ríos y placeres del artículo 4°, inciso 1°, siempre que se exploten en establecimientos fijos conforme al artículo 86 de este código, cien pesos moneda nacional (100) por pertenencia o unidad de medida, de cualquiera de las formas consignadas en los artículos 224 a 280.

2° Para la substancias de la segunda categoría enumeradas en el artículo 4°, con excepción de las del inciso 2.° cincuenta pesos moneda nacional por pertenencia de acuerdo con las medidas del título IX, párrafo III, exceptuándose también de esta disposición las substancias del artículo 4.°, inciso 1.°, en cuanto estén incluidas en el número anterior y en cuanto sean de aprovechamiento común.

3° Las concesiones provisorias para explotación o cateo de las substancias de la primera categoría, sea cualquiera el tiempo que dure, según las disposiciones de este código, pagaran dos pesos moneda nacional por unidad de medida' de acuerdo con las dimensiones fijadas en el artículo 27.

4° Las minas cuyo dominio corresponde al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas para el propietario, pagaran en la misma forma y escala de los artículos anteriores, según su categoría.

**Art. 5°** (272 y 273 del C. de M.). El canon se pagará adelantado por partes iguales en dos semestres que vencerán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre, contándose toda fracción de semestre como semestre completo; e] cande comenzara a

devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 13, este o no mensurada la mina. La concesión de la mina caduca ipso facto por falta de pago de una anualidad después de transcurridos dos meses desde el vencimiento.

**Art. 6°** El concesionario debe invertir en la mina, dentro del término de cuatro años, en usinas, maquinaria, u obras directamente conducentes al beneficio o explotación, un capital fijo, cuyo mínimo será determinado por la autoridad dentro de las siguientes cantidades: tres a diez mil pesos moneda nacional para las substancias de la segunda categoría; desde diez mil pesos hasta cuarenta mil, para las de primera categoría.

La cantidad a invertirse es independiente de los gastos que requiera la ejecución de la labor legal impuesta por el código y será determinada una vez concluida esta, corriendo desde esa fecha el plazo para la inversión.

Cuando no sea el caso de labor legal se fijara el capital el día del registro, este o no mensurada la mina, y desde esa fecha correrá el plazo.

Al concesionario que no cumpla con las obligaciones impuestas por el artículo precedente se le declarara caduca su concesión, y no tendrá derecho en este ni en el de caducidad establecida por el artículo 5°, a reclamar indemnización alguna por las obras que hubiese ejecutado en la mina' salvo el derecho de retirar con intervención de la autoridad, las máquinas, útiles y demás objetos destinados a la explotación, que pueda separarse sin perjuicio de la mina. No podrá usarse de este derecho si existieran acreedores hipotecarios o privilegiados.

**Art. 7°** (274 del C. de M) En cualquier caso de caducidad la mina volverá al dominio del Estado, y será puesta en pública subasta cuando sea por falta de pago del cande, sin que el pago del precio del remate exima del pago del impuesto anual en condiciones ordinarias.

Del importe del precio se retendrá para el fisco la cantidad adeudada, los gastos originados y el diez por ciento del total, debiendo devolverse el resto al concesionario ejecutado.

Este podrá suspender el remate, pagando una suma doble del valor del canon adeudado mas los gastos, y no se le admitirán ofertas por sí o por interpósita persona el día del remate, mientras no abonase una multa igual al doble del valor del cande adeudado mas las costas de la licitación. En caso de descubrirse el fraude se declarara caduco el derecho que hubiese adquirido.

Si hubiese acreedores hipotecarios o privilegiados se pagaran preferentemente con el producido del remate, descontándose previa y únicamente el importe del cande adeudado y los gastos de la venta; si no hubiese postores la mina quedara vacante y libre de todo gravamen si los acreedores hipotecarios no solicitaran su adjudicación dentro de los treinta días siguientes al del remate.

Si no hubiese postores, la mina quedará vacante, se inscribirá como tal en el registro, y en condiciones de ser adquirida como tal, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este código.

**Art. 8°** (275 del C. de M.). Todo concesionario o minero puede hacer abandono de su concesión o su mina de acuerdo con el artículo 149 del código, y sólo después de la fecha de su manifestación a la autoridad competente queda libre del pago a lo del impuesto, la autoridad minera de la respectiva jurisdicción deberá publicar cada semestre, o a más tardar cada año, un padrón en el que se anotaran todas las minas por distritos, secciones o departamentos y el estado en que se hallasen las concesiones.

Dentro del término de las publicaciones en caso de abandono o hasta treinta días después, podrán pedir los acreedores hipotecarios o privilegiados que se ponga en venta pública la mina para pagarse con su producido, después de abonado el canon y los gastos; no haciéndose uso de este derecho quedan extinguidos los gravámenes.

**Art. 9°** (276 del C. de M.). Antes de proceder a la licitación de las concesiones caducadas se publicaran avisos en los periódicos del lugar o en su defecto en carteles, en que indicara el día y el lugar del acto, el cual se realizara a los sesenta días de la fecha en que se hubiese publicado el decreto del remate.

**Art. 10°** (277 del C. de M.). Todo nuevo adjudicatario de concesión o mina vendida en pública subasta se substituye al anterior propietario en todas las obligaciones y derechos reconocidos por este código, sin más solución de continuidad que desde el día de la caducidad hasta el de la nueva adquisición consignada en el registro de minas.

**Art. 11°** (278 del C. de M.). Las disposiciones de los artículos anteriores relativos al pago de la patente o al canon minero se aplicaran en la misma forma, aun en los casos que por ampliación o acrecentamiento o formación de grupos mineros o compañías de minas, conforme a los artículos 191, 198, 195, 263 y 338 aumentase el número de unidades de medidas de cada concesión.

Las demasías, sea cualquiera su extensión, serán consignadas a los efectos del pago de las patentes como una pertenencia completa en todos los casos y variantes establecidos en el párrafo tercero, sección cuarta del título sexto.

Cuando el concesionario o dueño de las demasías no fuera colindante, además del pago del cande tendrá la obligación de invertir capital, como lo dispone la presente, ley.

**Art. 12°** (279 del C. de M.). Los concesionarios de socavones generales en el caso del artículo 210 y los de los artículos 206, 211 y 217 pagaran un cande anual de cincuenta pesos moneda nacional además del que corresponda por cada pertenencia de mina también cueva o abandonada que adquiriesen en conformidad con las disposiciones de los artículos 215 y 216; y el caso del artículo 217 abonara un canon a razón de dos pesos por cada cien metros de superficie que declarase como zona de explotación a cada lado de la obra.

En cuanto a la obligación de invertir capital los socavones quedan sometidos a lo dispuesto por la presente ley para las pertenencias comunes.

**Art. 13°** (280 del C. de M.). Todo descubridor de nuevo mineral esta eximido por tres años del pago de patente que corresponda a las pertenencias que se le adjudicasen (artículo 111, 112 y 132); el de nuevo criadero por el término de dos años (artículo 11, párrafo 3.º; 132, párrafo 3.º) y el de mina nueva o estaca (art. 138) y concesiones de pertenencias para explotación (art. 29) por el de un año. No se comprende en la exención el impuesto correspondiente al permiso de cateo.

**Art. 14°** (281 del C. de M.). El artículo 136 del código queda reformado como sigue: "Si treinta días después de vencidos los plazos concedidos por los artículos 133, 134 y 135, el descubridor no hubiese solicitado la mensura, la autoridad procederá a darla de oficio, a cargo del interesado, situando a todas las minas pedidas en la corrida del criadero. Los derechos del descubridor serán declarados caducados y la mina o minas pedidas por el serán registradas en calidad de vacantes y en la situación de los artículos 274, última parte que antecede (282 del C. de M.).

**Art. 15°** El artículo 146 quedará en la siguiente forma: <<Las pertenencias nuevas en criaderos conocidos se consideraran vacantes y sujetas a lo dispuesto en el artículo 274, última parte, cuando vencidos los plazos de los artículos 144 y 145, no se ha dado cumplimiento a las obligaciones en ellos establecidas. La autoridad procederá al registro en dichas condiciones, si treinta días después de notificado el concesionario no hubiese practicado las diligencias emitidas>> (283 del C. de M.).

**Art. 16°** A dos efectos de la conservación. de los derechos concedidos con sujeción al Código de Minería vigente, las condiciones fijadas por los precedentes artículos, empezarán, a regir desde el 1º de Enero de 1919.

**Art. 17°** Deróganse el párrafo V del título IV; el artículo 137; el inciso 2.º del artículo 147; el artículo 168; el párrafo 2.º de la sección 111 del título VI, y la sección I del título IX, y en todas las demás divisiones del código y en los mismos artículos citados se entenderán aplicables todas aquellas disposiciones que tengan por fundamento la existencia en la obligación del amparo o pueble de la mina como trabajo, y los que establezcan, reconozcan o reglamenten el derecho de renuncio de concesiones por despueble. (285 del C. de M.)

**Art. 18°** Los jueces y las autoridades administrativas en tales casos y mientras no se sancione la reforma general del código, aplicaran las disposiciones del actual, teniendo en cuenta la supresión del pueble por trabajo y el denuncia por despueble; y en los casos de silencio u oscuridad insustituibles se guiarán por los principios generales de esta legislación, por los del Código Civil, y por los de leyes análogas. (286 del C. de M.)

**Art. 19°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 24 de Septiembre do 1917.

CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
FABRICACIONES MILITARES.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sanciona con fuerza de Ley:

*Capítulo I*

Creación. - Denominación. - Objeto.

**Artículo 1°** — Créase la Dirección General de Fabricaciones Militares que funcionará como entidad autárquica, bajo la dependencia del Ministerio de Guerra, con capacidad para actuar pública y privadamente, de acuerdo a lo que establecen las leyes generales de la Nación y las especiales que afecten su funcionamiento, dentro de las limitaciones de la presente.

**Art. 2°** — Dependerán de la Dirección General de Fabricaciones Militares, las fábricas y talleres militares y las instalaciones concurrentes a su funcionamiento, comprendidas en el objeto de esta ley, existentes en la actualidad y las que se establecieran en adelante.

**Art. 3°** — Son facultades y funciones de la Dirección General de Fabricaciones Militares:

a) Realizar los estudios, investigaciones y estadísticas conducentes al conocimiento de las posibilidades industriales del país, relacionadas con la producción de materiales y elementos de guerra y con la preparación de la movilización industrial correspondiente;

b) Elaborar materiales y elementos de guerra;

c) Realizar, de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería, exploraciones y explotaciones tendientes a la obtención de: cobre, hierro, manganeso, wolfram, aluminio, berilio y demás materias necesarias para la fabricación de materiales de guerra;

d) Construir las obras necesarias a los fines de esta ley;

e) Fomentar las industrias afines que interesen al cumplimiento de esta ley.

**Art. 4°** — Se incluyen en las minas de primera categoría las de aluminio y de berilio.

**Art. 5°** — Además de la misión esencial relativa a la manufactura de materiales de guerra y en cuanto resulte conveniente dentro de su particular organización y para el mejor aprovechamiento técnico-económico de la industria, las fábricas militares podrán elaborar elementos similares destinados al consumo general, cuando a juicio del Ministerio de Agricultura no sean producidos por la industria privada, o lo sean en cantidades insuficientes para las necesidades del país.

**Art. 6°** — La Dirección General de Fabricaciones Militares podrá realizar con la industria privada, ad referendum del Poder Ejecutivo, convenios de carácter industrial y comercial, a los fines del cumplimiento de esta ley.

**Art. 7°** — Con las finalidades que establece la presente ley, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la integración de sociedades mixtas entre la Dirección General de Fabricaciones Militares y el capital privado, en las condiciones de la ley núm. 12.161.

Cuando el valor de los convenios a que se refiere el artículo 6° y el presente, supere parcial o en conjunto, dentro de un ejercicio financiero, la suma de \$ 1.000.000 m/n., el Poder Ejecutivo requerirá previamente la aprobación del Congreso.

**Art. 8°** — Las empresas privadas a que se refieren los artículos 6° y 7°, con las cuales la Dirección General de Fabricaciones Militares podrá realizar convenios de ayuda o constituir sociedades mixtas, deberán ser personas jurídicas constituidas en el país y que no dependan o formen parte de ninguna sociedades, trust u holding que posea intereses similares en el extranjero en la fabricación de armas o municiones.

*Capítulo II*

Dirección y administración

**Art. 9°** — La Dirección General estará administrada por un directorio compuesto por un presidente y cuatro vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. Dos de los vocales serán civiles. El presidente desempeñará las funciones de director general.

Los miembros del directorio serán argentinos nativos, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

El directorio se renovará parcialmente cada dos años.

**Art. 10.** — El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Celebrar contratos sobre compraventa, trabajos, suministros, adquisición de material, adquisición y locación de bienes y muebles para su uso, ejecución de obras, transportes, seguros u otros vinculados a sus fines, mediante licitación pública y sin ella, hasta \$ 20.000 moneda nacional;

b) Realizar con aprobación previa del Poder Ejecutivo operaciones comunes de crédito, que deberán ser atendidas con sus propios recursos;

c) Administrar los fondos asignados para el cumplimiento de esta ley, ya provengan de rentas generales, títulos de la Nación o empréstitos; y los demás bienes pertenecientes a la institución;

d) Transigir y celebrar convenios judiciales o extrajudiciales con autorización del Poder Ejecutivo;

e) Llevar el inventario general anual de todos los valores pertenecientes a la repartición;

f) Proyectar anualmente su presupuesto general de gastos y cálculo de recursos;

g) Nombrar al vocal que reemplazará al director general en caso de licencia o impedimento;

h) Nombrar el personal administrativo y técnico;

i) Establecer el escalafón para sus empleados civiles, asegurando en el reglamento respectivo su estabilidad.

**Art. 11.** — Cuando existan razones de urgencia, cuando las instalaciones, materiales y elementos requeridos estén patentados o cuando las compras sean imprescindibles hacerlas en el extranjero, la dirección general, con aprobación del Poder Ejecutivo e intervención del Ministerio de Hacienda, podrá apartarse del procedimiento de la licitación pública, siempre que el monto de las operaciones, parcial o en conjunto, no supere la suma de \$ 200.000 moneda nacional.

**Art. 12.** — El director general o el director que lo reemplace será el representante legal y administrativo de la repartición y podrá conferir poderes para las tramitaciones que fueran necesarias.

**Art. 13.** — Los miembros del directorio y el personal administrativo y técnico de la Dirección General no podrán acumular ninguna otra retribución nacional, provincial o municipal, con excepción del profesorado. Si gozaran de sueldo o jubilación nacional, provincial o municipal, o retiro militar, solo tendrán derecho al cobro de la remuneración máxima.

**Art. 14.** — Los miembros del directorio serán responsables, personal y solidariamente, por los actos del mismo realizados con su intervención, salvo expresa constancia en actas de haber votado en contra de la respectiva resolución.

**Art. 15.** — En la adquisición de materiales se dará preferencia a los nacionales, en igualdad de condiciones, calidad y precio, computando en este último, respecto a los materiales extranjeros, el importe de los derechos y gastos aduaneros.

**Art. 16.** — El Poder Ejecutivo designará como síndico de la Dirección un funcionario que dependerá del Ministerio de Hacienda. El síndico podrá concurrir a todas las sesiones del directorio, tendrá facultades para examinar los libros y demás documentos de la Dirección y sujetará el desempeño de sus funciones a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con intervención de los ministerios de Hacienda y de Guerra.

### *Capítulo III*

#### *Régimen económico-financiero*

**Art. 17.** — Fijase como capital inicial de la Dirección General de Fabricaciones Militares, el que resulte del balance de inventario a efectuar a la fecha de la promulgación de la presente ley con los valores asignados por el Poder Ejecutivo a los inmuebles, maquinarias, instrumentos, fondos y demás bienes muebles actualmente afectados a la construcción de las diversas fábricas y talleres militares e instalaciones concurrentes al funcionamiento de los mismos.

Integrarán, además, dicho capital, las asignaciones destinadas a las construcciones e instalaciones para completar o ampliar las obras existentes según leyes especiales o presupuesto general de la Nación y las procedentes de las partidas que se determinan en el artículo 19 de la presente ley.

**Art. 18.** — El funcionamiento y régimen económico-financiero de la Dirección General de Fabricaciones Militares, se desarrollará sobre la base de la producción del material de guerra necesario para la fabricación total de cada uno de los

materiales o grupos respectivos; o parcialmente, con la participación de la industria privada. Los programas de trabajo serán organizados por períodos no inferiores a cinco años:

a) Para la reposición del consumo anual;

b) Para la formación progresiva de la reserva de movilización.

**Art. 19.** — Asígnase a la Dirección General de Fabricaciones Militares durante los años 1941 a 1945, inclusive, cinco cuotas de pesos 10.000.000 m/n., cada una, facultándose al Poder Ejecutivo a emitir, en cualquier momento, en cantidad suficiente, títulos de la deuda pública, pudiendo anticipar esos fondos de rentas generales, con destino a adquisición de terrenos, construcción de obras e instalaciones de las fábricas, a la elaboración de materias primas y a la producción de materiales de guerra y demás fines de esta ley.

**Art. 20.** — La producción anual de las fábricas militares se ajustará en los primeros cinco años:

a) A los fondos asignados en el artículo precedente;

b) A las partidas que se destinen para adquisiciones o fabricaciones especiales;

c) A las partidas que asigne el presupuesto de Guerra para la provisión o adquisición de materiales de consumo anual.

**Art. 21.** — Se contabilizarán por separado las producciones por cuenta de terceros, como asimismo en los casos de explotaciones mixtas a que se refiere el artículo 7°, la participación que le corresponde a la Dirección; y se establecerán en la misma forma sus resultados financieros.

**Art. 22.** — Las utilidades realizadas y líquidas, después de efectuados los castigos y amortizaciones necesarios, se destinarán al cumplimiento de esta ley.

**Art. 23.** — La Dirección general proyectará y someterá anualmente su presupuesto al Poder Ejecutivo, quien lo considerará y aprobará con la intervención del Ministerio de Hacienda, elevándolo luego al Congreso para su consideración, aplicándose este presupuesto mientras el Congreso no lo haya considerado.

**Art. 24.** — La rendición de cuentas que la Dirección General de Fabricaciones Militares deberá elevar a la Contaduría General de la Nación a los fines estatuidos en el artículo 87 de la ley número 428, consistirá en un balance de fondos; y al finalizar cada ejercicio, en un balance de presupuesto, un estado del activo y pasivo y un estado general de ganancias y pérdidas.

La Contaduría General de la Nación intervendrá en la aprobación en las cuentas de gastos de inversión de fondos autorizados por la dirección general, con facultades para examinar libros y documentos, designar interventores y ordenar los arcos que juzgue conveniente.

**Art. 25.** — La Dirección General de Fabricaciones Militares y sus dependencias deberán depositar dentro de las cuarenta y ocho Horas en el Banco de la Nación Argentina o sucursales, en cuenta que se denominará "Dirección General de Fabricaciones Militares", el producido de las ventas o entradas percibidas, sobre cuyos fondos no podrán girar sino el director general o el

director que lo reemplace, con la firma del contador y del tesorero, o en su reemplazo, de otro director expresamente autorizado y previa intervención de la contaduría de la repartición.

**Art. 26.** — Los ejercicios financieros de la Dirección General de Fabricaciones Militares se cerrarán de acuerdo a las disposiciones del artículo 43 de la ley número 428. La Dirección General elevará oportunamente al Poder Ejecutivo la memoria anual correspondiente al ejercicio terminado.

#### *Capítulo IV*

##### Disposiciones generales

**Art. 27.** — La instalación y funcionamiento en el país de fábricas de armas y municiones y otros materiales de carácter esencialmente militar, que no sean de propiedad del Estado, deberán ser autorizados en cada caso particular por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros, previo asesoramiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares, teniendo en cuenta las disponibilidades de materia prima, las propias necesidades y la capacidad total de producción.

**Art. 28.** — Cuando las materias primas de procedencia nacional, necesarias para la fabricación de armas y municiones, sean de escasa o de limitada producción, el Poder Ejecutivo queda facultado para determinar, previo asesoramiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares, las cantidades máximas que de cada una de ellas podrá industrializar anualmente la industria privada. Además, en caso necesario, queda facultado también para distribuir las cuotas de elaboración de dichas materias primas nacionales en proporción con las cantidades utilizadas por los establecimientos industriales en los últimos cinco años anteriores al año en que se efectúe la distribución.

Sólo podrán instalarse en el país nuevas empresas que requieran el empleo de las referidas materias primas nacionales cuando existan cuotas disponibles o cuando a juicio del Poder Ejecutivo, con el informe correspondiente de la Dirección General de Fabricaciones

Militares, sea conveniente su autorización a los fines de la defensa nacional o economía general.

**Art. 29.** — Queda prohibida la exportación de los siguientes metales o aleaciones, sus aleaciones y combinaciones: hierro, acero, cobre, aluminio, antimonio, cinc, cromo, níquel, bronce y latón; nuevos, usados o fuera de uso, como también en forma de residuos, fragmentos, recortes, desechos o desperdicios. Esta prohibición no rige para los productos industrializados en el país que contengan a dichos metales.

Cuando la producción nacional de los metales mencionados, excepto el hierro, exceda las necesidades del consumo ampliamente calculadas, el Poder Ejecutivo, mediante el asesoramiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares, podrá autorizar la exportación del excedente. El otorgamiento de estos permisos de exportación podrá

condicionarse a la concesión por otros países de permisos de exportación de materiales esenciales para la defensa nacional o la economía general del país.

**Art. 30.** — Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para el establecimiento de fábricas, talleres, campos de experimentación, caminos de acceso, fuentes de energía y demás instalaciones, de acuerdo con los planes que en cada caso apruebe el Poder Ejecutivo.

**Art. 31.** — Los establecimientos de propiedad exclusiva de la Dirección General de Fabricaciones Militares estarán exentos de todo impuesto, con excepción de las tasas que respondan a servicios municipales. De igual exención gozarán las materias primas que requieran para sus fabricaciones.

**Art. 32.** — Modifícase el inciso b) del artículo 67 del texto ordenado de las leyes de impuestos internos (Ley 12.148, artículo 30), agregando al final del mismo: "y para la fabricación de productos destinados a la defensa nacional".

**Art. 33.** — Las disposiciones de la presente ley no serán de aplicación ni afectarán el régimen funcional de los establecimientos que para la construcción, fabricación y reparación de materiales de guerra, sean de pertenencia del Ministerio de Marina, como así tampoco a los materiales que la Armada adquiera, introduzca y fabrique, bien sea con destino a sus talleres, astilleros, fábricas, arsenales, etcétera, como aquellos que fuesen necesarios a la industria privada para el cumplimiento de los contratos que celebre con la marina de guerra.

**Art. 34.** — El Estado tiene el monopolio de la exportación de las armas, municiones y material de guerra. El Poder Ejecutivo, en acuerdo de ministros, podrá autorizar excepcionalmente la exportación de armas, municiones y material de guerra, por un valor no mayor de 500.000 pesos a un mismo país, por un año. En cada caso el Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso de la operación autorizada. Cuando el valor de los materiales a exportar exceda de aquella cantidad, será necesaria la autorización expresa del Congreso.

**Art. 35.** — En la aplicación de las disposiciones del presente capítulo, así como en la de los artículos 6° y 7° de esta ley, el decreto del Poder Ejecutivo se dictará con intervención de los Ministerios de Guerra, de Hacienda, de Agricultura y de Marina.

#### *Capítulo V*

##### Disposiciones transitorias

**Art. 36.** — A los efectos del artículo 9°, dos vocales del primer directorio se designarán por dos años.

**Art. 37.** — Hasta tanto el Congreso sancione el primer presupuesto de la Dirección General de Fabricaciones Militares, regirá el proyectado por la misma, con la sola aprobación del Poder Ejecutivo.

**Art. 38.** — El Poder Ejecutivo reglamentará la organización y funcionamiento de la Dirección General de Fabricaciones Militares y sus dependencias.

**Art. 39.** — Deróganse todas las disposiciones de otras leyes que se opongan a la presente.

**Art. 40.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno.

PATRON COSTAS -SR LUIS CANTILO -Gustavo Figueroa  
L. Zavalla Carbó –

Registrada bajo el N.º 12.709-Buenos Aires, 9 de Octubre de 1941 -102.081. -7867-

Por TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese en Boletín Militar 1.º Parte, insértese en el Registro Nacional y archívese. CASTILLO -Juan N: Tonazzi

LEY N° 20.424  
Bs. As. 21/5/73

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina, El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley:

**Artículo 1°** – Declárense incluidos los fosfatos calizos entre las sustancias de primera categoría comprendidas en el artículo 3 del Código de Minería, excluyéndoselos del artículo 4°, inciso 6) del mismo Código.

**Art. 2°** – Declarase de interés nacional a todos los efectos que hubiera lugar la prospección, exploración y explotación de fosfatos calizos que se realicen con ajuste a lo dispuesto en la presente ley.

**Art. 3°** – Declárase reservados a favor del Estado Nacional los fosfatos calizos en las zonas que se describen en este artículo y que se configuran geográficamente en el Anexo I de la presente ley:

*Zona N° 1*

Partiendo del Paralelo 30° 50' aproximadamente en su intersección con el límite Internacional con la República de Chile, correspondiente al Paso de Delgado o de La Colorada y siguiendo en dirección Sur, Sur Este hasta la coordenadas geográfica 33° 13' de latitud aproximadamente, punto que corresponde a la cumbre del Cerro de La Pollera continuando desde este punto por el límite Internacional siguiendo por el mismo límite hasta su encuentro con el punto de partida. Esta zona abarca la parte Sudoeste de la Provincia de San Juan y Noroeste de la Provincia de Mendoza.

*Zona N° 2*

Partiendo del Cerro San Juan y el límite Internacional con Chile en dirección Sur, Sur Este; atravesando la localidad El Sosneado continuando en la misma dirección hasta el encuentro de los Arroyos del Alamo y el Chacay y desde este punto continuando hacia el Sur Sur Oeste hasta la intersección de la Ruta Nacional 242 y la Ruta Nacional 23; desde este punto siguiendo en línea curva hacia el Noroeste pasando por el encuentro del Río Collón Curá y el Arroyo Comallo y siguiendo el mismo rumbo atravesando la localidad de Junín de los Andes hasta el Paso Añihueraqui I y el límite Internacional con Chile; y por éste en dirección Norte hasta su encuentro con el punto de partida. Esta zona se encuentra comprendida en las Provincias de Mendoza, Neuquén y Río Negro.

*Zona N° 3*

Tomando como punto de referencia la cima del Cerro Centinela y con un ángulo de 19° 30' referido al Norte Verdadero, se medirán 15.300 m (quince mil trescientos metros) donde se establecerá al punto A.

Desde A, con azimut de 162° 00' se medirán 54.800 m (cincuenta y cuatro mil ochocientos metros), donde se establecerá el punto B. Desde el punto B y con un azimut de 252° 00' se medirán 16.000 m (dieciséis mil metros) donde se determinará el punto C. Desde C con azimut de 320° 00' se medirán 16.500 m (dieciséis mil quinientos metros), donde se establecerá el punto D. Desde D con azimut de 320° 00' se medirán 16.500 m (dieciséis mil quinientos metros), donde se determinará el punto E. Desde E y con un azimut de 50° 00' se medirán 16.000 m (dieciséis mil metros) donde se tomará el punto F. Desde F con un ángulo de 140° 00' se medirán 20.300 m (veinte mil trescientos metros) hasta llegar al punto A con lo que se cerrará el área.

**Art. 4°** – El Ministerio de Industria y Minería y la Dirección General de Fabricaciones Militares continuarán los trabajos de prospección y exploración que se encuentran realizando en las zonas reservadas, a los fines de determinar la existencia y las posiciones de ulterior aprovechamiento de los yacimientos de fosfatos calizos que obtuvieren.

**Art. 5°** – En las zonas reservadas no podrán otorgarse permisos de exploración ni concesiones de explotación de fosfatos calizos salvo que el peticionante fuera: a) el Ministerio de Industria y Minería que queda facultado para ello por las presente Ley, en las Zonas N° 1 y N° 2 y b) la Dirección General de Fabricaciones Militares en la Zona N° 3. Las solicitudes de derechos mineros que realizaren los organismos mencionados en las zonas de su influencia respectiva, serán tramitadas y otorgadas en un todo de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y en el Código de Minería. Asimismo tendrán derecho a obtener, en cada criadero y dentro del radio de cinco (5) kilómetros contado a partir del punto de descubrimiento consignado en la manifestación, cualquier número de pertenencias contiguas o no contiguas.

**Art. 6°** – Quedan exceptuadas de la prohibición establecida en el artículo 5°:

a) Las manifestaciones de descubrimiento y las solicitudes de concesión de minas caducas, vacantes o abandonadas, efectuadas con anterioridad a la fecha de la presente ley y que se refieran a fosfatos calizos.

b) Las manifestaciones de descubrimientos de fosfatos calizos que fueren consecuencia de permisos de cateo solicitados con anterioridad o la fecha de esta ley, efectuadas por sus titulares durante la vigencia de los permisos; y

c) Las solicitudes basadas en el derecho de obtener ampliaciones mejoras, demasías, socavones de explotación y constitución de grupos mineros referidos a concesiones sobre yacimientos de fosfatos calizos.

**Art. 7°** – Los permisos de cateos solicitados con posterioridad a la fecha de la presente ley serán otorgados por la Autoridad Minera con la expresa constancia de que los mismos



no dan a sus titulares derecho alguno sobre los descubrimientos de fosfatos calizos que se efectuaren. Igual extremo se hará constar en la recepción, registro y concesión de las manifestaciones de descubrimiento que se hicieran con respecto a minerales distintos de la sustancia reservada. Asimismo, en todos los casos, se notificará al peticionante que los derechos que se otorgaren no excluyen la actividad simultánea en la zona del organismo correspondiente según el artículo 4° la que será absolutamente libre salvo en el caso de las minas manifestadas, registradas o concedidas, en que se limitará al acceso y observación de las labores. En este último caso, a petición del organismo correspondiente, la Autoridad Minera podrá autorizar la ejecución de otro tipo de tareas.

**Art. 8°** – Todo descubrimiento de fosfatos calizos como así también el hallazgo de ese mineral en minas manifestadas, registradas o concedidas, dentro de las zonas de reservas, deberá ser denunciado a la Autoridad Minera en el plazo de treinta (30) días hábiles de producidos, bajo pena de multa de diez mil pesos (\$ 10.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000).

La Autoridad Minera respectiva procederá en todos los casos, previo registro si correspondiere, a efectuar de inmediato la pertinente notificación al Ministerio de Industria y Minería o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, según la zona.

El organismo correspondiente dispondrá, en los casos previstos por el artículo 7°, del plazo de dos (2) años contado desde esa notificación para optar por la titularidad o renuncia del descubrimiento. En ese plazo se realizarán las tareas exploratorias que en forma primaria permitan fundamentar el criterio a seguir.

En el caso de localización de fosfatos calizos en minas manifestadas, registradas o concedidas, si el organismo correspondiente decidiere la explotación, la Autoridad Minera deberá expedirse sobre si resulta posible desde los puntos de vista técnico y económico, el aprovechamiento simultáneo de la sustancia reservada y de las restantes que constituyeran el yacimiento. Si la determinación fuere positiva las partes convendrán la forma en que se desarrollará el aprovechamiento. Si no hubiere acuerdo o si la determinación fuere negativa, el Estado podrá proceder a la expropiación, a cuyo efecto se declara la explotación de fosfatos calizos de utilidad pública superior a la de las demás sustancias minerales comprendidas en el yacimiento.

Durante el término en que el Ministerio de Industria y Minería y la Dirección General de Fabricaciones Militares se encuentran facultados para ejercer la opción, continuarán los trabajos en el yacimiento en las condiciones que se convengan. Transcurrido dicho plazo sin haberse optado por la explotación, se considerará que el organismo estatal ha renunciado su derecho a favor del manifestante, registrador o concesionario.

**Art. 9°** – Las minas caducas, vacantes o abandonadas de fosfatos calizos, no solicitadas con anterioridad a la fecha de la presente ley o que adquirieran tal condición durante la vigencia de la reserva, quedarán incorporadas a ésta de pleno derecho.

**Art. 10.** – Para cumplir con el cometido asignado por el artículo 4°, el Ministerio de Industria y Minería y la Dirección General de Fabricaciones Militares quedan facultados para realizar todos los trabajos necesarios, incluso la explotación por sí mismos en mutua colaboración o con intervención de otros organismos técnicos o financieros y de terceros. Quedan también autorizados para constituir entre sí o con terceros, asociaciones o sociedades de cualquier índole en procura del fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente ley. En todos los casos se dejará a salvo la titularidad estatal del yacimiento, su inalienabilidad y el poder de decisión nacional.

El Ministerio de Industria y Minería y la Dirección General de Fabricaciones Militares suscribirán convenios con los respectivos Gobiernos Provinciales asegurándoles una participación en las retribuciones que correspondieren a cada organismo y que fueren derivadas de cada uno de los negocios jurídicos que se concertaren con respecto a los derechos mineros de que resulten titulares.

**Art. 11.** – La reserva establecida en el artículo 3° se mantendrá hasta el 31 de diciembre de 1976. No obstante, el Ministerio de Industria y Minería y la Dirección General de Fabricaciones Militares, cada uno en las zonas de su respectiva influencia, quedan autorizados para disponer la liberación parcial de zonas en forma anticipada, cuando así lo justifique la marcha de las tareas.

Tal decisión, con la información pertinente, será comunicada a la Autoridad Minera competente.

**Art. 12.** – El Ministerio de Industria y Minería y la Dirección General de Fabricaciones Militares podrán requerir a las autoridades mineras competentes todas las informaciones y antecedentes que estimen necesarios para cumplir con las tareas a su cargo.

**Art. 13.** – La presente ley es de orden público. El cambio de categoría contenido en el artículo 1, se aplicará de oficio a todas las manifestaciones de descubrimiento en trámite, siempre que no se hubiera producido el requerimiento previsto en el artículo 68 del Código de Minería. Si dicho requerimiento se hubiese producido, resultarán de aplicación las normas vigentes a la fecha de publicación de esta ley.

**Art. 14.** – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE - Ernesto J. Parellada – Eduardo E. Aguirre Obarrio – Gervasio R. Colombes.

LEY 24.224

## **Reordenamiento Minero. Cartas Geológicas de la República Argentina. Institucionalización del Consejo Federal de Minería. Canon Minero.**

*Disposiciones complementarias.*

Sancionada: Junio 23 de 1993.

Promulgada: Julio 8 de 1993

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con Fuerza de Ley:

### **CAPITULO I**

*De las cartas geológicas de la República Argentina*

**ARTICULO 1** - Dispónese la ejecución del carteo geológico regular y sistemático del territorio continental, insular, plataforma submarina y territorio antártico de la República Argentina en diferentes escalas.

**ARTICULO 2** - Las cartas geológicas constituirán el fundamento necesario para realizar el inventario de los recursos naturales no renovables, estimular las inversiones y asentamientos poblacionales en las áreas de frontera e identificar zonas de riesgo geológico.

Aportarán al mismo tiempo a la preservación del medio ambiente, la prevención de los riesgos geológicos y la defensa nacional.

**ARTÍCULO 3** - Las cartas geológicas constituirán un bien de uso público, por lo que se efectuará su publicación de manera de difundir los datos y conocimientos adquiridos.

**ARTICULO 4** - Las cartas geológicas de la República Argentina incluyen:

a) La carta geológica general de la República Argentina, la que será elaborada y publicada en escalas convenientes, acompañada de un texto explicativo;

b) Las cartas provinciales o regionales, en escalas adecuadas a las demandas que cubran necesidades de proyectos técnicos, científicos o económicos;

c) La carta geológica de la República Argentina, que será elaborada y publicada en hojas, en escalas convenientes. Cada hoja geológica estará acompañada por un texto explicativo;

d) Cartas de riesgos geológicos, las que serán elaboradas y publicadas en escalas adecuadas, para identificar áreas en las que los procesos endógenos, exógenos y antrópicos puedan producir catástrofes tales como erupciones volcánicas, terremotos, inundaciones, deslizamientos, desertificación o contaminación ambiental;

e) Las cartas temáticas en escalas adecuadas, las que serán elaboradas y publicadas para cubrir las necesidades de proyectos específicos relacionados con distintos aspectos de la geología, tales como minería, geología urbana y ambiental, hidrogeología y edafología.

**ARTICULO 5** - La autoridad de aplicación de la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, será la Secretaría de Minería de la Nación o el organismo equivalente que lo sustituya.

**ARTICULO 6** - La autoridad de aplicación anualmente aprobará un programa nacional de cartas geológicas cuyo cumplimiento se ejecutará por administración, convenios o contratos con organismos del sector público o privado.

**ARTICULO 7** - La documentación básica obtenida durante el transcurso de los carteos realizados, será resguardada en archivos oficiales que aseguren su preservación y consulta.

**ARTICULO 8** - La autoridad de aplicación, convocará periódicamente a una "Comisión de la Carta Geológica", que se integrará por profesionales calificados, representantes de instituciones y de organismos científicos y técnicos, universidades, entidades profesionales y cámaras empresarias. Esta comisión tendrá por finalidad proponer criterios técnicos y científicos y asesorar en todos los aspectos concernientes a la planificación y ejecución del Programa Nacional de Cartas Geológicas.

**ARTICULO 9** - Los organismos y empresas del Estado Nacional, deberán brindar a la autoridad de aplicación la información que tuviesen para la mejor ejecución de las cartas geológicas. Las provincias serán invitadas a que adhieran a lo normado en el presente capítulo brindando la información que posean los organismos a su cargo.

**ARTICULO 10.** - Las cartas geológicas que forman parte del programa nacional se realizarán con cargo al presupuesto de la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de la utilización de recursos alternativos que se pudiesen obtener de otras fuentes del Tesoro Nacional, cooperación internacional, subsidios, donaciones y legados.

### **CAPITULO II**

*De la institucionalización del Consejo Federal de Minería*

**ARTICULO 11.** - Créase el Consejo Federal de Minería como organismo de asesoramiento de la Secretaría de Minería de la Nación.

**ARTICULO 12.** - El Consejo Federal de Minería estará integrado por un miembro titular y un miembro suplente de cada una de las provincias y el Estado Nacional.

**ARTICULO 13.** - El Consejo elegirá sus autoridades y elaborará su propio reglamento interno.

**ARTICULO 14.** - Facúltase a la Secretaría de Minería de la Nación a financiar, con los fondos asignados a ella por la Ley de Presupuesto el funcionamiento del Consejo Federal de Minería.

### CAPITULO III

#### *Del canon minero*

**ARTICULO 15.** - De acuerdo con lo establecido en los artículos 269, 271, 279 y concordantes del Código de Minería fíjense los siguientes valores para canon minero:

a) Para las minas de primera categoría, y las de segunda categoría regladas por el artículo 86 del Código de Minería, pesos ochenta (\$ 80.-), por pertenencia y por año;

b) Para las demás minas de segunda categoría, pesos cuarenta (\$ 40), por pertenencia y por año;

c) Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, pesos cuatrocientos (\$ 400) por unidad y medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso.

**ARTICULO 16.** - De acuerdo con lo establecido en los artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, para los socavones, pesos cuarenta (\$ 40) por año, además del que corresponda por cada mina que el concesionario adquiere conforme con lo dispuesto por los artículos 215 y 216.

**ARTICULO 17.** - Para los casos previstos en el artículo 217 del Código de Minería, el concesionario abonará también, pesos doscientos (\$ 200) por cada cien metros cuadrados (100 m<sup>2</sup>) de la superficie de exploración por año.

**ARTICULO 18.** - En tanto no se proceda a una nueva fijación del canon los valores determinados por los artículos 15, 16 y 17 serán de aplicación de pleno derecho, sin perjuicio de la adecuada difusión de los mismos que efectuare el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o del órgano de su dependencia con competencia en materia minera.

**ARTICULO 19.** - Sustituyese el segundo párrafo del art. 24 del Código de Minería por el siguiente:

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará además de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será de diez (10) a cien (100) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

**ARTICULO 20.** - Sustituyese el segundo párrafo del art. 27 del Código de Minería, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La unidad de medida de los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta 20 unidades. No podrán otorgarse a la misma persona, a sus socios, ni por interpósita persona, más de diez (10) permisos ni doscientas (200) unidades por provincia. Tratándose de permisos simultáneos colindantes el permisionario podrá escoger a cuáles de estos permisos se imputarán las liberaciones previstas en el art. 28.

Los actuales solicitantes y titulares de permisos de exploración tendrán prioridad para ajustar sus medidas conforme a las disposiciones del presente artículo, siempre que formulen la respectiva solicitud dentro del término de treinta (30) días corridos de la publicación de la presente ley.

**ARTICULO 21.** - Sustitúyese el último párrafo del art. 226 del Código de Minería por el siguiente:

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será de tres (3) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el segundo párrafo seis (6) veces en el tercero y cuarto, diez (10) veces.

**ARTICULO 22.** - Sustituyese el último párrafo del art. 273 del Código de Minería por el siguiente:

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el lapso de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida al párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirle modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a trescientas (300) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

**ARTICULO 23.** - Refórmense los artículos 91, 132 y 338 del Código de Minería, dejando establecido que el número de pertenencias que dichos artículos asignan a los descubridores y compañías será multiplicado por diez (10).

En el caso de los yacimientos de tipo diseminado de la primera categoría, borato y litio, del artículo 226, ese número se multiplicará por cinco (5) y en los de salitres y salinas de cosecha del artículo 90, se multiplicará por dos (2).

#### CAPITULO IV

##### *Disposiciones complementarias*

**ARTICULO 24.** - Derógase la ley 21.593, y el tercer párrafo del artículo 212 del Código de Minería y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 25.** - Comuníquese al Poder Ejecutivo. PIERRI - MENEM - Pereyra Arandía de Pérez Pardo - PiuZZi.

Secretaría de Investigación  
Sede Campus UBP  
Tel: 0351-414-4444 int. 511  
E-mail: [investigacion@ubp.edu.ar](mailto:investigacion@ubp.edu.ar)



**Sede Centro UBP**

Lima 363 - Córdoba  
Tel: 0351 - 414 4555  
Fax 0351 - 414 4400  
E:mail: [informes@ubp.edu.ar](mailto:informes@ubp.edu.ar)



**Sede Campus UBP**

Av. Donato Álvarez 380 - 5147  
Argüello, Córdoba  
Tel: 0351 - 414 4444 - Fax 0351 - 414 4400  
E:mail: [informes@ubp.edu.ar](mailto:informes@ubp.edu.ar)